

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFREDO GIL RICO CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019 00101 01 Juz 18.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de **ADICIÓN** de la providencia del 30 de junio de 2021, proferida por ésta Corporación.

El fundamento que le sirve de apoyo a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para incoar la solicitud aludida, consiste en el hecho de que la Sala omitió pronunciarse acerca del fundamento fáctico y legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, así como la procedencia del fenómeno prescriptivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C. G. P., regula lo relacionado a la adición de la sentencia, así:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria"

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

*"...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que **tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos**; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).*

En providencia del 30 de junio de 2021 fueron resueltos los recursos de apelación interpuestos por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir S.A., en contra de la sentencia dictada por el A quo el 11 de septiembre de 2020. En ella La Sala se pronunció sobre las condenas proferidas, y confirmó en todas sus partes la decisión.

Ahora, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pretende se adicione la sentencia con respecto a la prescripción trienal aludida en el recurso de alzada, por lo que, al revisar la parte considerativa se evidencia que se omitió tal análisis, no obstante se reitera que frente a la prescripción de la acción para reclamar la nulidad del traslado de régimen pensional, tal como lo ha señalado la SL CSJ esta no es procedente,

comoquiera que se trata de un asunto que está ligado estrechamente con la construcción del derecho pensional y por lo tanto, resulta imprescriptible dado el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social plasmado en el artículo 48 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, los cuales disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en la leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

Es de advertir que en primera instancia se declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por el petente y si bien en este momento es que se emite el pronunciamiento correspondiente, tal circunstancia no tiene el alcance suficiente para modificar la decisión ya proferida en la que se confirmó lo resuelto por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 11 de septiembre de 2020.

De otra parte, con respecto a la solicitud de aclaración y pronunciamiento acerca de los fundamentos legales y facticos, se concluye que no hay lugar a aclaración alguna, toda vez que la inconformidad con los preceptos normativos citados no ofrecen verdadero motivo de duda ni cumplen con el fin de la adición, el cual no es revivir el debate jurídico o reformar la decisión para obtener una sentencia con efectos favorables al interesado.

En todo caso, se pone de presente al petente que La Sala edificó su decisión en la jurisprudencia reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en particular las sentencias fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 MP Eduardo López Villegas y radicación No. 31.314 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, SL1452-2019 y SL2877 de 2020 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2611-2020 MP Gerardo Botero Zuluaga, SL17595-2017 MP Fernando Castillo Cadena y SL12136-2014 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón; así mismo el análisis se apoyó en las normas que gobiernan la materia, como lo son el Decreto 692 de 1994, Ley 1328 de 2009, la Ley 100 de 1993, artículo 1604 y 1746 del Código Civil, artículo 167 del Código General del Proceso, entre otras.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para negar la solicitud de adición de la sentencia emitida en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

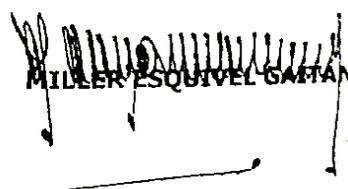
RESUELVE

PRIMERO. - NO ADICIONAR LA SENTENCIA del 30 de junio de 2021, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAFTÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DEL PILAR GARCÍA MEJIA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDO S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019 00307 01 Juz 03.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de **ADICIÓN** de la providencia del 28 de mayo de 2021, proferida por ésta Corporación.

El fundamento que le sirve de apoyo a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para incoar la solicitud aludida, consiste en el hecho de que la Sala omitió pronunciarse acerca del fundamento fáctico y legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C. G. P., regula lo relacionado a la adición de la sentencia, así:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria"

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

*"...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que **tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos**; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).*

En providencia del 28 de mayo de 2021 fueron resueltos los recursos de apelación interpuestos por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir S.A., en contra de la sentencia dictada por el A quo el 19 de octubre de 2020. En ella La Sala se pronunció sobre las condenas proferidas, y confirmó en todas sus partes la decisión.

Ahora, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pretende se adicione la sentencia, no obstante de la lectura tanto de la parte motiva de la providencia como de su resolutive, se concluye que no hay lugar a aclaración o adición alguna, toda vez que ninguno de sus apartes contiene conceptos o frases que ofrezcan

verdadero motivo de duda, ni mucho menos se omitió decidir sobre puntos que de conformidad con la Ley debían ser objeto de pronunciamiento. Además, debe tener en cuenta el petente que en el caso no se surtió el grado jurisdiccional de consulta, por lo que el estudio conforme el artículo 66 A del CPTSS, se limitó al objeto del recurso de apelación interpuesto, tal como se expuso en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, se tiene que la petición de adición formulada no versa sobre razones de fondo que afecten la parte resolutive de la decisión, al contrario, la inconformidad expuesta recae en temas que no pueden ser objeto de análisis en esta etapa, porque hacen referencia a sustentos legales y fácticos de la parte considerativa con los que se encuentra inconforme, hecho que no es de recibo en esta instancia, toda vez que el fin de la adición no es revivir el debate jurídico ni reformar la decisión para obtener una sentencia con efectos favorables al interesado.

En todo caso, se pone de presente al petente que La Sala edificó su decisión en la jurisprudencia reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en particular las sentencias fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 MP Eduardo López Villegas y radicación No. 31.314 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, SL1452-2019 y SL2877 de 2020 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2611-2020 MP Gerardo Botero Zuluaga, SL17595-2017 MP Fernando Castillo Cadena y SL12136-2014 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón; así mismo el análisis se apoyó en las normas que gobiernan la materia, como lo son el Decreto 692 de 1994, Ley 1328 de 2009, la Ley 100 de 1993, artículo 1604 y 1746 del Código Civil, artículo 167 del Código General del Proceso, entre otras.

Finalmente, en lo que se refiere a la excepción de prescripción, se le pone de presente a la accionada que la misma no fue objeto de apelación. En todo caso deberá atenerse a lo señalado al respecto en el proveído del 19 de octubre de 2020, esto es, que por tratarse de un derecho fundamental, irrenunciable e imprescriptible como es el derecho a la seguridad social, el cual ostenta carácter declarativo, no opera dicho medio exceptivo.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para negar la solicitud de adición de la sentencia emitida en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

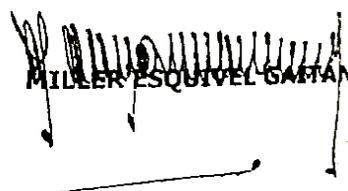
RESUELVE

PRIMERO. - NO ADICIONAR LA SENTENCIA del 28 de mayo de 2021, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMÉN LILIA RINCÓN HIGUERA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019 00132 01 Juz 04.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de **ADICIÓN** de la providencia del 30 de junio de 2021, proferida por ésta Corporación.

El fundamento que le sirve de apoyo a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para incoar la solicitud aludida, consiste en el hecho de que la Sala omitió pronunciarse acerca del fundamento fáctico y legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C. G. P., regula lo relacionado a la adición de la sentencia, así:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria"

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

*"...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que **tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos**; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).*

En providencia del 30 de junio de 2021 fueron resueltos los recursos de apelación interpuestos por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, AFP Colfondos y Porvenir S.A., en contra de la sentencia dictada por el A quo el 27 de enero de 2020. En ella La Sala se pronunció sobre las condenas proferidas, y adicionó el ordinal segundo de la providencia, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los gastos de administración junto con la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, confirmándose en lo demás. Ahora, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pretende se adicione la sentencia, no obstante de

la lectura tanto de la parte motiva de la providencia como de su resolutive, se concluye que no hay lugar a aclaración o adición alguna, toda vez que ninguno de sus apartes contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni mucho menos se omitió decidir sobre puntos que de conformidad con la Ley debían ser objeto de pronunciamiento. Además, debe tener en cuenta el petente que en el caso no se surtió el grado jurisdiccional de consulta, por lo que el estudio conforme el artículo 66 A del CPTSS, se limitó al objeto del recurso de apelación interpuesto, tal como se expuso en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, se tiene que la petición de adición formulada no versa sobre razones de fondo que afecten la parte resolutive de la decisión, al contrario, la inconformidad expuesta recae en temas que no pueden ser objeto de análisis en esta etapa, porque hacen referencia a sustentos legales y fácticos de la parte considerativa con los que se encuentra inconforme, hecho que no es de recibo en esta instancia, toda vez que el fin de la adición no es revivir el debate jurídico ni reformar la decisión para obtener una sentencia con efectos favorables al interesado. En todo caso, se pone de presente al petente que La Sala edificó su decisión en la jurisprudencia reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en particular las sentencias fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 MP Eduardo López Villegas y radicación No. 31.314 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, SL1452-2019 y SL2877 de 2020 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2611-2020 MP Gerardo Botero Zuluaga, SL17595-2017 MP Fernando Castillo Cadena y SL12136-2014 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón; así mismo el análisis se apoyó en las normas que gobiernan la materia, como lo son el Decreto 692 de 1994, Ley 1328 de 2009, la Ley 100 de 1993, artículo 1604 y 1746 del Código Civil, artículo 167 del Código General del Proceso, entre otras.

Finalmente, en lo que se refiere a la excepción de prescripción, se le pone de presente a la accionada que la misma no fue objeto de apelación. En todo caso deberá atenerse a lo señalado al respecto en proveído del 27 de enero de 2020, esto es, que por tratarse de un derecho fundamental, irrenunciable e imprescriptible como es el derecho a la seguridad social, el cual ostenta carácter declarativo, no opera dicho medio exceptivo.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para negar la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia emitida en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

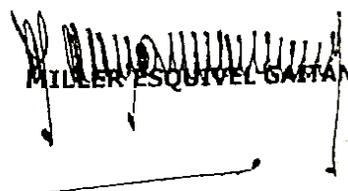
RESUELVE

PRIMERO. - NO ADICIONAR LA SENTENCIA del 30 de junio de 2021, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YESIDH ALBENIO RODRÍGUEZ ROMERO CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2018 00712 01 Juz 15.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de **ADICIÓN** de la providencia del 30 de abril de 2021, proferida por ésta Corporación.

El fundamento que le sirve de apoyo a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para incoar la solicitud aludida, consiste en el hecho de que la Sala omitió pronunciarse acerca del fundamento fáctico y legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C. G. P., regula lo relacionado a la adición de la sentencia, así:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria"

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

*"...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que **tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos**; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).*

En providencia del 30 de abril de 2021 fue resuelto el recurso de apelación interpuestos por la AFP Porvenir S.A., en contra de la sentencia dictada por el A quo el 4 de agosto de 2020. En ella La Sala se pronunció sobre las condenas proferidas, y adicionó el ordinal segundo de la providencia, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los gastos de administración junto con la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, confirmándose en lo demás.

Ahora, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pretende se adicione la sentencia, no obstante de la lectura tanto de la parte motiva de la

providencia como de su resolutive, se concluye que no hay lugar a aclaración o adición alguna, toda vez que ninguno de sus apartes contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni mucho menos se omitió decidir sobre puntos que de conformidad con la Ley debían ser objeto de pronunciamiento. Además, debe tener en cuenta el petente que en el caso no se surtió el grado jurisdiccional de consulta, por lo que el estudio conforme el artículo 66 A del CPTSS, se limitó al objeto del recurso de apelación interpuesto, tal como se expuso en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, se tiene que la petición de adición formulada no versa sobre razones de fondo que afecten la parte resolutive de la decisión, al contrario, la inconformidad expuesta recae en temas que no pueden ser objeto de análisis en esta etapa, porque hacen referencia a sustentos legales y fácticos de la parte considerativa con los que se encuentra inconforme, hecho que no es de recibo en esta instancia, toda vez que el fin de la adición no es revivir el debate jurídico ni reformar la decisión para obtener una sentencia con efectos favorables al interesado.

En todo caso, se pone de presente al petente que La Sala edificó su decisión en la jurisprudencia reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en particular las sentencias fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 MP Eduardo López Villegas y radicación No. 31.314 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, SL1452-2019 y SL2877 de 2020 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2611-2020 MP Gerardo Botero Zuluaga, SL17595-2017 MP Fernando Castillo Cadena y SL12136-2014 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón; así mismo el análisis se apoyó en las normas que gobiernan la materia, como lo son el Decreto 692 de 1994, Ley 1328 de 2009, la Ley 100 de 1993, artículo 1604 y 1746 del Código Civil, artículo 167 del Código General del Proceso, entre otras.

Finalmente, en lo que se refiere a la excepción de prescripción, se le pone de presente a la accionada que la misma no fue objeto de apelación. En todo caso deberá atenerse a lo señalado al respecto en el proveído del 4 de agosto de 2020, esto es, que por tratarse de un derecho fundamental, irrenunciable e imprescriptible como es el derecho a la seguridad social, el cual ostenta carácter declarativo, no opera dicho medio exceptivo.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para negar la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia emitida en esta instancia.

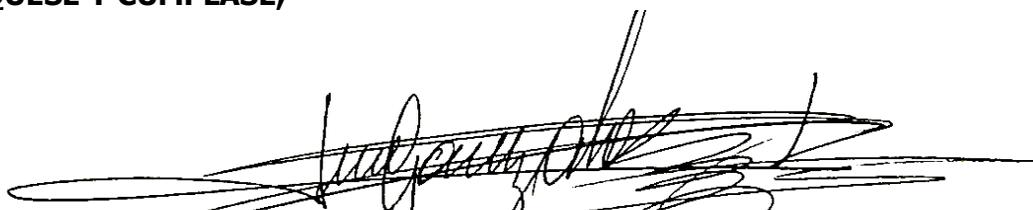
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

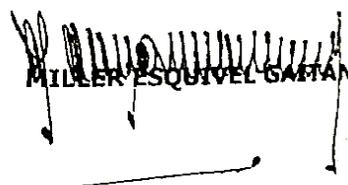
PRIMERO. - NO ADICIONAR LA SENTENCIA del 30 de abril de 2021, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. – Por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZENITH ZAPATA BAHAMON CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019 00429 01 Juz 15.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de **ADICIÓN** de la providencia del 30 de junio de 2021, proferida por ésta Corporación.

El fundamento que le sirve de apoyo a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para incoar la solicitud aludida, consiste en el hecho de que la Sala omitió pronunciarse acerca del fundamento fáctico y legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, así como la procedencia del fenómeno prescriptivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C. G. P., regula lo relacionado a la adición de la sentencia, así:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de los litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria"

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

*"...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que **tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos**; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).*

En providencia del 30 de junio de 2021 fue resuelto el recurso de apelación interpuestos por la AFP Porvenir S.A., en contra de la sentencia dictada por el A quo el 9 de septiembre de 2020. En ella La Sala se pronunció sobre las condenas proferidas, y confirmó en todas sus partes la decisión.

Ahora, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pretende se adicione la sentencia con respecto a la prescripción trienal aludida en el recurso de alzada, por lo que, al revisar la parte considerativa se evidencia que se omitió tal análisis, no obstante se reitera que frente a la prescripción de la acción para reclamar la nulidad del

traslado de régimen pensional, tal como lo ha señalado la SL CSJ esta no es procedente, comoquiera que se trata de un asunto que está ligado estrechamente con la construcción del derecho pensional y por lo tanto, resulta imprescriptible dado el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social plasmado en el artículo 48 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, los cuales disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en la leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

Es de advertir que en primera instancia se declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por el petente y si bien en este momento es que se emite el pronunciamiento correspondiente, tal circunstancia no tiene el alcance suficiente para modificar la decisión ya proferida en la que se confirmó lo resuelto por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 9 de septiembre de 2020.

De otra parte, con respecto a la solicitud de aclaración y pronunciamiento acerca de los fundamentos legales y facticos, se concluye que no hay lugar a aclaración alguna, toda vez que la inconformidad con los preceptos normativos citados no ofrecen verdadero motivo de duda ni cumplen con el fin de la adición, el cual no es revivir el debate jurídico o reformar la decisión para obtener una sentencia con efectos favorables al interesado.

En todo caso, se pone de presente al petente que La Sala edificó su decisión en la jurisprudencia reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en particular las sentencias fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 MP Eduardo López Villegas y radicación No. 31.314 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, SL1452-2019 y SL2877 de 2020 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2611-2020 MP Gerardo Botero Zuluaga, SL17595-2017 MP Fernando Castillo Cadena y SL12136-2014 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón; así mismo el análisis se apoyó en las normas que gobiernan la materia, como lo son el Decreto 692 de 1994, Ley 1328 de 2009, la Ley 100 de 1993, artículo 1604 y 1746 del Código Civil, artículo 167 del Código General del Proceso, entre otras.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para negar la solicitud de adición de la sentencia emitida en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

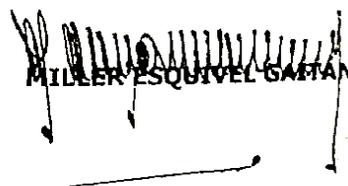
RESUELVE

PRIMERO. - NO ADICIONAR LA SENTENCIA del 30 de junio de 2021, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAÑÁN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO GRACIA NAVARRETE
DEMANDADO: TELMEX COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 110013105-001-2018-00591-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LUCIA RAMIREZ DE FRANCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105-005-2014-00483-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS IGNACIO RIVERA SANABRIA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 110013105-005-2019-00167-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA YAMILE BOLIVAR SOBOGAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105-005-2019-00437-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARMENZA ROGELIS DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105-005-2020-00265-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO CRUZ SAENZ
DEMANDADO: PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 110013105-005-2020-00352-02

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 03 de septiembre de 2021 por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUCY ARIAS DE PULIDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105-007-2020-00192-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 8 de septiembre de 2021, por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANN JESSICA ROMO NOVOA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105-009-2019-00280-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: POSITIVA S.A.
DEMANDADO: COLMENA S.A.
RADICACIÓN: 110013105-009-2021-00169-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OTONIEL MORENO MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105-011-2018-00166-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER RODRIGUEZ TIGUAQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105-012-2019-00524-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAURICIO MARQUEZ GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105-012-2020-00296-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RINCON AREVALO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105-014-2019-00184-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ALVARO CASTRO GOMEZ
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VERDE AZUL S.A.S.
RADICACIÓN: 110013105-015-2020-00204-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS SANTANILLA BARRERA
DEMANDADO: GERENCIA DE CONTRATOS Y CONCESIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105-016-2013-00393-02

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 15 de octubre de 2021, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIAN CUELLAR PARRA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE ESE
RADICACIÓN: 110013105-016-2017-00792-02

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 05 de noviembre de 2021 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA ZUÑIGA PRIETO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105-017-2019-00779-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME BARRERA MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105-018-2018-00495-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARITZA SUAREZ
DEMANDADO: PROEMPAQUES S.A.S
RADICACIÓN: 110013105-018-2019-00442-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 03 de noviembre de 2021 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NYDIA LINARES CORREDOR
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105-020-2019-00663-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 09 de septiembre de 2021 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES VILLAN BAUTISTA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 110013105-021-2020-00464-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR BENIGNO GARAVITO TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105-022-2020-00121-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA ROSA LEIVA DE VIVAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105-022-2021-00046-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DESIREE MURCIA CELEDON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 110013105-023-2020-00109-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LAURA CAMILA MORENO CASTRO
DEMANDADO: TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.
RADICACIÓN: 110013105-023-2020-00451-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS MARIO FONSECA GOMEZ
DEMANDADO: AMEZQUITA & CIA S.A.S
RADICACIÓN: 110013105-023-2021-00083-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELLY CASTRO SILVA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 110013105-025-2017-00076-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 05 de noviembre de 2021 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA BERNAL MESA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 110013105-025-2017-00736-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ERNESTO SIERRA ARGUELLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105-025-2018-00431-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ABUCHAIBE ARAUJO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICACIÓN: 110013105-028-2018-00454-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor del Fondo Nacional del Ahorro, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ASMED FABIAN MAURY BOLIVAR
DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 110013105-028-2018-00615-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL JOSE RODRIGUEZ MONTAÑO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 110013105-033-2016-00764-02

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Unidad Especial Administrativa de Pensiones de Cundinamarca, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA BEATRIZ VILLAMARIN RODRIGUEZ
DEMANDADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN
RADICACIÓN: 110013105-035-2019-00839-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURA DOLORES RODRIGUEZ ACOSTA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105-035-2020-00039-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO MENDOZA OROZCO
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
RADICACIÓN: 110013105-036-2018-00071-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO SIERRA MENDOZA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105-037-2017-00754-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GEORGE BRIAN TOVAR GARCIA
DEMANDADO: CORPORACION DE LA INDUSTRIA AREONAUTICA S.A.
RADICACIÓN: 110013105-037-2019-00135-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LINDSAY VIVIANA SANCHEZ ARANZALEZ
DEMANDADO: INDEPENDENCIA DRILLING S.A.
RADICACIÓN: 110013105-037-2020-00171-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FANNY PUENTES BUITRAGO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105-038-2019-00369-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALONSO CLAVIJO SALAMANCA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 110013105-038-2019-00695-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 22 de octubre de 2021 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CHAVES GIL
DEMANDADO: CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS
RADICACIÓN: 110013105-038-2020-00272-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE RIRAUD LUGO BUENDIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105-039-2019-00572-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ASHLEY JESUS FORTICH PACHECO
DEMANDADO: TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S
RADICACIÓN: 110013105-039-2020-00189-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha doce (12) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que no fueron otorgadas en las instancias, entre otras, la reliquidación pensional y el pago de las diferencias pensionales, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre la diferencia causada entre el valor de la mesada inicialmente reconocida para el año 2004 (\$483.367-fl.42) y la reclamada por la parte en la suma de \$1'601.230.99, para el mismo año, sin indexar o actualizar, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.23)	1 de enero de 1944
Edad fecha de fallo	77
Valor de la diferencia por mesada	\$ 1'117.863.99
Mesadas año	14
Índice	10.9
TOTAL	\$ 170.586.045

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$170.586.045**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DR. LORENZO TORRES RUSSK
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

(EN USO DE PERMISO)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que “ *el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, **que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen** y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, **teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado**”.¹ (resalto fuera de texto)*

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada por COLPENSIONES, fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, estaría determinado por el monto de las condenas

¹ AL 716-2013 Radicación N° 6209, del 3 de julio de 2013, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE



impuestas, sin embargo, como se observa, el fallo de primera instancia únicamente fue recurrido por COLPENSIONES, en tanto la demandada PORVENIR S.A, no presentó inconformidad, guardo silencio, allanándose a lo decidido, con lo cual carece del interés en estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el criterio jurisprudencial, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se **negará**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DR LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 09 2019 00090 01
Ord. María Patricia de la Torre Moreno .
Vs COLPENSIONES y otro.*

(EN USO DE PERMISO)

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Alberson



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandada PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al abogado. JHON JAIRO RODRIGUEZ BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.967.487 y T.P N° 325.589 del CSJ, como miembro adscrito de la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, firma de abogados que representa a la demandada.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde



al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A trasladar a COLPENSIONES los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, conforme a lo indicado en la providencia.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la



Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al abogado. JHON JAIRO RODRIGUEZ BERNAL, como apoderado de PORVENIR.S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DR LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 22 2018 00171 01
Ord. María del Pilar Arévalo Laverde .
Vs COLPENSIONES y otro.*

(EN USO DE PERMISO)

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A¹., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el

¹ Folio 224



impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor ARMANDO CAMPUZANO GONZÁLEZ, como cotizaciones, junto con los rendimientos causados, bonos pensionales e intereses, sin descuento alguno por concepto de gastos de administración, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para



efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,




LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

(EN USO DE PERMISO)
MANUEL EDUIARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha cuatro (4) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que no fueron otorgadas en las instancias, entre otras, la reliquidación pensional y el pago de las diferencias pensionales, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre la diferencia causada entre el valor de la mesada inicialmente reconocida para el año 2012 (\$3´697.277-fl.3) y la reclamada por la parte, en la suma de \$5´250.132,70, para el mismo año, sin indexar o actualizar, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.10)	5 de abril de 1952
Edad fecha de fallo	69
Valor de la diferencia por mesada	\$ 1´552.855.7
Mesadas año	13
Índice	16
TOTAL	\$ 322.993.986

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$322.993.986**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DR LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

(EN USO DE PERMISO)

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha doce (12) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue revocada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, recae sobre las condenas impuestas en la segunda instancia, entre otras, el pago de la pensión de invalidez a partir del 1 de agosto de 2019, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.13)	3 de noviembre de 1988
Edad fecha de fallo	33
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	47.5
TOTAL	\$ 561.014.805

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$561.014.805**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DR LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

(EN USO DE PERMISO)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**, allegando poder para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha doce (12) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al poder allegado al proceso (fls.100 a 104), se reconocerá personería para actuar al abogado ORLANDO ARIAS ZORRILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.421.133, portador de la T.P 57.278, del C.S.J. como apoderado de la parte demandante.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la



sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones, que, apeladas, fueron negadas en las instancia, entre otras, la reliquidación pensional de vejez y el pago del retroactivo, a partir del 1 de octubre de 2003, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, tomando el saldo del retroactivo causado, estimado por la parte actora al 1 de marzo de 2020 (fl.60) en la suma de **\$200'992.474**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUÉVEDO.



En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER al abogado ORLANDO ARIAS ZORRILLA como apoderado de la demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


DR LORENZO TORRES RUSSEY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

(EN USO DE PERMISO)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandada SOLUCIONES VERTICALES S.A.S** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dieciocho (18) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la



sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el examine, el fallo de segunda instancia revocó el de primer grado y condenó al pago de los perjuicios causados.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, entre otras, establecida la culpa patronal por el accidente de trabajo, se condenó a la sociedad demandada al pago acumulado de **125 SMLMV**, más, **\$96´09.532.15**, por concepto de la indemnización plena y total de los perjuicios irrogados a los demandantes (fl.462), cuantía que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada SOLUCIONES VERTICALES S.A.S.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 36 2015 00706 01
Ord. Edson Jair Lizcano Cabrera y otros.
Vs SOLUCIONES VERTICALES S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,


DR LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARIENY RUEDA OLARTE
Magistrada

(EN USO DE PERMISO)

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Alberson

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación, en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de julio de 2006 hasta el 13 de noviembre de 2018, asimismo, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas	
Auxilio de Transporte	\$ 2.764.944,00
Cesantías	\$ 8.586.189,00
Intereses Cesantías	\$ 256.365,00
Prima de servicios	\$ 2.171.522,00
Vacaciones	\$ 1.708.083,00
Indemnización por despido	\$ 7.204.689,00
Sanción por la no consignación de cesantías	\$ 14.863.908,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 22.212.973,00
Calculo Actuarial	\$ 107.963.829,00
Total	\$ 167.732.502,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior la condena impuesta a la parte demandada asciende a la suma de **\$ 167.732.502,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

(EN USO DE PERMISO)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Reliquidación de mesadas causadas desde el 1 de agosto de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 124.904.241,15
Total	\$ 124.904.241,15

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 124.904.241,15** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

(EN USO DE PERMISO)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Pensión de vejez convencional causada según el demandante a partir del 4 de octubre de 2005 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 172.852.240,19
Total	\$ 172.852.240,19

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 172.852.240,19** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

(EN USO DE PERMISO)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación, en audiencia, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera declaró que los demandantes tenían derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes generada por la muerte de su hija Diana Shirley Valenzuela Cadena (Q.E.P.D) , asimismo, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 14 de agosto de 2017

Por otra parte, condenó al pago del retroactivo correspondiente y al pago de los intereses moratorios a partir del 19 de junio de 2018; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 14 de agosto de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 43.709.072,09
Intereses Moratorios	\$ 5.742.230,96
Incidencia Futura Fredy Valenzuela	\$ 388.340.047,20
Incidencia Futura María del Pilar Cadena	\$ 292.483.959,60
Total	\$ 730.275.309,85

Teniendo en cuenta el cálculo anterior la condena impuesta a la parte demandada asciende a la suma de **\$ 730.275.309,85** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora, respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante respecto a la improcedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, se observa que esta no se encuentra llamada a prosperar, pues según los cálculos realizados esta si cuenta con interés económico para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Negar la solicitud presentada por el apoderado del aparte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

(EN USO DE PERMISO)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 **01 2020 00642 01**
Demandante: MARÍA KARINA SALAZAR PALACIO
Demandada: TOTAL SANAR S.A.S.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada TOTAL SANAR S.A.S. en contra del auto proferido el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se declararon no probadas las excepciones de no haber sido el demandado quien suscribió el documento, compensación y la denominada inexistencia de mala fe.

I.- ANTECEDENTES:

La señora MARÍA KARINA SALAZAR PALACIO promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad TOTAL SANAR S.A.S. con la finalidad que se librara mandamiento de pago por la suma de \$17.679.487 por concepto de la liquidación originada del contrato de trabajo celebrado con la encartada, junto con los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación y costas procesales.

En respaldo de las súplicas del *petitum*, adujo la ejecutante que el día 3 de agosto de 2020 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la ejecutada y, con posterioridad, más exactamente el día 23 de noviembre de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

2020, se le hizo entrega formal de la liquidación e indemnización a la cual tenía derecho en los términos legales.

Que a pesar de lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda no se había efectuado el pago de la respectiva liquidación, aspectos que conllevan a que se constituya una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Como soporte de sus pretensiones para librarse mandamiento de pago, la ejecutante presentó el contrato de trabajo a término indefinido suscrito con la ejecutada, la carta de finalización del mismo y la liquidación de prestaciones sociales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá mediante proveído del 16 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago con el argumento que los documentos allegados constituían título ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo regulado en el artículo 422 del C.G.P., puesto que de los mismos se desprendía una obligación clara, expresa y exigible, pero sin profundizar sobre la admisibilidad del título complejo que contenía la presunta obligación. Así la orden dispuesta como título ejecutivo consistió en:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de MARIA KARINA PALACIO contra TOTAL SANAR S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- a- Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$17.679.487) valor al que asciende la liquidación del contrato de trabajo realizado por la ejecutada.*
- b- Por intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 23 de noviembre de 2020.*

(...)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Seguidamente, luego de solicitarse medidas cautelares, el Juzgado a través de auto adiado el 9 de marzo de 2021, decretó el embargo y retención de los saldos bancarios que la ejecutada llegase a tener en las cuentas de ahorro y/o corrientes de algunas entidades financieras.

El 22 de abril de 2021, la demandada TOTAL SANAR S.A.S. por intermedio de apoderada judicial se notificó personalmente del mandamiento de pago, a lo cual allegó escrito de excepciones, formulando las denominadas no haber sido el demandado quien suscribió el título, compensación, inexistencia de mala fe, y genérica surgido del análisis probatorio.

Por tal razón, el Juzgado en auto de calenda 11 de junio de 2021 dispuso correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. Luego de descorrerse el traslado, se dispuso en decisión del 9 de julio de 2021 señalar fecha de audiencia para la resolución de las excepciones formuladas para el día 23 de julio de la misma anualidad.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En dicha oportunidad procesal y de conformidad con lo regulado en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., el *a-quo* decretó a favor de la parte ejecutante las documentales atinentes al contrato de trabajo a término indefinido suscrito por las partes, copia de la liquidación originada del contrato de trabajo, liquidaciones de contratos de otros trabajadores suscritos por la misma persona que suscribió con la ejecutante, y decretó el testimonio de las señoras JANETH ROCÍO HIGUERA SARMIENTO y MARÍA VIVIANA LOZANO GONZÁLEZ. En lo que respecta a la parte ejecutada, decretó como pruebas las atinentes al contrato laboral con la finalidad de establecer el cargo, funciones y lo pertinente en el proceso y, el interrogatorio de parte de la ejecutante.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

La audiencia se continuó el 30 de julio de 2021, en la que se practicó el interrogatorio de parte de la ejecutante MARÍA KARINA SALAZAR PALACIO junto con los testimonios de MARÍA VIVIANA LOZANO GONZÁLEZ y JANETH ROCÍO HIGUERA SARMIENTO.

El día 6 de agosto de 2021 el Juzgado decidió declarar no probadas las excepciones de no haber sido el demandado quien suscribió el documento, compensación y la denominada inexistencia de mala fe, por lo que dispuso seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago fechado el 16 de febrero de 2021 y practicar la liquidación del crédito y costas procesales.

Para arribar a dicha conclusión, indicó que en lo que respecta a la excepción denominada no haber sido el demandado quien suscribió el documento, existe título ejecutivo para ejecutar cuando se dan los presupuestos de que trata el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., aspecto que se acompasa con el artículo 422 del C.G.P., por lo que, del caudal probatorio recogido en el trámite procesal, con la liquidación elaborada por la empresa demandada se reconoce a favor de la ejecutante una suma dineraria, y a pesar que el documento no fue suscrito por Representante Legal de la encartada, el mismo cuenta con la firma de la persona de Talento Humano de la empresa, que es la encargada de suscribir las liquidaciones de los empleados de la empresa como se demuestra de las documentales aportadas por la ejecutante, esto es, las liquidaciones de las señoras LEIDY MARÍA HERNÁNDEZ NARVÁEZ, MARÍA BIBIANA LOZANO GONZÁLEZ, JANETH ROCÍO HIGUERA SARMIENTO y DIANA CATALINA RODRÍGUEZ, documentos que en ningún momento fueron tachados de falsos, lo que a su vez demuestra el reconocimiento de la deuda.

Que aunado a lo anterior, la ejecutada en el escrito de contestación señaló textualmente que por motivos de presupuesto no se había podido llevar a cabo el pago a la ejecutante, máxime que de las declaraciones rendidas fue notorio el incumplimiento del pago adeudado por la empresa para con la señora



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

MARÍA KARINA SALAZAR PALACIO, de ahí que el documento título de la ejecución no es otro que el que reconoce y liquida las prestaciones de la trabajadora, en este caso suscrito por la persona encargada por la empresa para dicha labor, lo que a su vez constituye una obligación clara, expresa y exigible y por ende, no goza de prosperidad la excepción formulada.

Frente a la excepción de compensación, indicó el *a-quo* que, hasta que la ejecutada no acredite pago alguno de las obligaciones adeudadas a la actora, no hay lugar a la prosperidad de este medio exceptivo.

Sostuvo en lo que respecta a la excepción de inexistencia de la mala fe, que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo y no declarativo, el cual implique condena por concepto de indemnización moratoria en tanto el mandamiento de pago se libró por concepto del capital adeudado y los intereses, por lo que la excepción no era próspera.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte ejecutada la apeló. Indicó en su alzada que no se ausulta que el título ejecutivo sea claro, expreso y exigible por cuanto la norma es clara respecto a los requisitos para su constitución, máxime si se tiene en cuenta que existen otras instancias procesales para solicitar lo aquí perseguido.

Que el requisito de la firma es fundamental para que se configure la configuración del título a las luz de lo establecido en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., adicional al hecho que según lo regulan los artículos 244 y 251 del C.G.P., no existe certeza de la persona que elaboró la liquidación que se tuvo como soporte en la orden de pago, ya que no era la encargada de emitir ese tipo de documentación, sino el Representante Legal o en su defecto, la Coordinación de Talento Humano, de ahí que el mentado documento no se pueda presumir como auténtico.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala deberá auscultar como problema jurídico si las excepciones formuladas por la parte ejecutada, esto es, las denominadas (i) no haber sido el demandado quien suscribió el documento, (ii) compensación y, (iii) inexistencia de mala fe, gozan de prosperidad, ello con la finalidad de determinar si el título ejecutivo librado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá cumple plena validez para entenderse como una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.

4.3 DEL CASO EN CONCRETO:

Sea lo primero indicar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por remisión analógica según mandato del artículo 145 del C.G.P., el mismo contempla la rigurosidad del apercibido judicial de que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Tan es así, que, según interpretación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dicha situación de control de legalidad debe efectuarse incluso en un escenario de segunda instancia, así lo sostuvo en la sentencia STC3298-2019,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Radicación No. 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019
sostuvo:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

“Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)”.

“(…)

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹.”

Ahora, el escenario de la alzada gira en torno a que la parte ejecutada encontró inconformidad al no declararse como probados los medios exceptivos denominados (i) no haber sido el demandado quien suscribió el documento, (ii) compensación y, (iii) inexistencia de mala fe.

Pues bien, en lo que atañe a la excepción no haber sido el demandando quien suscribió el documento, el extremo encartado motiva dicho medio exceptivo bajo el entendido que los documentos presentados por la parte demandante como base para el proceso ejecutivo carecen de validez por cuanto no fueron firmados por el Representante Legal, siendo esta la única firma autorizada desde la composición de la sociedad para obligarla frente a las acreencias adquiridas.

Que es por ello, que se configura la excepción contemplada en el numeral 1º del artículo 784 del Código de Comercio, como quiera que el señor Representante Leal JUAN CAMILO CASTRO no fue quien suscribió el título valor respecto del cual se reclama su ejecución, máxime si se tiene en cuenta que el mismo fue diligenciado por otra persona sin su previa autorización, de ahí que el presente asunto deba culminarse de manera anticipada.

Al respecto, debe resaltarse que los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible”.

El presente asunto, versa sobre un título ejecutivo complejo, en donde se da una pluralidad material de documentos, de manera tal que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios, toda vez que la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, por tanto, entre todos los documentos debe darse un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Descendiendo al *sub-examine*, se tiene que los soportes base de la ejecución allegados con el *petitum* por la señora MARÍA KARINA SALAZAR PALACIO gravitaron en torno al contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre esta y la ejecutada TOTAL SANAR S.A.S., en el cual refiere la actora desempeño el cargo de Directora Médica con una retribución salarial mensual de \$7.200.000, cuyo extremo inicial de la relación fue a partir del 5 de agosto de 2020, la carta de la finalización de la relación laboral que le fuese comunicada a la actora el 23 de noviembre de 2020 por parte del Representante Legal de la pasiva el señor JUAN CAMILO CASTRO ALARCÓN, así como una liquidación



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

final de prestaciones sociales, última que no goza de rúbrica por parte de la persona encargada en Gerencia, sino por una persona del área de Talento Humano.

Posteriormente, al pronunciarse la ejecutante de las excepciones formuladas, arrojó cuatro liquidaciones, las cuales orientó a que se trataban de liquidaciones suscritas por la misma persona del área de Talento Humano, esto es, KAREN JULIANA ABRIL GARCÍA, y que fuesen elaboradas a favor de las señoras LEIDY MARÍA HERNÁNDEZ NARVÁEZ, MARÍA BIBIANA LOZANO GONZÁLEZ, JANETH ROCÍO HIGUERA SARMIENTO y DIANA CATALINA RODRÍGUEZ, aunado al hecho que se practicaron los testimonios de MARÍA BIBIANA LOZANO GONZÁLEZ y JANETH ROCÍO HIGUERA SARMIENTO quienes en términos generales indicaron que la ejecutante laboró al servicio de la pasiva y que en efecto, fue el señor JUAN CAMILO CASTRO ALARCÓN el Representante Legal.

Atendiendo lo decidido por el fallador de instancia, si bien es cierto que del contrato de trabajo suscrito por las partes, junto con la carta de terminación del mismo, se extrae que a pesar de que no obra prueba de la certificación de representación legal de la pasiva, en efecto fue el señor JUAN CAMILO CASTRO ALARCÓN quien fungió como Representante Legal de TOTAL SANAR S.A.S., mismo que no fue el que suscribió la liquidación final de prestaciones sociales, por el contrario, quien efectivizó la firma fue una tercera persona del área de Talento Humano de la compañía de nombre KAREN JULIANA ABRIL GARCÍA, sujeto respecto del cual y, contrario a lo decidido por el *a-quo*, no se probó de manera certera que fuese facultada legalmente para realizar tales funciones, insistiendo la Sala que el plenamente facultado en todo momento tenía que ser el Representante Legal al tenor de lo regulado en el Código de Comercio, en concordancia con los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995.

Por tal razón, ante la complejidad del título ejecutivo, el *a-quo* no debió partir de la premisa que por el simple hecho que las testigos MARÍA BIBIANA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

LOZANO GONZÁLEZ y JANETH ROCÍO HIGUERA SARMIENTO hubiesen insistido también en una falta de pago de acreencias laborales, incluida la de la actora, se tuviese por probado que la función del Representante Legal de la encartada se hubiese extendido a un tercero para efectos de tenerse como efectivamente convalidada la obligación para soportarse como un título ejecutivo.

De otra parte, una vez confrontada la liquidación de prestaciones sociales, se evidencia que de la misma no se desprende si quiera que hubiese quedado consignada la obligación expresa y con fecha cierta de pago, por el contrario, lo que advierte es que existió una liquidación de las acreencias laborales, de ahí que no se le pueda asignar la calidad a tal documental de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que de contera impide que esos rubros se persigan por la vía ejecutiva.

Ahora, si en gracia de discusión no fuese suficiente lo anterior, como se precisó del control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P., debió el Juez de primer grado haber hecho un estudio minucioso en cuanto al análisis de la conformación del título ejecutivo complejo, pues atendiendo las consideraciones hasta aquí impuestas, desde un inicio esas probanzas no constituían título ejecutivo.

Por último, se deja de presente que al haber gozado de prosperidad la excepción *no* haber sido el demandado quien suscribió el documento, no existirá pronunciamiento de los restantes medios exceptivos, como quiera que se puso fin al proceso.

SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron. Las de primera a cargo de la parte ejecutante.

VI. DECISIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el auto proferido el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar probada la excepción denominada no haber sido el demandado quien suscribió el documento, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el envío del expediente la Juzgado de origen para las actuaciones consecuenciales de la presente decisión.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **12 2016 00097 01**
Demandante: MARTHA CECILIA PERDOMO ORTIZ
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO; ACTIVOS
 S.A.S.; HUMAN TEAM LTDA.; MISIÓN
 TEMPORAL LTDA.; SISTEMA
 UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO y
 TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA AUDIENCIA

Sería del caso proceder a resolver lo que corresponda, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque se advierte que se configuró una causal de nulidad, como pasa a explicarse:

II. ANTECEDENTES

La señora MARTHA CECILIA PERDOMO ORTIZ formuló demanda ordinaria laboral en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con la finalidad que se declare que entre las partes existió una relación laboral, en condición de trabajadora oficial del 1º de septiembre de 2002 hasta el 23 de noviembre de 2012 y en consecuencia, se ordene el pago de las acreencias de orden convencional que se reclaman en el escrito genitor, entre otros.

Como sustento de sus pretensiones manifestó que estuvo vinculada con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO desde el 1º de septiembre de 2002 hasta el 23 de noviembre de 2012, a través de diferentes empresas de servicios temporales, desempeñando el cargo de auxiliar de apoyo o auxiliar administrativo, desarrollando funciones de asesoría a usuarios y trámite de créditos, entre otras; las cuales hacen parte del objeto social de esa entidad. De otra parte, adujo que elevó petición el 18 de noviembre de 2015 ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que le reconociera y pagara la totalidad de las prestaciones y beneficios contenidos en la convención colectiva vigente, pedimentos que fueron negados.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO contestó la demanda con oposición de las pretensiones formuladas en su contra, reseñando que nunca suscribió contrato alguno con la demandante, y en tal medida su vínculo contractual fue a través de Empresas de Servicios Temporales, por lo que no le asiste obligación de realizar pago alguno. Igualmente, formuló como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Así las cosas, mediante proveído del 2 de noviembre de 2016 (fls. 356 a 356 vto.), se tuvo por contestada la demanda al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y a su vez, se ordenó integrar como litisconsortes necesarios a **ACTIVOS S.A.S.**; **HUMAN TEAM LTDA.**; **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**; **SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO – SUEJE** antes Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero para el Desarrollo Regional- Alma Mater y **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.**

Acorde con lo anterior, se advierte que después de ejercer su derecho de defensa, mediante autos de 7 de marzo y 4 de diciembre de 2018 (fls. 587 y 643 a 643 vto.), se tuvo por contestada la demanda a **ACTIVOS S.A.S.**, **MISIÓN TEMPORAL LTDA.** y al **SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO – SUEJE** antes Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero para el Desarrollo Regional- Alma Mater, respectivamente; verificándose que en el último de los



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

aludidos proveídos se ordenó el emplazamiento de las sociedades HUMAN TEAM LTDA. y TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S., conforme lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; e igualmente se dispuso la designación de una *curadora ad-litem* a dichas encartadas.

Posteriormente, se notificaron personalmente el representante legal de la enjuiciada TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S., y la *curadora ad litem* de HUMAN TEAM LTDA., las que dieron contestación al escrito inaugural (fl. 791), por lo se les tuvo por contestada la demanda mediante auto de 29 de marzo de 2019, en el cual se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. (fls. 818 a 818), la cual después de varias suspensiones, se llevó a cabo finalmente el día 10 de diciembre de 2020, misma calenda en la cual se dictó la respectiva sentencia (fls. 846 a 847 y 884).

III. DE LA NULIDAD

Visto los supuestos fácticos antes reseñados, se tienen que la pasiva está conformada por seis personas jurídicas, de las cuales se ordenó el emplazamiento de dos; sin embargo, tal como vino de verse una de esas sociedades compareció a la *litis* y solo HUMAN TEAM LTDA., estuvo representada por un auxiliar de la justicia.

Bajo ese escenario, imperioso resulta traer a colación lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., el cual expresamente señaló:

*“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a **nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto**, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil **y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.***

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Negrilla y subrayado de la Sala).

De la anterior normatividad se tiene en que en el evento en que no se pueda hacer la notificación personal del auto que admite la demanda, se debe en primera instancia proceder enviar citación por medio de aviso, en el que debe constar la advertencia que en caso de no comparecer *“dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda ... se le designará un curador para la litis”* y surtido el término si no comparece la parte, se procederá al emplazamiento en cualquier momento hasta antes de la sentencia.

Así lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, *verbi gratia*, en el proveído AL2172-2019 del 29 de mayo de 2019:

“[...] en lo que sí erró flagrantemente el sentenciador, fue en haber procedido a dictar la providencia del 3 de diciembre de 2018, ordenando el emplazamiento del sindicato y el nombramiento del curador ad litem, omitiendo por completo lo dispuesto en el fragmento final del artículo 29 del CPT y de la SS, sobre el agotamiento del aviso, dado que en ningún momento, la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento, que ignoraba el domicilio de la organización sindical demandada, para que en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º de la norma citada, el operador judicial, ahí sí procediera a nombrarle el respectivo auxiliar de la justicia, a efectos de continuar con aquél el proceso y ordenar su emplazamiento por edicto.

“En efecto, de conformidad con las previsiones establecidas en la norma instrumental precisada (art. 29 del CPT y de la SS), son dos las eventualidades que allí se prevén para efectos de nombrar al auxiliar de la justicia que debe representar los intereses de la persona ausente.

“[...]”

“La segunda situación, es la prevista en el inciso 3º de la referida norma, que se presenta cuando el actor suministra en el escrito de demanda el domicilio y dirección donde puede ser notificado el demandado, pero al



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

*procurarse ese acto de notificación personal, el mismo se frustra, bien porque no es hallado el sujeto pasivo de la acción o por impedir éste su notificación, evento en el cual si bien es cierto también hay lugar al nombramiento de un curador ad litem y a ordenar su emplazamiento, **tal designación debe estar precedida del acatamiento al trámite que en este caso debe surtirse, consistente en la fijación del aviso al demandado en la dirección denunciada, en el que se le informe que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes, para notificarle el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que si no comparece, se procederá a nombrarle un curador para la litis y seguir con él su trámite.***” (Resalta la Sala).

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 10 señala sobre el emplazamiento para notificación personal:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En tal sentido, observa esta Colegiatura que si bien con la expedición del citado Decreto se omitió el trámite de publicación del emplazamiento en medio escrito conforme lo reglado en el artículo 108 del CGP, también lo es que tal precepto normativo mantiene la obligatoriedad de efectuarlo en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se echa de menos frente a la litisconsorte necesaria HUMAN TEAM LTDA ahora HUMAN TEAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de ahí, que no obstante tal deficiencia, el *a-quo* profirió sentencia, pese a la prohibición expresa contemplada en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se debe declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, toda vez que no fue saneada, pues la sociedad a las que se omitió emplazar no compareció, ni presentó actuación alguna.

En consecuencia, habrá de decretarse la nulidad de la sentencia proferida en por el Juzgador primigenio de 10 de diciembre de 2020, para que adecue el trámite en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. De este modo se deja sin valor y efecto el auto de tres (3) de noviembre de 2021, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la mencionada sentencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, a efectos de que el *a-quo* de cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de tres (3) de noviembre de 2021, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la mencionada sentencia.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase de manera inmediata el presente proceso al Juzgado de origen, para lo que en derecho corresponda.

La presente providencia queda legalmente notificada en **ESTADOS** a las partes.

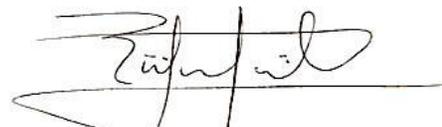
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 11001 31 05 023 2018 00332 02
Demandante: CARLOS ARMANDO HENAO
Demandado: COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De manera previa procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto surtido dentro de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el 17 de agosto de 2021, a través del cual se negó la prueba pericial de oficio, en el sentido de nombrar un perito profesional de Medicina Laboral o JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin de que emita un nuevo dictamen pericial conforme al Manual Único de Calificación de Invalidez el cual contemple porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y diagnóstico motivo de la calificación.

I.- ANTECEDENTES:

La parte actora petitionó al Juzgado en su acápite de pruebas que decretara como prueba de oficio, el nombrar un perito profesional de Medicina Laboral o JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin de que emita un nuevo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

dictamen pericial conforme al Manual Único de Calificación de Invalidez, el cual contemple porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y diagnóstico motivo de la calificación.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El fallador de instancia consideró que no es procedente la práctica de la prueba toda vez que dentro del plenario milita un dictamen pericial que fuese allegado por la misma parte demandante, el cual resulta suficiente para surtir una decisión de fondo.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló, con el argumento que si bien dentro del expediente obra el dictamen pericial rendido por la doctora DIANA MILENA TRIANA GÓMEZ, médica especialista en Salud Ocupacional, se hace imperiosamente necesario que se surta otra calificación, ya sea por Juntas de Calificación diferentes a las que ya efectuaron calificaciones, o por un perito en Medicina Laboral que el operador judicial considere necesario efectos de que la nueva calificación resulte más idónea e integral respecto de las patologías padecidas.

IV.- CONSIDERACIONES:

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que la prueba de oficio se encuentra regulada en la norma procesal laboral en su artículo 54, el cual reza:

“Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.”

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3817-2020, Radicación No. 72142 de 16 de septiembre de 2020, señaló sobre el decreto de pruebas de oficio:

“la Sala considera pertinente indicar que si bien esta Corporación ha adoctrinado que en tratándose de derechos derivados del ámbito de la seguridad social, los funcionarios judiciales tienen por obligación superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar, haciendo uso de los mecanismos legales previstos para ello, (Ver sentencia CSJ SL392-2019), también lo es que ha sostenido respecto del decreto oficioso de pruebas en los procesos del trabajo, que esta facultad legal consagrada en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no puede desplazar, reemplazar o relevar a las partes de la «iniciativa probatoria» que, conforme a las reglas de la carga de la prueba, les competía de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 167 del Código General del Proceso.”

De otra parte, el artículo 51 del C.P.T. y de la S.S., consagra que *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”*.

Bajo este escenario, deja de presente la Sala que el pilar principal del *petitum* se circunscribe a que se aumente la pérdida de capacidad del demandante, para lo cual, fue la misma parte quien allegó con la demanda un dictamen ajeno al decidido por la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, más exactamente el proferido el día 10 de enero de 2018 por la médica en Salud Ocupacional doctora DIANA MILENA TRIANA GÓMEZ (24 a 33).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En tal sentido y atendiendo lo decidido por el *a-quo*, la Sala considera que resulta inoperante el decreto de un nuevo dictamen, pues de una parte, al tenor de lo regulado en el artículo 51 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 61 de la misma obra, dentro del plenario ya obra un dictamen allegado por el extremo accionante, que por demás advierte que contrario a lo decidido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, goza de un porcentaje de pérdida de capacidad superior al establecido por el ente nacional, incluso superior al 50%, soporte suficiente para que no sea necesario emitir una nueva experticia cuando se recalca, ya existe en el juicio un perito que lo asesoró en asuntos que requieren de conocimientos especiales como se colige del referido artículo 51 del C.P.T. y de la S.S.

Además, cabe resaltar que el dictamen emitido por la profesional de la salud doctora DIANA MILENA TRIANA GÓMEZ, se presentó dentro de la oportunidad procesal pertinente según lo dispuesto en el C.G.P.; tanto así, que fue controvertido por la contraparte, lo que advierte que goza de plena autenticidad probatoria para su análisis de fondo; circunstancia por la cual, el auto apelado habrá de confirmarse.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de agosto de 2021 dentro de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.

I- ANTECEDENTES:

1.1. DE LA DEMANDA:

El señor CARLOS ARMANDO HENAO promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin que se declare que el dictamen emitido por esta última es nulo en cuanto al valor establecido para sus deficiencias.

Asimismo, se declare que tiene una deficiencia física superior al 50% en los términos del Parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, de ahí que tenga derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Por consiguiente, se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez regulada en el numeral 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 de manera vitalicia, a partir del mes de octubre de 2017, en cuantía no inferior a un S.M.L.M.V., junto con el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la misma normativa.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

En respaldo de sus pretensiones, sostuvo que se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida por intermedio de COLPENSIONES y a la fecha de presentación de la demanda cuenta con 58 años de edad, al igual



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

que padece las enfermedades de Síndrome de Túnel Carpiano Bilateral de origen laboral, Síndrome de Manguito Rotatorio Bilateral de origen laboral, Otros Trastornos de Discos Intervertebrales – Discopatía L3-L4 L4L5 y L5S1 de origen común, Otras Degeneraciones del Disco Intervertebral – Anterolistesis Grado I de L5 Secundaria a Cambios Artrósicos Apofisiarios de origen común, Osteoartrosis de Rodilla Bilateral – Ganartrosis Primaria Bilateral de origen común, y Lesión de Ligamento Cruzado Anterior de origen común.

Que producto de los diagnósticos antes referidos, de conformidad con el Manual Único de Calificación de Invalidez sufre de Deficiencia por Dolor Crónico Somático, Deficiencia de las Extremidades Superiores por Deterioro del Nervio Periférico más Neuropatía por Atrapamiento, Deficiencia por Disminución de los Rangos de Movilidad del Hombro, Deficiencias de la Columna Lumbar y Deficiencias por Enfermedades del Tejido Conectivo que involucran el Sistema Osteomuscular.

Sostuvo que el 26 de julio de 2017 la ARL COLPATRIA emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral por las enfermedades reconocidas como laborales donde determinó un porcentaje de 32.23%, el cual se apeló y, en virtud de ello, el 23 de diciembre de 2016 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ profirió en primera instancia dictamen en el que asignó una pérdida de capacidad laboral del 32.93%, lo que conllevó a que el 19 de julio de 2017 la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ profiriera dictamen en el que se decidió una pérdida de capacidad laboral del 37.93%, pero únicamente por las enfermedades reconocidas como laborales y, frente a las deficiencias determinó el 45.06%, sin que fuesen ponderadas en la calificación final.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Que no obstante de lo anterior, en el dictamen proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no se tuvo en cuenta ni se asignaron porcentajes a las enfermedades y deficiencias de origen común, pese a que se encontraban documentadas en la historia clínica.

Adicionó que el 8 de mayo de 2018, elevó solicitud de calificación integral ante COLPENSIONES en aras de obtener el porcentaje de las deficiencias a fin de acceder a la pensión de vejez anticipada por deficiencia física superior al 50%, por lo que COLPENSIONES el 22 de marzo de 2018 respondió que se había superado el año desde la fecha de la última calificación, omitiendo que lo calificado en su oportunidad por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ fueron las enfermedades de origen laboral cuando lo que se pretendía era la calificación incluyendo las enfermedades de origen común.

Indicó que el 23 de marzo de 2018 radicó ante la ARL SURA calificación integral incluyendo las enfermedades laborales y comunes en un mismo dictamen, ARL que negó lo pretendido con el argumento que ya existía dictamen en firme emanado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por el cual se le había indemnizado.

Por último, indicó que cuenta con 1000 semanas de cotización siendo la última en el mes de septiembre de 2017, adicional a que el dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ presenta errores.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ contestó la demanda refiriendo que la calificación emitida cuenta con pleno soporte probatorio y además guarda plena concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación de pérdida de capacidad laboral a partir del estado de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

salud que presentaba el paciente al momento de su evaluación únicamente con respecto a las secuelas de origen laboral de los diagnósticos Síndrome del Túnel Carpiano y Síndrome de Manguito Rotatorio determinadas como de origen laboral desde la calificación emitida en primera oportunidad por la ARL COLPATRIA.

Por otra parte, señaló que si lo pretendido por el demandante es una calificación integral donde se evalúen en forma conjunta condiciones tanto de origen común como laboral, esa solicitud debió realizarse desde la primera oportunidad y no generar un desgaste judicial con la presente demanda, pues el Legislador especificó claramente cuáles son los organismos competentes para la calificación de la pérdida de capacidad laboral al tenor de lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, de ahí que como ente Nacional no sea un calificador directo, teniendo solo competencia para resolver recursos de apelación frente a una calificación emitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo que jurídicamente resulta improcedente que en el dictamen emitido se realizara una calificación integral, o se tuvieran en cuenta las condiciones de origen común.

Formuló como medios exceptivos los denominados legalidad de la calificación expedida por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la variación de la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ exime de responsabilidad a la entidad, improcedencia del *petitum*: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor, improcedencia de las pretensiones respecto al dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – competencia del Juez Laboral, buena fe y genérica.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Por su parte COLPENSIONES sostuvo en su contestación que al actor no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión deprecada, ya que no cumple con los requisitos consagrados en la ley, en especial porque no presenta una deficiencia física superior al 50%.

Propuso las excepciones de carencia de causa para demandar, prescripción, buena fe, inexistencia de intereses moratorios e indexación, compensación y la innominada o genérica.

Vale la pena resaltar que la Sala conoció previamente el asunto de la referencia, a efectos de resolver la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de agosto de 2019 donde decidió absolver a las demandadas de las pretensiones formuladas en su contra (Fls. 192 a 194 – incluido Cd).

En esa ocasión, mediante proveído del 31 de agosto de 2020 la Sala dispuso decretar la nulidad de esa sentencia en los términos del Párrafo 5º del artículo 137 del C.G.P., en el sentido que se debió vincular al juicio a la ARL COLPATRIA como quiera que, ante la injerencia de calificación del libelista, dicha ARL debía intervenir en calidad de litisconsorte necesario, pues si bien dentro de la demanda ninguna de las pretensiones se encaminan en su contra, la eventual modificación del dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, frente a las patologías de origen laboral alegadas por el actor, pueden acarrearle diversas obligaciones prestacionales a favor del demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 776 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1995, o una pensión de invalidez de origen laboral o el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente parcial.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Fue por ello, que luego de que el *a-quo* vinculara a la ARL COLPATRIA al juicio, se le tuvo por contestada la demanda exponiendo que, el demandante no goza del reconocimiento y pago de la pensión pretendida a cargo de sus dependencias, toda vez que, se trata de una prestación totalmente ajena al Sistema de Riesgos Laborales pues la pensión anticipada de vejez exige unos requisitos de edad y semanas que son aspectos propios del régimen común administrado por COLPENSIONES.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – Inexistencia de la obligación – la pensión anticipada de vejez es una prestación que se encuentra a cargo del régimen común administrado por COLPENSIONES, delimitación de la cobertura de las administradoras de riesgos laborales – las prestaciones asistenciales y económicas en cabeza de la ARL se encuentra expresamente consagrada por la Ley, plena validez y eficacia del dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, inexistencia de derecho a prestación económica de pensión de invalidez a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – CARLOS ARMANDO HENAO no se encuentra en estado de invalidez por enfermedad de origen laboral, cumplimiento de las obligaciones a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – otorgamiento de las prestaciones asistenciales y económicas a favor del demandante derivadas de las patologías de origen laboral, prescripción de las prestaciones del sistema general de riesgos laborales, sujeción a los requisitos existentes del Sistema General de Riesgos Laborales para el reconocimiento de una eventual prestación económica, buena fe y la genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, absolvió a las demandadas de las pretensiones perseguidas por el demandante.

Para arribar a dicha conclusión, expuso el fallador de instancia que respecto de la pretensión de la nulidad del dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la calificación de la pérdida de capacidad laboral de una persona se deben tener en cuenta todas las secuelas incluyendo las anteriores, aun cuando las mismas sean de diferente origen en atención del concepto de calificación integral, atendiendo la norma técnica vigente a la fecha que se realice la calificación.

Que por tal razón, en ningún caso puede entenderse que el concepto integralidad es la suma de pérdidas de capacidades laborales independientes del origen, esto es, la sumatoria de dos dictámenes, por cuanto dicha actuación implicaría una violación a la norma técnica.

También expuso que las Juntas de Calificación de Invalidez junto con COLPENSIONES, EPS, ARL y Compañías de Seguros que asumen riesgos de invalidez y muerte, son entidades que la Ley determina como responsables de establecer con fundamentos de criterios técnicos, médicos y científicos el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el origen de la misma y la fecha de estructuración de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, sin que los mismos puedan ser debatidos judicialmente como se determina en el artículo 40 del Decreto 2463 de 2001, por lo que probatoriamente hablando se pueden llegar a acreditar los dislates en los que pudo haber incurrido una pericia según lo regulan los artículos 51 y 61 del C.P.T. y de la S.S.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Que a pesar de lo anterior, no puede entenderse que todos los medios de prueba dispuestos por el legislador sirvan para acreditar cualquier aspecto fáctico, pues existen algunos que por su especialidad y su carácter técnico requieren de un medio probatorio acorde como lo es la nulidad de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, de ahí que lo que se necesite sea la obtención de una nueva valoración preferiblemente emanada de un grupo experto en la materia, o un experto que tenga similar idoneidad al de los integrantes de la junta demandada, pues los parámetros para calificar por los entes determinados normativamente se encuentran regulados en los artículos 38 y 43 de la Ley 100 de 1993 y en el Capítulo III del Decreto 2463 de 2001.

Por ello, sostuvo que para la obtención de la calificación integral se debe tener un diagnóstico del resultado de las patologías que son susceptibles de calificar respecto de la mejoría médica máxima como así lo determinó el médico ponente del dictamen que emitiera la encartada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con relación al demandante, el cual aceptó que para efectos de la calificación al demandante no se le tuvieron otras patologías diferentes a las que se le declararon como de origen laboral pues en el historial clínico no obraban antecedentes pertinentes y los resultados de los diagnósticos referentes a la mejoría médica máxima y demás patologías de origen común conducían a que no fuese posible obtener una calificación sobre estos conceptos, y si bien la demandante se apoyó en un nuevo dictamen rendido por la médica DIANA MILENA TRIANA GÓMEZ en el que se tuvo en cuenta las patologías de origen común, es decir, efectuó la calificación integral pero sin tener un diagnóstico o resultado de las mentadas patologías de origen común sobre la mejoría médica máxima; circunstancia por la cual, concluyó que el dictamen de la médica DIANA MILENA TRIANA GÓMEZ no fue claro ni detallado en su fundamento para considerarlo significativamente fuerte probatoriamente con relación al que expidiera la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Asimismo, consideró que al no prosperar el cambio de porcentaje superior al 50% que profiriera la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, claro resultó que el demandante no era beneficiario de la pensión aquí deprecada.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión el demandante la apeló. Indicó en su alzada que la mejoría médica máxima no es la causal única de calificación, tan así que ni siquiera es una causal, pues el manual de invalidez simplemente la tiene en cuenta como un punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y resulta poco probable que tenga cambios.

Aduce que no existe la norma donde se precise que debe expedirse un certificado de mejoría médica máxima y, si así lo dijera la norma, el manual tendría que ser desarrollado.

Que cuando se inician procesos de calificación de invalidez se exigen conceptos de rehabilitación los cuales pueden ser favorables o desfavorables, y en caso de resultar desfavorables, el proceso de la calificación de invalidez debe realizarse de manera inmediata y, de ser favorable, puede dar inicio luego de cumplidos los 540 días de incapacidad. Que en igual sentido, se ha indicado que el concepto desfavorable se debe emitir cuando la persona ya no cuenta con otra posibilidad de rehabilitación, y como bien lo precisó la perito DIANA MILENA TRIANA GÓMEZ, no tenía ninguna posibilidad de continuar con la labor que venía desarrollando.

Finalmente alega que la perito en su dictamen no desconoció los porcentajes que había determinado en su momento la JUNTA NACIONAL DE



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, sino que ajustó las enfermedades de origen común.

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá auscultarse en primer lugar, si el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 86260122 – 5956 del 23 de diciembre de 2016 que profiriera la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que terminó al demandante una pérdida de capacidad laboral del 37.93%, cuya fecha de estructuración lo fue el 4 de agosto de 2016, ha de modificarse en cuanto al porcentaje, el que debe ser superior al 50% teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandante en el entendido que no se tuvieron en cuenta las patologías de origen común así como una calificación integral.

Como segundo problema jurídico y en caso de salir avante el anterior, deberá determinarse si al demandante le asiste el derecho pensional por vejez de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

c. Del caso en concreto:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Sea lo primero indicar, que no fue objeto de discusión que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en sede de cierre y con relación al aquí demandante, emitió el dictamen No. 80260122 - 8790 del 19 de julio de 2017 en el que determinó una pérdida de capacidad del 37.93% de origen laboral, cuya fecha de estructuración fue el 4 de agosto de 2016 (Fls. 68 a 80). Allí se dispuso que las patologías calificables girarían en torno a Síndrome de Manguito Rotatorio y Síndrome del Túnel Carpiano.

Expuesto lo anterior, debe decirse que respecto a la pérdida de la capacidad laboral, el Decreto 2463 de 2001, estableció en su artículo 6º, que la calificación del origen del accidente, enfermedad o muerte debe ser realizada por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda, y que si se presentan discrepancias por el origen, estas deben ser resueltas por la Junta Regional y, en caso de apelación por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así mismo, se indica en el artículo 11, que los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez no son actos administrativos y las controversias que surjan con ocasión de estos, pueden ser sometidas a un control ante la jurisdicción ordinaria laboral, que abarca tanto el origen de la enfermedad o accidente como del grado de pérdida de la capacidad laboral.

Igualmente, en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, se estableció:

“(...) En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

*Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.
Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. ...”*

Adicionalmente, no sobra advertir que la determinación de la pérdida de capacidad laboral debe realizarse con sujeción al Manual Único para la Calificación de Invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, de acuerdo con el cual, el dictamen debe contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado de desempeñar su trabajo por la pérdida de la capacidad laboral, además de contener detalladamente los fundamentos de derecho y de hecho que dan lugar al resultado.

Por ello, el Decreto 2463 de 2001, especialmente en su artículo 9º, determina que las calificaciones del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral, se deben fundamentar en las historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos, fruto de una calificación integral, para establecer la deficiencia, discapacidad y minusvalía, de acuerdo con todas las afectaciones de la persona y en el caso que nos ocupa para la determinación del origen de las patologías.

En el caso concreto, es claro que para determinarse el origen de la pérdida de la capacidad laboral así como su porcentaje, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ debía tener todas las anteriores; no obstante, teniendo en cuenta que el dictamen emitido por la esa Junta, no es la prueba exclusiva para determinar el origen o porcentaje de cualquier afectación o patología y así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, en varias sentencias tales como sentencias con Radicación No. 24392 del 29 de junio de 2005, Radicación No. 25505 del 30 de agosto de 2005, SL5622-2014, Radicación No. 52072 del 9 de septiembre de 2014, se deben estudiar todos los elementos probatorios con el fin de determinar cuáles son las que forman el convencimiento suficiente para definir el problema



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

jurídico planteado, aspecto que por demás guarda congruencia con lo establecido en el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S.

También debe indicarse, que según lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para la realización de la calificación por parte de los entes correspondientes, la misma en toda ocasión debe efectuarse con ocasión de una calificación integral, entendida esta como que al momento de la valoración, el equipo calificador debe tener en cuenta todas las secuelas y patologías, incluidas las anteriores, sean de origen laboral o común, y tendiendo la normativa técnica vigente a la fecha de la calificación – Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, Sentencias SL3949-2020, Radicación No. 60531 del 22 de septiembre de 2020, SL459-2021, Radicación No. 83673 del 3 de febrero de 2021, SL1894-2021, Radicación No. 76469 del 10 de marzo de 2021, entre otras.

Incluso, en sentencia SL1987-2019 la Corte determinó:

“Se resalta que esta Sala ya se pronunció respecto a que, en la determinación de la pérdida de capacidad laboral de una persona se deben tener en cuenta todas las secuelas, incluyendo las anteriores, aun cuando las mismas sean de diferente origen, bajo el concepto de calificación integral, así lo dispuso en la sentencia CSJ SL, del 26 jun. 2012, rad. N° 38.614, reiterada en la CSJ SL, del 24 jul. 2012, rad. N° 37892 y en la CSJ SL 526 -2012.”

Adicionalmente, como quiera que la fecha de estructuración del demandante aconteció el 4 de agosto de 2016, claro es que el Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional a aplicar es el Decreto 1507 del 12 de agosto de 2014, que dispone el principio de integralidad de la siguiente manera:

“El Manual acoge el principio general de “integralidad” como soporte de la metodología que se expondrá en adelante para calificar las deficiencias



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

en la capacidad laboral u ocupacional. La integralidad es referida a dictámenes y procesos de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.”

Por demás, el referido manual en su numeral 4.5. regula para la realización de la calificación lo siguiente:

“4.5. Historial clínico: Describe los antecedentes, la evolución y el estado actual de la patología que se está calificando; incluye los antecedentes pertinentes y los resultados de los diagnósticos referentes a la Mejoría Médica Máxima (MMM), la Carga de Adherencia al Tratamiento (CAT) y los diferentes tratamientos de la(s) deficiencia(s). Puede ser factor principal y modulador, lo cual se define en cada tabla de calificación.”

Asimismo, la Mejoría Médica Máxima se regula en el numeral 4.6. como:

“4.6. Mejoría Médica Máxima “MMM”: ‘Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento. Son sinónimos de este término: pérdida comprobable, pérdidas fija y estable, cura máxima, grado máximo de mejoría médica, máximo grado de salud, curación máxima, máxima rehabilitación médica, estabilidad médica máxima, estabilidad médica, resultados médicos finales, médicamente estable, médicamente estacionario, permanente y estacionario, no se puede ofrecer más tratamiento o se da por terminado el tratamiento. Incluye los tratamientos médicos, quirúrgicos y de rehabilitación integral que se encuentren disponibles para las personas y que sean pertinentes según la condición de salud.”

En resumidas cuentas y como lo determinó el fallador de instancia, para la obtención de la calificación se debe obtener una calificación del resultado máximo de las patologías que sean susceptibles de calificación respecto de la Mejoría Médica Máxima.

Pues bien, confrontado el dictamen proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ frente al demandante, como ya se advirtió, allí se dispuso que las patologías calificables girarían en torno a Síndrome de Manguito Rotatorio y Síndrome del Túnel Carpiano, mismas que con



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

anterioridad habían sido calificadas y analizadas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, siendo claro el médico ponente CARLOS ARMANDO HENAO en un acápite del dictamen que *“no encontramos, ni se han aportado, argumentos médicos o pruebas paraclínicas que nos permitan modificar lo actuado por la Junta Regional cuyo dictamen evaluamos como ajustado a la realidad funcional del paciente y a los preceptos de calificación contenidos en el decreto 1507 de 2014, en uno de los ítems que conforman la calificación: El de la deficiencia.”*

Así las cosas, en el plenario milita un segundo dictamen aportado por la parte demandante y que fuese rendido por la médica especialista en Salud Ocupacional DIANA MILESNA TRIANA GÓMEZ (Fls. 25 a 33), en que se tuvo en cuenta las patologías de origen común, es decir, las atinentes a Otros Trastornos de los Discos Intervertebrales (Discopatía L3-L4 L4-L5 y L5-S1), Otras Degeneraciones del Disco Intervertebral (Anterolistesis Grado I de L5 Secundaria a Cambios Artrósicos Apofisarios), Osteoartrosis de Rodilla Bilateral (Ganartrosis Primaria Bilateral), y Lesión de Ligamento Cruzado Anterior Izquierdo, que conllevó a que determinara un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante equivalente al 69.33%.

A pesar de lo anterior, el dictamen de la profesional de la salud DIANA MILENA TRIANA GÓMEZ, si bien describe que las patologías de origen común, en concordancia con las de origen laboral determinadas por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (Calificación Integral), arrojan una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, no se puede establecer algún patrón o desenlace que establezca un diagnóstico sobre la Mejoría Médica Máxima de las patologías originadas como común al tenor de lo preceptuado en el Decreto 1507 de 2014 que condujeran a que en forma determinante y sin dubitación las enfermedades comunes pudiesen asentarse como una total decadencia de la salud del señor CARLOS ARMANDO HENAO.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Y es tan así, que al absolver la médica DIANA MILENA TRIANA GÓMEZ cuestionamientos al dictamen que realizara el profesional del derecho en representación de la ARL POSITIVA, y de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., la médica especialista en Salud Ocupacional adujo que a la conclusión que había allegado respecto del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS ARMANDO HENAO, había sido con ocasión a una conclusión a la que llegó sobre el reintegro o reubicación del actor, presupuesto que no está acorde con la figura de la Mejoría Médica Máxima del Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, ya que dentro del plenario, en especial la historia clínica del demandante, no sea precia que se describa que sus patologías comunes en la actualidad se encuentran en un estado de limitación que se puedan entender para la aplicación de la Mejoría Médica Máxima.

Por otra parte, confrontado el dictamen de la perito con el emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se encontraron otras inconsistencias, como lo es el hecho que la perito no tuvo en cuenta que el demandante llevaba más de seis años sin laborar y no contaba con dispositivos de ayuda.

Así las cosas, la Sala puede concluir que no hay lugar a modificar el dictamen pericial emanado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en cuanto al porcentaje decidido para la pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS ARMANDO HENAO, en tanto, si bien es clara la jurisprudencia y la norma en advertir que la calificación integral debe analizarse por cualquier órgano o dependencia autorizada por la ley para la emisión de dictámenes de pérdida de capacidad laboral y porcentaje de la misma bajo la égida de la capacidad integral, no pueden perderse de vista criterios técnicos y científicos que deben analizar los expertos en la materia al momento de adoptar



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

decisiones de esa trascendencia, aspecto que, a juicio de la Sala no tuvo en cuenta la médica DIANA MILENA TRIANA GÓMEZ, toda vez que el dictamen por ella proferido no propone en forma palmaria, secuencias trascendentales en torno a las afecciones de salud del actor que conlleven el cambio del porcentaje decidido por la Junta incluyendo las enfermedades de origen laboral, en especial, determinar que las mismas se pudiesen catalogar como una Mejoría Médica Máxima para entenderse como una imposibilidad de mejoría del demandante en cuanto a sus afecciones.

Lo anterior, detecta que por el hecho de que existan patologías tanto de origen laboral como común, tal aspecto no es óbice para que se pueda entender una simple sumatoria de porcentajes para concluirse una pérdida de capacidad laboral, ya que es clara la norma en determinar ciertos aspectos rigurosos para la calificación, que a juicio de la Sala no se configuraron de manera fehaciente para que opere la súplica principal del *petitum*; circunstancia por la cual, la sentencia de primer aspecto se confirmará.

En tal sentido, al no prosperar a favor del demandante una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, claro es que no goza de las prerrogativas de la pensión de vejez a la luz del Parágrafo 4º Transitorio dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, por lo que la decisión de primer se conformará en su integridad.

SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

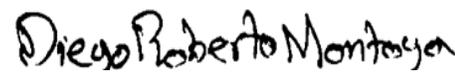
PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

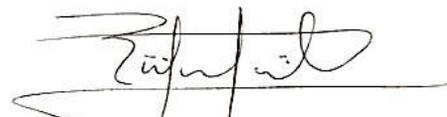
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE MIGUEL COCA SÁNCHEZ, MARÍA EFIGENCIA, PABLO TOBÍAS, WILLIAM, MIGUEL ANTONIO, LUIS CÉSAR, JULIO VICENTE, JUAN DE JESÚS Y, JOSÉ JOAQUÍN COCA PINILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA. VINCULADOS LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL COCA JIMÉNEZ Y ANA MERCEDES PINILLA DE COCA.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA



Al conocer la apelación interpuesta por los herederos indeterminados de Miguel Coca Jiménez y Ana Mercedes Pinilla de Coca, revisa la Corporación el auto de fecha 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, que tuvo por no contestada en tiempo la demanda por éstos sujetos procesales, al no allegar escrito de respuesta dentro del término legal¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que se notificó mediante curador *ad litem* el 06 de febrero de 2020, pero no se le entregó copia de la demanda, indicando el empleado de la sede judicial que le informarían “cuando el apoderado de la demandante aportara este traslado para acercarme y retirar el respectivo traslado”, sin embargo, aunque se allegó la mencionada copia del *libelo incoatorio* el 18 de febrero siguiente, la notificación se formalizó hasta el 13 de marzo de la anualidad en cita, con el retiro de tal escrito. Adicionalmente, los términos judiciales estuvieron suspendidos de 16 de marzo a 01 de julio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, por ello, el 10 de julio siguiente remitió correo electrónico a la cuenta institucional del juzgado de origen, adjuntando la contestación a la demanda².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ Folio 183.

² Folios 184 a 186.



Con arreglo al artículo 74 del CPTSS, admitida la demanda se correrá traslado al accionado o accionados “por un término común de diez (10) días”, providencia que, como lo ordena el artículo 41 *ibídem*, se debe notificar en forma personal.

Cumple precisar, que si bien el *libelo incoatorio* fue presentado por Jorge Miguel Coca Sánchez, María Efigencia, Pablo Tobías, William, Miguel Antonio, Luis César, Julio Vicente, Juan de Jesús y, José Joaquín Coca Pinilla, solo se admitió respecto del primero de ellos – Coca Sánchez –, sin que se presentara reparo alguno.

Ahora, en el *examine*, la providencia de fecha 18 de julio de 2018, que admitió la demanda³, así como el auto de 20 de noviembre siguiente, que ordenó, entre otras, la vinculación de los herederos indeterminados de Miguel Coca Jiménez y Ana Mercedes Pinilla de Coca⁴, fueron notificados el 06 de febrero de 2020, en forma personal, así se colige de las actas de posesión de curador *ad litem*⁵ y, de notificación personal obrantes en el expediente⁶, por ello, el plazo para contestar la demanda, expiró al finalizar el décimo día hábil siguiente, esto es, el jueves 20 de los referidos mes y año.

Con todo, ante la anotación dejada por el empleado del juzgado de conocimiento en la referida acta de notificación “No se hace entrega de traslado de la demanda ni anexos por tanto el termino (sic) comenzará a correr en el momento en que la parte demandante allegue copia a la secretaría de este

³ Folio 37.

⁴ Folios 129 a 130.

⁵ Folio 179.

⁶ Folio 180.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2018 00020 01
Ord. Jorge Coca y Otros Vs. COLPENSIONES y Otra

despacho”, surge evidente que el 18 de febrero de 2020 se cumplió dicho condicionamiento, por ende, de tener en cuenta la constancia mencionada, el término para responder el libelo inicial feneció el 03 de marzo siguiente, cuando aún no se había declarado la aludida emergencia sanitaria en el territorio nacional.

En ese sentido, como el escrito de contestación se remitió el 10 de julio de 2020⁷, se debe tener por no contestada la demanda, debido a su presentación extemporánea.

De lo expuesto se sigue la inexistencia de irregularidad alguna, en tanto, los términos son perentorios e improrrogables conforme al artículo 117 del CGP, por ende, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

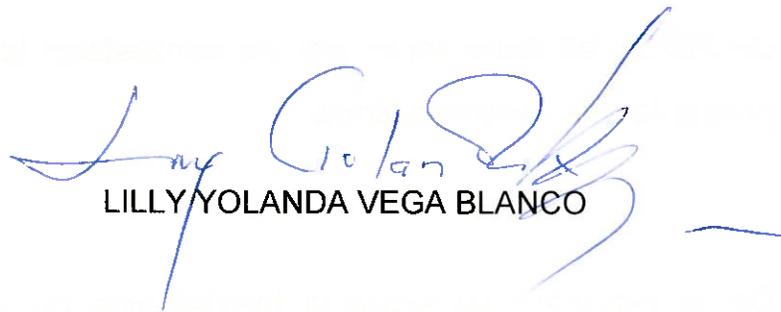
⁷ Archivo 02, Expediente Digital.



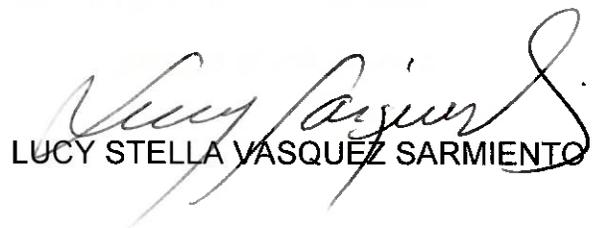
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2018 00020 01
Ord. Jorge Coca y Otros Vs. COLPENSIONES y Otra

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAFAEL ALEJANDRO PÉREZ MATIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LITIS CONSORCIO NECESARIO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, revisa la Corporación el auto de fecha 01 de septiembre



de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá¹, que resolvió las excepciones previas propuestas².

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que comparte la determinación de convocar al asunto a la UGPP, pero además, se debe desvincular a esa Superintendencia, ya que, con la expedición de los Decretos 1389 de 2013 y 1212 de 2014, a partir de 01 de julio de esa anualidad, perdió competencia respecto de los trámites de pensiones de la extinta Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria – CAPRESUB, asumidos por la UGPP, entidad a la que además se trasladó la defensa judicial de los casos en que le sea asignado el reconocimiento pensional, por ende, se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo pertinente disponer su sucesión procesal por la UGPP, determinación que no afectaría los derechos del demandante³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 32 del CPTSS, modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007 y, 68 del CGP, sobre trámite de las excepciones previas y, sucesión procesal, respectivamente.

¹ En virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20 – 11650 de 28 de octubre de 2020¹.

² CD y Acta de Audiencia, Folios 231 a 232.

³ CD Folio 231.



En el *examine*, el accionante pretende la reliquidación de su pensión de vejez, previa expedición de los bonos pensionales por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y, de Agricultura y Desarrollo Rural, de los aportes pensionales efectuados de 23 de enero de 1963 a 31 diciembre de 1966, cuando laboró para la liquidada Caja Agraria⁴.

Cumple precisar, que mediante providencia de 01 de septiembre de 2021, el *a quo* declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la SUPERFINANCIERA, ordenó la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y, negó la sucesión procesal de aquella⁵.

En este sentido, las excepciones previas persiguen el saneamiento del proceso desde su inicio, al paso que, la causal de falta de legitimación en la causa por pasiva no se puede tener como tal, en tanto, cuestiona uno de los fundamentos de la pretensión, procurando identificar el sujeto que debe responder por una determinada obligación, asunto que solo se define surtida la etapa probatoria, por ende, se decidirá en la sentencia, excepción que de configurarse conllevaría el fracaso de la pretensión.

En adición a lo anterior, con apoyo en el acervo probatorio, el juzgador decidirá si le asiste o no razón al actor en relación con lo pretendido y,

⁴ Folios 49 a 52.

⁵ CD y Acta de Audiencia, Folios 231 a 232.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2019 00630 01
Ord. Rafael Pérez V's. COLPENSIONES y Otros

si las convocadas a juicio son quienes deben responder, en el evento en que prosperen sus pedimentos.

En este orden, surge improcedente la sucesión procesal alegada, pues, la creación de la UGPP no generó la extinción, fusión o escisión de la persona jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, además, se debe establecer si a esta le corresponde asumir alguna responsabilidad.

De lo expuesto se sigue, confirmar la providencia apelada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

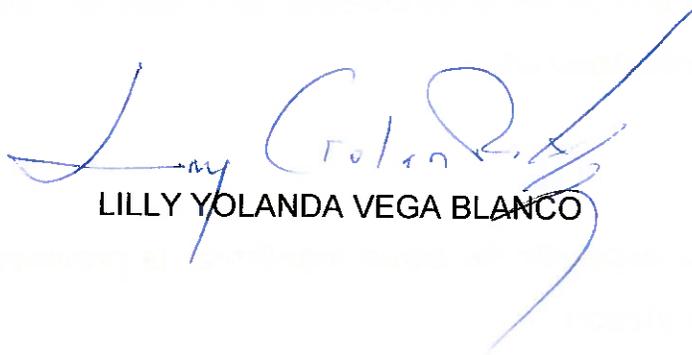
SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

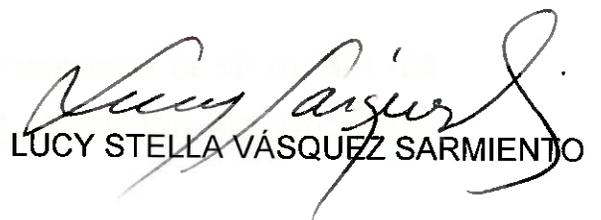


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2019 00630 01
Ord. Rafael Pérez V's. COLPENSIONES y Otros


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE INÉS RAMÍREZ SÁNCHEZ CONTRA
GERMÁN ESPINOSA GALVIS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 14 de julio de 2021, el *a quo* no concedió el recurso de apelación interpuesto por Inés Ramírez Sánchez contra la sentencia de igual fecha, que absolvió al convocado a juicio de todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda, sin condena en costas¹.

¹ Folio 158.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La queja es un recurso autónomo cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada para controvertir la providencia objeto de inconformidad. En materia laboral no sólo procede contra la decisión que niegue el de apelación o el extraordinario de casación, también contra el auto que declare desierto aquél por falta de sustentación.

En cuanto a los requisitos de forma el artículo 353 del CGP, establece que la queja se debe interponer en subsidio de la reposición contra el auto que negó el recurso de apelación.

En este orden, revisado el expediente se advierte que el recurso carece de sustentación, en tanto, omitió exponer las razones por las que se debió conceder la alzada, tampoco satisfizo la forma previa exigida por la regla jurídica, pues, se abstuvo de interponer el recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación, al limitar su intervención a señalar que interponía la *“súplica respectiva”*.

En consecuencia, se rechazará el recurso de queja interpuesto por la demandante. Sin costas.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2017 00379 01
Ord. Inés Ramírez V's. Germán Espinosa

Con todo, atendiendo que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la convocante, con arreglo al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPTSS y, a lo adoctrinado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015, se **admitirá** el grado jurisdiccional de consulta a favor de Inés Ramírez Sánchez, para revisar la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por la demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Inés Ramírez Sánchez, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

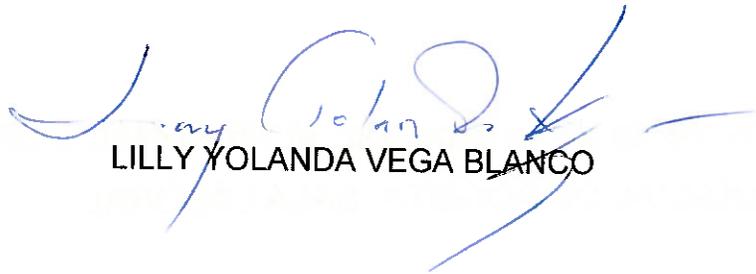
TERCERO.- Por secretaría de la Sala abónese el expediente como ordinario en consulta de sentencia, para los fines pertinentes. Sin costas.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2017 00379 01
Ord. Inés Ramírez V's. Germán Espinosa

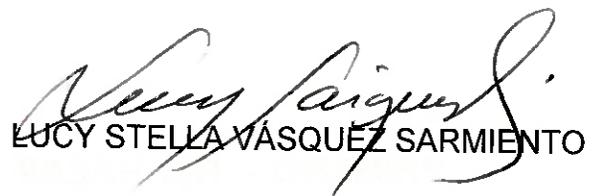
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO
MALDONADO SOLANO CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE
AMERICANO S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 02 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto¹.

¹ Archivo 12.



RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que no se ha vulnerado el principio de taxatividad, se trata de una nulidad constitucional, en los términos del artículo 29 Superior, además, aunque a la fecha no se han decretado pruebas, sí se han obtenido, en tanto, obran en el expediente. El incumplimiento de la enjuiciada para remitir copia de la respuesta al *libelo incoatorio*, en forma simultánea a la presentación de ésta ante el juzgado, no es solo cuestión de forma, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, limita la proposición de una posible reforma a la demanda, desconociendo los derechos de contradicción y debido proceso. Respecto de las excepciones previas, se debió correr traslado de ellas conforme al CGP, como quiera que, las normas laborales no prevén un término para ello².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal puede configurar una anomalía que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132³ y 133⁴ del CGP.

² Archivo 12.

³ ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁴ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se



La Sala se remite a los términos de los artículos 134⁵, 135⁶ y 136⁷ *ibídem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y saneamiento de la nulidad, respectivamente, así como a lo dispuesto por el artículo 29 Constitucional⁸ acerca del derecho fundamental de debido proceso, que garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva, como consecuencia, la correcta administración de justicia, asimismo, trae a colación las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, respecto de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

⁵ ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

⁶ ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

⁷ ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

⁸ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



Cumple precisar, que en asuntos laborales, además de las causales reseñadas en el ordenamiento en cita, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS – Modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007 –⁹.

En el *examine*, la censura apoyó la nulidad propuesta en el artículo 29 Constitucional, en tanto, considera que a pesar de no haber sido decretadas las pruebas, estas obran en el expediente, de lo que se deduce su obtención, que además, es obligación de la convocada a juicio, remitirle copia del escrito de contestación con arreglo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, pues, lo contrario, configura vulneración del debido proceso y del derecho de contradicción de la prueba¹⁰.

Pues bien, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial y, a su contraparte, los canales digitales para la remisión de memorial o actuaciones que se realicen “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”, sin embargo, ésta exigencia no prevé una consecuencia adversa para la parte que incumple dicho deber, sino que faculta a la autoridad judicial para que asuma las medidas necesarias para garantizar su acatamiento, siendo oportuno

⁹ ARTICULO 42. PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos: 1. Los de sustanciación por fuera de audiencia. 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación. 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias. PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones. PARÁGRAFO 2o. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.

¹⁰ Archivos 09 y 13.



destacar, que revisado el escrito inicial, el actor no indicó el canal digital para su notificación.

En adición a lo anterior, en los términos del artículo 28 del CPTSS, la demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvencción si fuere el caso, tema respecto del que, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que negar el trámite de la reforma de la demanda *pre tempore*, es un razonamiento arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, “*ya que, el actor con su proceder, en momento alguno está vulnerando los derechos de defensa del demandado, tampoco se avizora ninguna dilación al proceso en sí, que impida su normal desarrollo*”¹¹, en este orden, atendiendo éste precedente, nada impedía a la parte, aun sin conocer la réplica allegada por la convocada a juicio, en caso de considerarlo necesario, reformar el *libelo incoatorio*.

Bajo este entendimiento, la falta de traslado de la contestación a la demanda no vulnera los derechos de defensa y contradicción del convocante, pues, como se anotó, éste se abstuvo de señalar el canal digital para los fines del proceso, además, nada lo limitaba para que a través de su apoderado judicial, mediante comunicación electrónica solicitara al juzgado de conocimiento copia de la contestación a la demanda o, ejerciera su derecho a reformar el *libelo introductorio*.

¹¹ CSI, Sentencia STL 2798 de 2013, reiterada en decisión de tutela con radicado N° 46826 de 26 de abril de 2017 y, citada recientemente en providencia con Radicación N° 53038 de 16 de octubre de 2018.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2019 00496 02
Ord. Carlos Malifonado Vs. Avianca S.A.

A su vez, cumple precisar, que el artículo 32 del CPTSS no establece un término de traslado de los medios exceptivos, sin embargo, el juez de primera instancia previo a resolverlos corrió traslado de ellos al accionante en la audiencia de que trata el artículo 77 *ejusdem*, oportunidad en que éste se opuso a su prosperidad¹².

En este orden, no procede la nulidad propuesta, en éste sentido, se confirmará el auto apelado. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACUMÚLESE el presente cuaderno al de la apelación del auto que resolvió las excepciones previas. Sin costas en la alzada.

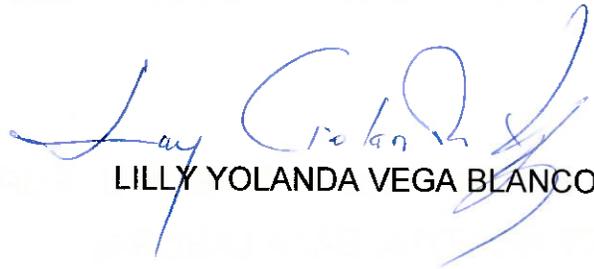
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹² Archivo 12.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2019 00496 02
Ord. Carlos Maldonado V's. Avianca S.A.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA BEATRIZ SÁNCHEZ PACHÓN CONTRA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP. LITIS CONSORCIO NECESARIO ALEJANDRINA BLANCO DE LÓPEZ.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, así como la terminación del proceso,



ordenó el archivo de las diligencias e, impuso costas y gastos de curaduría a la actora¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que no existen los presupuestos procesales de la cosa juzgada, en los términos del artículo 303 del CGP, pues, no hay identidad jurídica de partes en lo que se refiere a su intervención, ya que, en el trámite judicial inicial acudió como *litis* consorcio necesario, no como tercera *ad excludendum*, siendo esta última la forma correcta de comparecer al proceso, por ende, sus derechos no han sido decididos, en este orden, se debe revocar la determinación impugnada. En cuanto a los gastos de curaduría, en los términos del artículo 48 numeral 7 del CGP, el curador debe desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 32 del CPTSS³ y 303 del CGP⁴, sobre trámite de excepciones previas y, cosa juzgada, respectivamente.

¹ CD y Acta de Audiencia, folios 184 a 186.

² CD Folio 185.

³ ARTICULO 32. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007.> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

⁴ ARTICULO 303. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00084 01
Ord. Gloria Sánchez Vs. FONCEP

Ahora, en punto al tema de las identidades procesales como elemento de contraste para precisar si existe o no cosa juzgada, así como los límites de esta institución jurídica, orientados por su finalidad de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos se produzcan decisiones contradictorias, la Sala trae a colación lo adocinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en sentencias con radicados 35327 de 10 de febrero de 2009⁵, 39235 de 24 de mayo de 2011 y, 47796 de 03 de febrero de 2016.

Bajo este entendimiento, la cosa juzgada procura que las providencias judiciales mantengan en forma definitiva el carácter de inmutables, para impedir que la cuestión principal debatida en un proceso, pueda volver a ser objeto de controversia en otro.

Entonces, para que esta institución se configure deben aparecer los tres elementos que la estructuran: (i) identidad de partes, entendiéndose no identidad de personas sino de partes jurídicas, que se debe dar entre quienes actuaron en el primer proceso y las que intervienen en el que se aduce cosa juzgada; (ii) identidad de la cosa u objeto, que se presenta cuando en el nuevo proceso se controvierte el mismo bien jurídico e; (iii) identidad de causa, que se da cuando coinciden los fundamentos de hecho en los varios procesos.

sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

⁵ Reiterada en Sentencia con Radicado N° 77006 de 22 de julio de 2020: *“La institución de la cosa juzgada, con la que se delimita un derecho y se definió un conflicto, mediante una sentencia, tiene el carácter de inmutable, es imperativa y debe ser respetada por todos los sujetos procesales en orden a lograr la seguridad jurídica y la convivencia pacífica; no puede el recurrente, después de que se analizó y definió judicialmente una pretensión, con todas las garantías constitucionales y legales, pretender que se resquebraje el principio imperturbable de la cosa juzgada, buscando, un nuevo pronunciamiento que acceda a sus intereses”.*



En adición a lo anterior, la Corporación en cita ha adocinado que en tratándose de la pensión de sobrevivientes, la intervención *ad excludendum* es la forma de vinculación adecuada (i) cuando se discute la prestación entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente y, (ii) sin que previamente se haya reconocido a uno de ellos⁶, aclarando que el hecho que se tenga la vinculación como *litis consorte* necesario, tal circunstancia no impediría establecer la firme intención de oponerse a la prosperidad de las pretensiones y solicitar en su favor la prestación en disputa, en cuyo caso, en tal dirección se deberá analizar la controversia⁷.

En el *sub lite*, la decisión del *a quo* se apoyó en las actuaciones adelantadas ante el Juzgado Quinto de Descongestión Laboral del Circuito de Bogotá en el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el N° 2008 00516 00 de Alejandrina Blanco de López contra Bogotá D.C., en que pretendió el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes, intereses legales, indexación, intereses moratorios y, costas, que finalizó condenando a Bogotá D.C. a pagar a Gloria Beatriz Sánchez Pachón pensión de sobrevivencia en forma vitalicia a partir de 04 de agosto de 2005 en 50%⁸, decisión revocada por la Sala de Descongestión Laboral de este Tribunal, absolviendo a la entonces demandada del pago de dicha pensión⁹ y, no casada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión N° 2¹⁰.

⁶ CSJ SL 11862, 24 jun. 1999, SL 759-2018 y SL 223-2020, criterio recientemente reiterado en decisión de Radicado N° 76698 de 03 de marzo de 2021, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

⁷ CSJ. Radicado N° 76698 de 03 de marzo de 2021

⁸ Folios 40 a 55.

⁹ Folios 28 a 39.

¹⁰ Folios 17 a 38.



Cumple precisar, que mediante auto de 20 de abril de 2009 proferido en el mencionado proceso, se integró como *litis* consorcio necesario a Gloria Beatriz Sánchez Pachón quien “compareció al proceso, y contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y alegando mejor derecho”¹¹, por ende, en el citado juicio fueron partes Alejandrina Blanco de López – demandante –, Gloria Beatriz Sánchez Pachón – *litis* consorcio necesario – y, Bogotá D.C. – demandada –, entidad que en los términos del artículo 65 literal b) del Acuerdo 257 de 2006, emanado del Concejo de Bogotá, tiene como objeto “Pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá y reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas, que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos”, configurándose identidad jurídica de sujetos procesales.

Ahora, en el *sub judice*, la demandante pretende la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Luis Alfonso López Acosta, a partir de 04 de agosto de 2005, en consecuencia, el pago del retroactivo pensional, intereses moratorios, costas y, ultra y extra *petita*¹².

Los hechos y omisiones en que se fundamentaron la anterior y la actual causa son similares, pues, en las dos se hizo alusión al reconocimiento pensional a favor del causante, su fallecimiento, la posterior reclamación administrativa del derecho efectuada por Alejandrina Blanco de López y Gloria Beatriz Sánchez Pachón y, su concesión en 50% para Luz

¹¹ Folio 30.

¹² Folio 57.



Adriana López Sánchez, quedando en suspenso el 50% restante, ante la disputa existente entre cada una de las demandantes, aunque en el primer asunto Sánchez Pachón acudió como *litis* consorcio necesario y, de acuerdo con el hecho 24 del *libelo incoatorio* “sin hacer petición de derecho alguno”. En este orden, se colige la identidad de causa.

Respecto a la identidad de objeto, esta se presenta debido a que en ambos juicios lo debatido fue el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aunque en primer término lo debatido fue el 50% de la prestación de sobrevivencia, con mayor razón si se tiene presente que Gloria Beatriz acudió en condición de *litis* consorcio necesario, siendo posible, que aun sin reclamarlo, el juez de primer grado le otorgara el derecho pensional, como lo hiciera, aunque su determinación fuera revocada.

Cabe precisar, que la asistencia al proceso en calidad de *litis* consorcio necesario y, no como tercera excluyente, no establece una situación que escape de los efectos de la *res iudicata*, menos cuando, el que se le vincule de una u otra forma no impedía establecer la oposición a los pedimentos y el anhelo que la decisión resultara a su favor, en consecuencia, en este aspecto se confirmará el auto apelado.

Ahora, en cuanto a la imposición de gastos de curaduría, la Sala se remite a los términos del artículo 48 numeral 7 del CGP¹³. Asimismo, a

¹³ ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00084 01
Ord. Gloria Sánchez Vs. FONCEP

lo explicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 083 de 2014, al estudiar la exequibilidad de la expresión “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*” del citado artículo¹⁴.

Bajo ese entendimiento, la actuación del profesional del derecho que representa los intereses de la vinculada a las diligencias en condición de *litis* consorcio necesario, Alejandrina Blanco de López, se entiende ejercida en forma gratuita como defensor de oficio, entonces, no son procedentes los gastos de curaduría, que impone revocar en este tema la decisión de primer grado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el numeral cuarto del auto apelado, para en su lugar, abstenerse de señalar gastos de curaduría, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el auto impugnado en lo demás. Sin costas en esta instancia.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 083 de 2014 (...) *En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995).*



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00084 01
Ord. Gloria Sánchez Vs. FONCEP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC CONTRA TRANSPORTE AÉREO DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por CAXDAC, revisa la Corporación el auto de fecha 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago, porque, no se encontraban cumplidos los requisitos del título ejecutivo¹.

¹ Archivo 005.



RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo que el *a quo* no tuvo en cuenta que el legislador dispuso de manera clara y expresa, las obligaciones que le corresponden a las empresas de aviación empleadoras de pilotos civiles, frente al reconocimiento y pago del pasivo pensional de sus afiliados, contenidas en los Decretos 1283 y 2633 de 1994, 824 de 2001, 860 de 2003, 1269 de 2009 y, la Ley 100 de 1993, en este sentido, la obligación además de ser un mandato legal, es clara al agotarse el respectivo trámite sin que sea necesario acudir a un proceso ordinario laboral para obtener el pago del cálculo actuarial, la obligación también es exigible debido a que *“el plazo que otorgan las normas expuestas en precedencia para haber realizado el correspondiente pago se encuentra más que vencido”*².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título y, para que éste preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor; es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Adicionalmente, se debe encontrar determinada en forma precisa en el documento, que a su vez, debe provenir del deudor o de su causante.

² Archivo 007.



El título ejecutivo bien puede ser singular, contenido o constituido por un solo documento o, puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de ellos. En todo caso, los documentos allegados con la demanda se deben valorar en su conjunto para establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del CGP.

En el *examine*, la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC – CAXDAC pretende se libre mandamiento de pago contra Transporte Aéreo de Colombia S.A. por \$83'233.135.00 como mesadas de aviadores pensionados y, \$47'294.304.00 por cuentas de cobro de transferencia adicional de aviadores, intereses moratorios y, costas³.

Como título ejecutivo adjuntó los siguientes documentos (i) certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada⁴, (ii) comunicaciones de 28 de noviembre de 2019, 28 de abril, 24 de junio, 02 de septiembre y, 02 de octubre de 2020, dirigidas por CAXDAC a la demandada, mediante las que cobró mesadas pensionales⁵, (iii) estados de cuenta con corte a 17 de junio y a 31 de agosto de 2020, por \$120'220.826.02 y, \$147'748.538.00⁶, (iv) acta de conciliación dentro del proceso ordinario laboral N° 11001310500720180002300 suscrita entre Francisco Enrique Ortega Bonilla, CAXDAC y HELICOL⁷, (v) escritos de 18 de agosto y, 03 de septiembre de 2020, mediante los que

³ Archivo 001.

⁴ Archivo 002, Folios 1 a 14.

⁵ Archivo 002, Folios 15 a 17, 22 a 26, 29 a 31, 35, 41, 45.

⁶ Archivo 002, Folios 18 y 27.

⁷ Archivo 002, Folios 19 a 20.



Transporte Aéreo de Colombia S.A. devolvió a la ejecutante unas cuentas de cobro⁸ y, (vi) cuentas de cobro elaboradas por CAXDAC de noviembre de 2019 a agosto de 2020, con destino a la convocada, acompañadas de sus anexos, que suman \$1.062'209.211.00⁹.

El *a quo* negó el mandamiento de pago, porque, consideró que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y, el Decreto 2633 de 1994 “*no son aplicables al tipo de obligaciones que se pretenden cobrar en este asunto ya que están previstas para otra hipótesis, consistente en la mora del empleador de pagar los aportes a pensión de sus trabajadores*”, concluyendo que no se cumplen “*los requisitos del título de ejecución que contenga una obligación clara expresa y exigible*”.

Pues bien, la decisión impugnada debe ser confirmada, ya que, contrario a lo afirmado por la recurrente, el *a quo* sí analizó las disposiciones pertinentes de los Decretos 1283 de 1994 y 1269 de 2009, así como la Ley 860 de 2003, sobre integración del cálculo actuarial, amortización y pago del cálculo actuarial de pensionados y, elaboración de cálculos actuariales, respectivamente.

Cumple precisar, que el Decreto 2633 de 1994, reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, sobre acciones de cobro de cotizaciones al sistema general de pensiones y, la facultad de cobro coactivo con que cuentan las administradoras del RPM, en los términos de los artículos 112 de la Ley 6^a de 1992 y, 79 del Código Contencioso Administrativo,

⁸ Archivo 002, Folios 33 a 34.

⁹ Archivo 002, Folios 36 a 38, 41 a 44, 45 a 47, 48 a 50, 51 a 54, 55 a 58, 59 a 62, 63 a 66, 67 a 70, 71 a 74, 75 a 77, 78 a 80, 81 a 83, 84 a 86, 87 a 90, 91 a 92, 93 a 94 y, 95 a 97.



éste último derogado por la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, estableciendo a su vez el procedimiento administrativo de cobro coactivo a favor de las entidades públicas en su artículo 98 y siguientes. Ahora, CAXDAC es una entidad de naturaleza privada encargada de administrar y pagar las prestaciones sociales de los aviadores civiles¹⁰.

En este orden, analizados los documentos reseñados, surge evidente que la obligación reclamada no es expresa, en tanto, no se encuentra reconocida por Transporte Aéreo de Colombia S.A., carece de la declaración de voluntad a través de la cual ésta manifieste directamente su contenido y alcance, en el sentido de obligarse a cancelar los conceptos cuya ejecución se pretende, asimismo, los documentos enunciados, que integrarían el título ejecutivo complejo, no satisfacen los condicionamientos de expresividad, claridad y exigibilidad, tampoco constituyen plena prueba contra el deudor, toda vez que, además contienen disparidad en las cifras cobradas, sin que exista certeza de cuál o cuáles documentos respaldan las obligaciones sobre las que se pretende su ejecución, tampoco indican las fechas de su exigibilidad.

Siendo ello así, los instrumentos base de recaudo no cumplen las exigencias de los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, en consecuencia, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 009 de 21 de enero de 2016.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

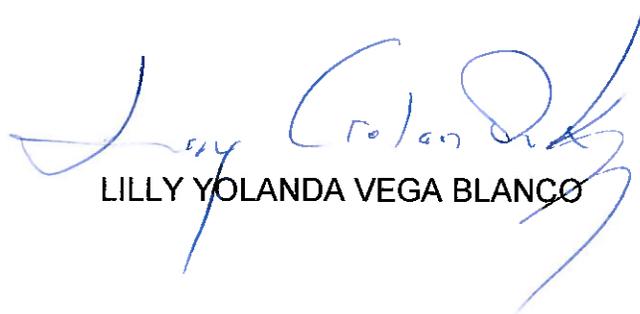
EXPD. No. 016 2020 00402 01
CAXDAC Vs. Transporte Aéreo de Colombia S.A.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

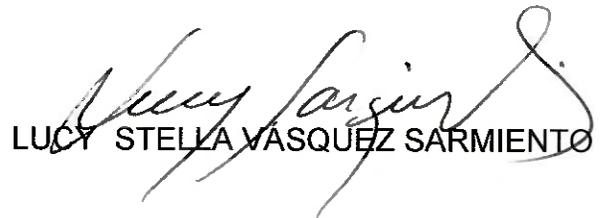
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANTONIO ORLANDO CORZO GUEVARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. VINCULADA LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión emite el siguiente,

AUTO

Debido a un error involuntario en el auto de 06 de octubre de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A., sin embargo, la entidad que impugnó la decisión del *a quo* fue La Nación –



Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, en este sentido, se corrige el proveído para admitir el recurso de apelación interpuesto por el mencionado Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A continuación la Sala emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, revisa la Corporación el auto de fecha 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de indebida integración del contradictorio¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo en síntesis, que cuando existen diferentes emisores y “cuota partistas” para el bono pensional, se hace exigible la presencia de las respectivas entidades en los procesos de ineficacia del traslado de régimen pensional, con mayor razón en el asunto, en que para la emisión del bono pensional actuaron el Hospital Militar Central y el

¹ Archivo 42.



Departamento de Santander, quienes podrían ser afectados con las resultas del proceso, por ello, tienen interés directo en la decisión².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 61 del CGP “...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;**

(...)

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...” (Negrilla fuera de texto).

En punto al tema debatido, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que el *litis* consorcio “debe tenerse por **necesario** cuando no fuere posible dictar la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues, de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna³.

² Folios 89 a 90.

³ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 59027 de 01 julio de 2015.



En el *examine*, Corzo Guevara pretende la ineficacia de su vinculación al RAIS a través de la AFP Santander hoy PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, se ordene a la AFP devolver a COLPENSIONES la totalidad de cotizaciones, aportes, rendimientos, cuotas de administración, bonos pensionales y comisiones recibidas. En este orden, dirigió la acción contra las referidas administradoras⁴.

Mediante auto de 18 de noviembre de 2020, el *a quo* admitió la demanda de reconvención presentada por PROTECCIÓN S.A. contra Antonio Orlando Corzo Guevara, además, ordenó la vinculación de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, en razón a que eventualmente podría tener responsabilidad frente a las resultas del proceso⁵.

De otro lado, con proveído de 13 de agosto de 2021, el juez de conocimiento declaró no probada la excepción previa de indebida integración del contradictorio, propuesta por La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, considerando innecesaria la comparecencia del Hospital Militar Central y del Departamento de Santander, pues, ante una eventual condena esas entidades no se verían afectadas, ni tendrían que obedecer orden que se impartiera, pese a la entrega de dineros derivados de la emisión del bono pensional, pues, estos se encuentran en la cuenta de ahorro individual del actor y, en caso de ordenarse su devolución, ello sería a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debiendo esta a su vez dirigirlos a las entidades que pretende sean vinculadas al asunto⁶.

⁴ Archivo 01, Folios 1 a 29.

⁵ Archivo 08.

⁶ Archivo 42.



Pues bien, la Sala encuentra ajustada a derecho la determinación censurada, en tanto, en el *examine*, contrario a lo argüido por la recurrente, su comparecencia al proceso no hace necesaria la asistencia del Hospital Militar Central y el Departamento de Santander, toda vez que, si bien entre éstas y aquella existe una relación sustancial, no ocurre lo mismo respecto de la administradora del RPM o la AFP enjuiciada, más aun si se tiene en cuenta que para los trámites de emisión y/o redención del bono pensional no participan los entes sobre los que se persigue su vinculación, al ser procedimientos que competen exclusivamente al Fondo de Pensiones y a la Oficina de Bonos Pensionales del ministerio de Hacienda, en ese sentido, la existencia de la relación sustancial no puede desconocer el real objeto del litigio, que en el asunto principal corresponde a la procedencia o no de la declaración de ineficacia de la vinculación de Corzo Guevara al RAIS⁷ y, para la demanda de reconvención, si es viable o no ordenar el reembolso de los valores pagados por la AFP como mesadas pensionales⁸.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

⁷ Archivo 01, Folios 1 a 29.

⁸ Archivo 01, Folios 228 a 232.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 035 2019 00759 01
Ord. Antonio Corzo Vs COLPENSIONES y Otros

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARTHA ALFONSO ROMERO CONTRA CINDY YOMAR MATEUS PÉREZ, JAVIER DAVID MATEUS PÉREZ, NATALIA MATEUS PÉREZ, SEBASTIÁN MATEUS PÉREZ, ALEJANDRA MARÍA MATEUS ALFONSO, CAMILA ANDREA MATEUS ALFONSO, LUNA VALENTINA MATEUS ALFONSO, LAURA MANUELA MATEUS ALFONSO Y, MARÍA EUGENIA PÉREZ ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR SARA MATEUS PÉREZ, EN CONDICIÓN DE HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE JAVIER MATEUS MATEUS.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante¹, revisa la Corporación el auto de fecha 06 de mayo de 2021, proferido por el

¹ Archivo 06.



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago solicitado².

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que se desconoció el contrato de honorarios firmado por el causante, Javier Mateus Mateus, que se encuentra vigente debido a los abonos de dinero efectuados por “*algunas de las herederas*”, constituyendo una obligación clara, expresa y exigible; tampoco se tuvo en cuenta que desde hace dos años tramita la sucesión con radicado N° 2009 – 00817, que inicialmente conoció el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, enviada posteriormente al Juzgado 24 Civil Municipal, despacho que a su vez la remitió a los juzgados laborales; de otra parte, el expediente se encuentra incompleto, por ello, le deben conceder cinco (5) días hábiles para aportarlo³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a los artículos 422 del CGP⁴ y 100 del CPTSS⁵, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar

² Archivo 05.

³ Archivo 06.

⁴ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁵ ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2021 00100 01
Ejec. Martha Alfonso Vs. Sucesión de Javier Mateus

mandamiento de pago es necesario examinar el título y, para que éste preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Adicionalmente, debe encontrarse determinada en forma precisa en el documento, que a su vez, debe provenir del deudor o de su causante.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento, verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado como tal.

En el *examine*, la ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por \$96'285.830.00, como honorarios por sus servicios profesionales de abogada, intereses legales bancarios desde 14 de marzo de 2012 y, costas⁶.

Al instructivo se aportó como título base de recaudo (i) un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Martha Alfonso Romero y Javier Mateus Mateus⁷, (ii) sentencia con radicado N° 35254 de 14 de agosto de 2012, emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en que fue parte Javier Mateus Mateus⁸ y,

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

⁶ Archivo 01, Demanda, Folios 75 a 81.

⁷ Archivo 01, Demanda, Folios 5 a 7.

⁸ Archivo 01, Demanda, Folios 8 a 73.



(iii) relación de giros efectuados por Camila Andrea y Luna Valentina Mateus Alfonso, a favor de Martha Alfonso Romero, entre enero de 2019 y marzo de 2020⁹.

Asevera la demandante que la obligación que procura ejecutar proviene del contrato de prestación de servicios suscrito con Javier Mateus Mateus, cuya cláusula primera determinó como objeto que *“EL ABOGADO, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios prestará asesorías jurídicas al Señor JAVIER MATEUS MATEUS, Ciudadano mayor de edad y vecino de la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.354.716 de Bogotá, en los siguientes asuntos: adelantar y realizar denuncia penal Contra los señores LUIS ANTONIO CÁRDENAS PEÑARANDA, CENAIDA MARÍA OCHOA QUINTERO, Y ÁNGELA CÁRDENAS OCHOA, por los presuntos delitos de ABUSO DE CONFIANZA Y ESTAFA, hasta su culminación ante la Fiscalía General de la Nación, representándolo en todo, y en cada una de las diligencias constituyéndose en parte civil, hasta la sentencia que proferirá el Tribunal de Cundinamarca, si hasta esta instancia se llegare, ya sea a favor o en contra. -EL ABOGADO.- acepta iniciar y llevar con diligencia todas y cada una de sus funciones, hasta su final, aclarándole al señor JAVIER MATEUS MATEUS, que si dentro de este proceso litigioso llegare a necesitar sus servicios para la DEMANDA DE CASACIÓN, no lo asistiría ya que no es especializada para presentar demandas ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como casacionista...”*, conviniendo en la cláusula segunda como contraprestación que *“...JAVIER MATEUS MATEUS pagará por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES a la Doctora MARTHA ALFONSO ROMERO, identificada como aparece al pie de su firma, la suma de dinero equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de todas y cada una de todos los dineros, bienes muebles e inmuebles que se le pudieran recuperar y restituir a su estado natural a su nombre y de su propiedad que fueron denunciados por la profesional contratada y en fin todo lo que fuera recuperado generado dentro de este proceso, el cual se presentará ante la Fiscalía General de la Nación (Reparto) el día 16 de marzo del*

⁹ Archivo 01, Demanda, Folios 3 a 4.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2021 00100 01
Ejec. Martha Alfonso Vs. Sucesión de Javier Mateus

2004, en la ciudad de Bogotá, y la forma de pago será a cuota Litis que se pagarán dichos honorarios profesionales. Se entiende que si JAVIER MATEUS MATEUS y el ABOGADO acuerdan extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente de los enunciados en la primera cláusula, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con independencia del monto de honorarios que percibe el Abogado habitualmente...¹⁰.

En este orden, la obligación cuyo cumplimiento se pretende, que se afirma contiene el contrato de prestación de servicios no es clara, expresa ni exigible, en tanto, se desconoce el cumplimiento de las obligaciones que la demandante asumió con el señalado contrato de prestación de servicios, - la actuación surtida hasta el Tribunal de Cundinamarca, el resultado de dicha gestión, el monto de lo obtenido, lo cancelado por las señaladas herederas, los plazos de pago, quién elaboró la demanda de casación, así como los valores que le correspondan por dicha labor, etc., - en adición a lo anterior, según dicho instrumento la actuación de la abogada llegaría hasta la sentencia que proferiera el Tribunal de Cundinamarca, pues, *“... si dentro de este proceso litigioso llegare a necesitar sus servicios para la DEMANDA DE CASACIÓN, no lo asistiría ya que no es especializada para presentar demandas ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como casacionista...”*, siendo ello así, los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo, pues, no permiten establecer de forma inequívoca la obligación que alega la ejecutante frente a los demandados y su consecuente cumplimiento, tampoco constituyen plena prueba contra ellos.

En adición a lo anterior, cumple precisar que el numeral séptimo de la aludida decisión de la Sala de Casación Penal, ordenó la cancelación

¹⁰ Archivo 01, Demanda, Folios 5 a 7.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2021 00100 01
Ejec. Martha Alfonso V's. Sucesión de Javier Mateus

de la escritura pública N° 2621 de 10 de diciembre de 2002, otorgada en la Notaría Segunda de Facatativá y el registro de ese instrumento en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C – 963955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, inmueble que la ejecutante alegó fue rematado por la Superintendencia de Sociedades en \$192'571.660.00 y, consignado a la sucesión de Javier Mateus Mateus, sin embargo, dentro del instructivo no obra documental alguna que acredite tales afirmaciones o, que demuestre el actuar de la profesional en dicho trámite ante la SUPERSOCIEDADES.

Por último, si bien la actora arguyó que en el expediente no se encuentra completa la documentación allegada ante el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, se abstuvo de indicar concretamente a qué documentos hacía alusión, tampoco los allegó, además, omitió demostrar la calidad de herederos de los convocados a juicio.

De lo expuesto se sigue, que los documentos aportados como título ejecutivo no contienen una obligación clara y expresa, tampoco exigible, en consecuencia, no cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, por ende, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2021 00100 01
Ejec. Martha Alfonso V's. Sucesión de Javier Mateus

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia apelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

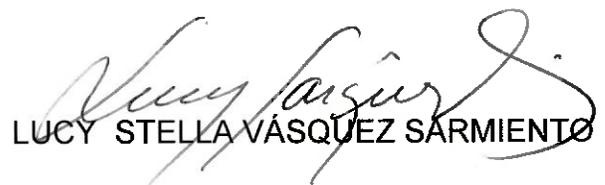
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TEIBY JOSÉ CARRASCAL
FUENTES, JORGE ELIÉCER CADENA MANCILLA, LIBARDO
ANTONIO BALLESTEROS CASTRO, JOSÉ SIMEÓN CHARRY
SAENZ Y, ELÍAS LEAL PUENTES CONTRA CODENSA S.A. ESP.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión,
contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por los convocantes a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la



demanda, pues, no se recurrió el auto que la inadmitió ni se subsanaron las falencias del *libelo incoatorio*¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que la indebida acumulación de pretensiones señalada por el *a quo*, contradice las reglas mínimas previstas en el trámite procesal, obstruyendo el acceso a la administración de justicia por excesivo rigor formal, además, el artículo 25 A del CPTSS no limita la acumulación de pretensiones de varios demandantes, siendo posible acumular procesos o demandas “*como se hizo en este caso*”, cuando provengan de igual causa o versen sobre el mismo objeto o se deban servir de iguales pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico. Además, remitió oportunamente la demanda a la convocada a juicio, sin que sea posible que fuera simultáneamente, pues, “*la página de la Rama Judicial no da la opción*” y; ante la imposibilidad de remitir las pruebas que acompañan la demanda, las allegó al juzgado mediante correo de 28 de junio de 2021².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS y, 6 del Decreto 806 de 2020, sobre formas y requisitos de la

¹ Folios 15 a 16.

² Folios 18 a 20.



demanda, acumulación de pretensiones, anexos del *libelo* y, demanda, respectivamente.

En el *sub lite*, mediante auto de 26 de julio de 2021, el *a quo* inadmitió el *libelo incoatorio*, precisando que aunque había sido integrado por varios demandantes, los hechos de cada uno de ellos eran de diferente origen, pues, existía variación en los tiempos de vinculación, salarios y, extremos temporales de las relaciones laborales alegadas, por ello, era necesario presentar demandas separadas; decisión que apoyó en el proveído de 28 de septiembre de 2017, emitido por este Tribunal dentro del expediente N° 2017 – 00234, siendo Magistrado Ponente el Doctor Eduardo Carvajalino Contreras. Además, el juzgador de primera instancia no encontró la notificación que exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ni los medios de prueba enlistados en la demanda, tampoco el canal digital de notificación de los testigos solicitados³.

En el asunto, los actores demandaron la existencia de sendos contratos de trabajo a término indefinido con CODENSA S.A. ESP, que terminaron sin justa causa, siendo su despido ineficaz al estar protegidos por fuero circunstancial, además, se encontraban afiliados al Sindicato Red de Empleados de la Energía y los Servicios Públicos Domiciliarios – REDES, en consecuencia, se les debe restablecer sus condiciones laborales con pago de salarios, vacaciones, prestaciones sociales convencionales, aportes a seguridad social, indemnización por despido discriminatorio, moratoria, costas, ultra y extra *petita*⁴.

³ Folios 6 a 7.

⁴ CD Folio 5: Demanda, Folios 28 a 33.



Pues bien, analizada la fundamentación fáctica del escrito inicial, los hechos no son claros respecto del origen de la vinculación de los accionantes, ya que, de forma genérica se señaló “6.5. Entre CODENSA S.A. ESP y CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A., (sic) diversos contratos comerciales, dentro de los cuales se encuentran los números 5600001872, 5600001926 y 5700003671, cuyo objeto es esencialmente la realización de actividades relacionadas con el mantenimiento correctivo y preventivo de las redes de transmisión de energía eléctrica”, más adelante indicó que el CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A. – CENERCOL S.A. vinculó a los accionantes bajo diferentes modalidades contractuales, iniciando cada relación laboral en distintas épocas, para el desarrollo de diversos cargos y actividades, expresando sin ninguna precisión “6.14. El horario de trabajo asignado a los demandantes era el que a continuación describo: 6.14.1. **En su mayoría**, eran programados para trabajar en turnos de ocho y doce horas diarias, de manera rotativa, incluyendo sábados, domingos y festivos. 6.14.2. Los fines de semana se les programaban disponibilidades que eran cubiertas de manera rotativa, de acuerdo con las exigencias de las órdenes de servicio emitidas por CODENSA S.A. ESP. 6.14.3. Se les programaba su trabajo semanalmente, el jueves o viernes de cada semana les informaban si debían laborar en Bogotá o en municipios cercanos, a donde debían ir a desarrollar sus funciones, a partir del lunes siguiente (...) 6.17. Los “AUXILIOS”, eran cancelados a través de la misma cuenta de nómina, pero no se incluían como parte del salario, para la cancelación de sus vacaciones, prestaciones sociales, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y demás adehalas contractuales de origen laboral (...) 6.45. En cada caso, ya se produjo el pago de los valores adjudicados, a través de las cuentas bancarias que los demandantes suministraron. 6.46. Estas sumas no pagan la totalidad de los derechos salariales y prestacionales que se le adeudan a los demandantes, razón por la cual fueron recibidas a título de abono a la deuda⁵.

⁵ CD Folio 5: Demanda, Folios 33 a 53.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2021 00316 01
Ord. Libardo Ballesteros Vs. Codensa S.A. ESP

En este orden, en el auto inadmisorio de la demanda el juzgador de primer grado reconoció la existencia de la acumulación de pretensiones por varios demandantes, empero, reprochó la exposición confusa e imprecisa de los hechos y omisiones en que se fundamentaron dichos pedimentos, determinación que esta Sala considera acertada, pues, como se reseñó, no se expuso con claridad el origen de la vinculación contractual alegada por los convocantes, ya que, de forma genérica se aludió a los contratos N° 5600001872, N° 5600001926 y, N° 5700003671, suscritos entre CODENSA S.A ESP y CENERCOL S.A., sin referir en desarrollo de cuál de estos se inició la contratación de cada actor, no se precisaron sus horarios, en tanto, se indicó *“En su mayoría, eran programados para trabajar en turnos de ocho y doce horas diarias, de manera rotativa, incluyendo sábados, domingos y festivos”*, sin que fuera posible determinar quiénes conformaban esa mayoría o, quiénes eran programados en los mencionados turnos de disponibilidad o, quiénes se debían trasladar a los diferentes sitios para ejecutar su labor o, quiénes tenían que cumplir con alguna productividad o, quiénes tenían jornadas extraordinarias y horas extras, con mayor razón si se tiene en cuenta que sus cargos y funciones eran notoriamente disimiles, pues, según lo narrado, Cadena Mancilla era Líder de Grupo AP, Charry Saenz era Líder de Grupo Técnico Forestal, Ballesteros Castro y Leal Puentes eran Conductores de Vehículo Pesado y, Carrascal Fuentes era Cuadrillero Forestal.

En adición a lo anterior, a pesar de referir que *“6.53. Todos los trabajadores demandantes enfrentan quebrantos de salud...”*, al describir cada diagnóstico nada se dijo respecto de Jorge Eliecer Cadena Mancilla, siendo relevante, porque, una de las pretensiones en común consistía en el otorgamiento de la indemnización por despido discriminatorio, en los



términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por ende, sería imposible que el *a quo* determinara si las demás pretensiones, expuestas como conjuntas, lo eran a favor de uno, varios o todos los accionantes.

Ahora, con arreglo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, la parte demandante al presentar el *libelo incoatorio* simultáneamente debe enviar a la parte convocada a juicio copia de este y sus anexos, por medio electrónico, debiendo actuar de igual forma cuando sea necesario aportar escrito de subsanación de la demanda. Adicionalmente, en los términos de los artículos 25 – numeral 9 y, 26 – numeral 3 del CPTSS, es preciso, no solo individualizar los medios de prueba, sino también anexarlos al escrito inicial.

Bajo ese entendimiento, los convocantes a juicio tenían la carga de remitir la demanda y su subsanación a la sociedad enjuiciada, simultáneamente a su presentación, además, acompañar dichos escritos de sus anexos, lo que no se cumplió en este caso.

Siendo ello así, la determinación de primer grado se encuentra ajustada a derecho, lo que impone confirmar el auto atacado. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2021 00316 01
Ord. Libardo Ballesteros V's. Codensa S.A. ESP

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLIVERIO PRIETO ROMERO CONTRA CORPORACIÓN NUESTRA IPS Y AIC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 14 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda, arguyendo que no se subsanó en debida forma *“puesto que,*



no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de la convocada; o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y/o confirmada su lectura por el destinatario”¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que en cumplimiento de lo dispuesto por el *a quo*, remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificación de la enjuiciada el 03 de marzo de 2021, presentando escrito de subsanación al día siguiente, acompañado de la evidencia de lectura del mensaje, sin embargo, no fue posible obtener acuse de recibido de la demandada “*toda vez que, esto es facultativo o voluntario de quien recibe el correo electrónico*”. Además, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se utilizó el complemento denominado *MAIL TRACK*, para obtener confirmación de la lectura del correo de notificación, por ello, el juzgador de primer grado desconoce lo previsto en dicho artículo, así como lo concluido por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, sobre demanda y notificaciones personales dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como a lo

¹ Documento 05.

² Documento 06.



dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPTSS, sobre formas y requisitos de la demanda y, anexos de la demanda, respectivamente.

Cumple señalar, que la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 6° de Decreto 806 de 2020, bajo el entendimiento que si el demandante desconoce la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, la Corporación en cita declaró exequible condicionadamente el inciso 3° del artículo 8° *ejusdem*, en el entendido que el término allí dispuesto empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Pues bien, mediante auto de 26 de febrero de 2021, el *a quo* inadmitió el *libelo incoatorio* al considerar que se debía allegar constancia de su envío a la enjuiciada, con el acuse de recibido o en su defecto, constancia o imagen que acreditara que el mensaje fue entregado y se confirmara su lectura por el destinatario, para evitar futuras nulidades³; el 14 de mayo siguiente, el juzgador de primer grado rechazó la demanda, porque, no se demostró el acuse de recibo o, la acreditación de entrega y lectura por la demandada⁴.

En este orden, aunque los preceptos en cita aluden al acuse de recibido, ello refiere únicamente a un presupuesto para contabilizar los términos judiciales, no a un requisito de forma que deba satisfacer la

³ Documento 03.

⁴ Documento 05.



demanda, en tanto, la regla jurídica prevé es que se indique el canal digital de notificación a las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba comparecer a juicio.

En adición a lo anterior, cumple señalar, que el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental – artículo 229 Superior –, es presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos debatidos en juicio⁵, por ende, no se debe pretermitir ante exigencias que el ordenamiento jurídico indica cómo se deben subsanar.

Con todo, las reseñadas reglas jurídicas no impiden que el *a quo*, a través de la secretaría o del funcionario que haga sus veces, constate por otro medio diferente al acuse de recibido, el acceso del destinatario al mensaje, con mayor razón cuando en el asunto, el demandante demostró la remisión del *libelo incoatorio* con sus anexos y, el escrito de subsanación, a la dirección electrónica de notificación registrada por la Corporación Nuestra IPS en su certificado de existencia y representación legal, emitido por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, Andrea Elizabeth Hurtado Neira decmorales@nuestraips.com.co.

De lo expuesto se sigue, que el escrito de demanda inicial y su subsanación satisfacen las exigencias de los artículos 25 del CPTSS

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 797 de 2011.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2020 00492 01
Ord. Oliverio Prieto Vs. Corporación Nuestra IPS

y, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, situación que impone revocar el auto apelado, para disponer su admisión. Sin costas en esta instancia.

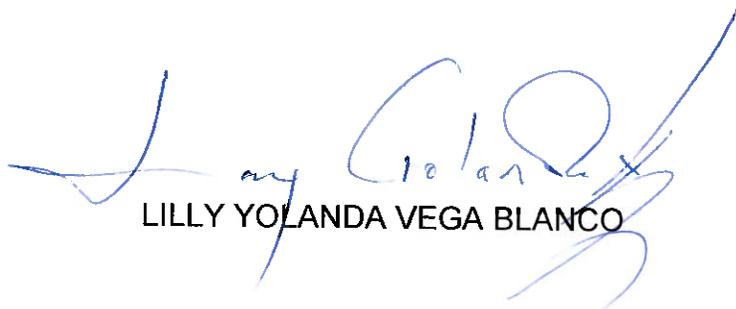
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

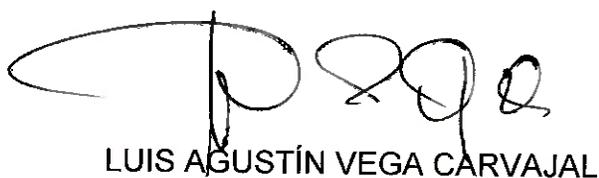
PRIMERO.- REVOCAR el auto impugnado, para en su lugar, disponer que el juzgador de conocimiento admita la demanda, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

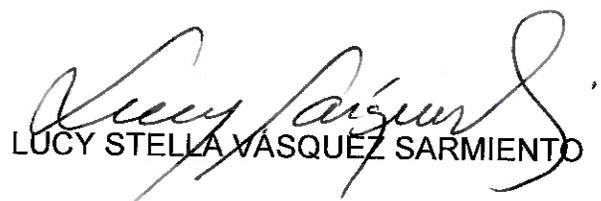
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



105-1

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha trece (13) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



112

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales, absolviendo de las demás pretensiones, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, se negó la condena que por responsabilidad solidaria que debía imponerse a la sociedad demandada TRASMILENIO S.A, entre otras, por la suma de **\$ 128'500.000** por concepto de salarios (fl.142), valor que supera el tope de salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

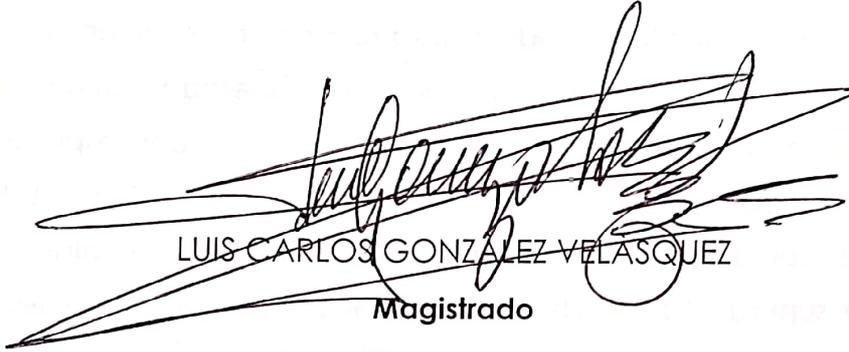
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.



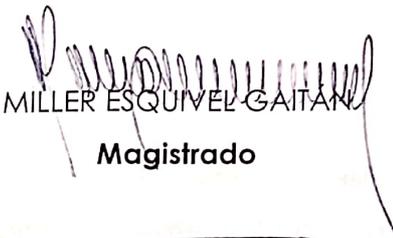
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Alberson



380

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Dra. JOHANNA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 53.077.146 y T.P N° 184.941 del CSJ, como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder le confiere la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 2232.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A remitir a COLPENSIONES los dineros que recaudó por concepto de gastos de administración durante el tiempo que perduró la aparente afiliación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



3881

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la abogada JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, como apoderada de PORVENIR.S.A.

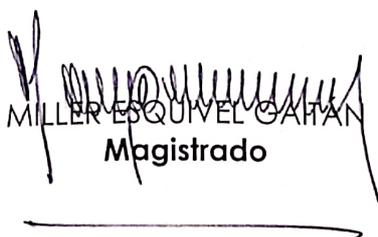
SEGUNDO : NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Albersson

As

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

H. MAGISTRADO
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Paso a su Despacho el expediente **No. 1100131050120170041801**, informándole que la apoderada de la parte demandante mediante escrito allegado el 2 de noviembre de 2021 (Visible a fl 461), manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el 28 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer.



LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
OFICIAL MAYOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandada, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

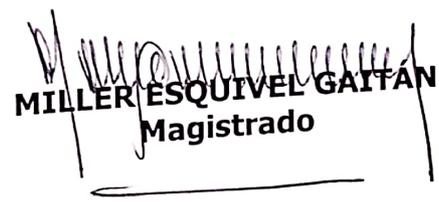
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



2591

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandante OLGA LUCIA AGUILAR ALFONSO** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veintiuno (21) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



2592

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral, la responsabilidad del empleador y condenó al pago de perjuicios respecto de uno de los demandantes, decisión que, apelada por las partes, fue revocada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la demandante OLGA LUCIA AGUILAR ALFONSO, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hijo, recae sobre las pretensiones que, apeladas, no fueron otorgadas en las instancias, junto con las que reconocidas, fueron revocadas, de ellas, se pretendió el pago de la indemnización plena y total de perjuicios y con ello el pago por **daño moral**, estimado por la parte actora, **para cada uno de los demandantes**, en la suma de **1.000** salarios mínimos legales mensuales vigentes, valoración que supera el tope de salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

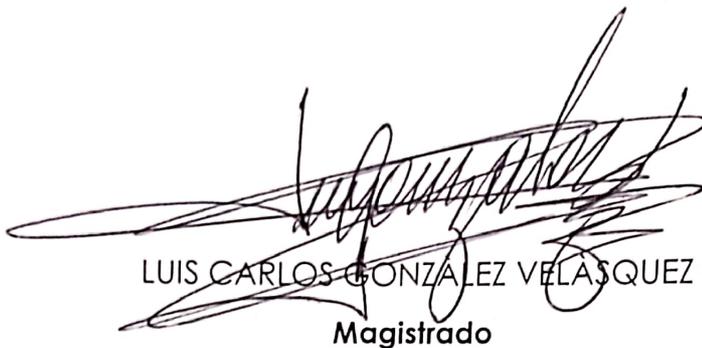
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de OLGA LUCIA AGUILAR ALFONSO y de su menor hijo.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Albersón

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 014-2008-00780-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral-, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Descongestión, de fecha 29 de octubre de 2010

Bogotá D.C., 10. Dic. 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10. Dic. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado Ponente



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-008-2018-00001-01. Proceso Ordinario de José Miller Bohórquez Perdomo contra Colpensiones y Otros (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, el 28 de octubre de 2020, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se revoque el dictamen emitido por la Junta nacional de Calificación de Invalidez No. 19441787-5641 del 8 de mayo de 2007 y que como consecuencia de lo anterior, se decrete y ordene un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, en el que se establezca que la pérdida de capacidad laboral del 18.50%, surgió como consecuencia del accidente laboral padecido por el demandante y las costas del proceso.



Mediante auto del 28 de octubre de 2020, la juez de primera instancia, negó la prueba pericial aportada por el extremo activo, concerniente con un informe médico general y laboral efectuado al actor el 15 de enero de 2017, por parte de la Doctora María Luisa Tenorio Paris, toda vez, que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, la falladora de primer grado dispuso que se realizara dictamen de pérdida de la capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso de reposición fue negado, manteniendo las mismas consideraciones y concedió el de apelación en la oportunidad pertinente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado del impugnante sostiene que contrario a las consideraciones expuestas por la falladora de primer grado, el dictamen sí cumple con los requisitos para ser tenido en cuenta en el litigio, además que atenta contra el principio de libertad probatoria, en el entendido que la Corte Suprema de Justicia ha permitido controvertir dictámenes con pericias de médicos privados, por lo que se debe reconsiderar el decreto de la prueba.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del



Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente el decreto de la prueba pericial, por acreditar los requisitos legales establecidos para tal fin.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.

En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.

En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de



un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de “...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe advertirse que si bien tal como lo señala el apoderado de la parte actora existe la libertad probatoria dentro del proceso ordinario laboral, situación que ha sido convalidada con la reiterada jurisprudencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, también lo es, que en tratándose de pruebas periciales, el medio probatorio debe cumplir con unos requisitos establecidos en la Ley, que se encuentran consagrados en el artículo 226 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo expone el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., norma que dispone:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la



costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*



8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”.

Atendiendo la norma anterior, si bien las partes pueden presentar dictámenes periciales que requieran conocimientos especiales en materias científicas, técnicas o artísticas, también lo es, que deben cumplir con los diez requisitos establecidos en la norma, de lo que se puede extraer, que tal como lo señaló la falladora de primer grado, el mismo no cumple con los presupuestos allí contenidos, en especial los contenidos en los numerales 2º y 3º, que ordenan facilitar los datos de contacto del perito, así como aportar los documentos idóneos que lo habilitan para el ejercicio, los títulos académicos y documentos que certifiquen la experiencia relacionada con el dictamen pericial, situación que no se acredita por el extremo activo, pues si bien en el acápite de pruebas se enuncia el nombre de la persona que rinde el peritazgo, así como, su cédula de ciudadanía y los estudios que la misma ostenta y que convalidarían el dictamen, también lo es, que no se aportó medio de prueba que demuestre las calidades aducidas, ni la forma en la que se puede localizar, por lo que en efecto, al no acreditar los presupuestos contenidos en la norma procesal, no es viable proceder con el decreto del medio de defensa, sin que por ello se esté contraviniendo el principio de libertad probatoria, pues contrario a lo aducido en el recurso, velar por el cumplimiento de la norma no implica la vulneración de dicho precepto, sino que la actuación se origina previo el cumplimiento normativo respectivo.

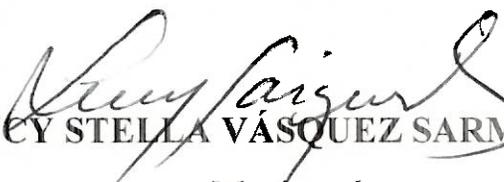


Aunado a lo anterior, debe advertirse que si bien la aquo negó la prueba pericial aportada por el demandante, también lo es, que dispuso se efectuara el dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad que cuenta con la experticia suficiente para determinar tanto el origen, como porcentaje de las patologías padecidas por el señor Bohórquez Perdomo, por lo que el proceso frente a tales particularidades estaría precedido del medio probatorio respectivo, por lo que se confirmará la decisión de primer grado.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. No se impondrán costas en la alzada.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE: **CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, dictada en la audiencia llevada a cabo el 28 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-014-2014-00477-01. Proceso Ordinario de Coomeva EPS S.A. contra la Adres y Otros (Auto de Segunda Instancia).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2019, a través del cual rechazó la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 27 de enero de 2016 el juzgado de conocimiento admitió la demanda ordinaria promovida por la accionante en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Fiducolombia S.A., Fiduprevisora S.A., Fiducafé, Fiduciaria de



Occidente S.A., Fiduagraria S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Fiduciaria Popular y Fiducoldex como integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, así como contra la Fiduprevisora S.A. y Fiducoldex como integrantes del Consorcio Sayp 2011 y en contra de Asesoría en Sistematización de Datos S.A., Servis Outsourcing Informático S.A. y Assenda S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga.

La parte demandante radicó escrito de reforma a la demanda el 30 de mayo de 2017, la cual fue rechazada por la Juez de conocimiento el 25 de noviembre del año 2019, al considerar en esencia que se presentó de forma extemporánea en los términos del artículo 28 del C.P.T. y S.S., pues se allegó con anterioridad a los autos de fechas 15 de junio de 2018 y 12 de julio de 2019, mediante los cuales se desvinculó a los integrantes del Consorcio Sayp 2011, a los integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005 y a los integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, así como, que tampoco tuvo en cuenta que la última notificación se generó respecto de la ADRES el 26 de julio de 2019, por lo que el término de traslado corrió entre el 21 y el 27 de agosto de 2019.

Inconforme con la decisión de la *aquo*, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido mediante proveído del 28 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente, que al mantenerse incólume el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, estaría el Juzgado en las causales de nulidad contempladas en los numerales 2º y 5º del Artículo 133 del C.G.P., pues no se da la oportunidad a las partes de solicitar los medios de prueba respectivos, haciéndose nugatorio el acceso a la administración de



justicia, así como una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por exceso ritual manifiesto. Lo anterior, por cuanto la reforma se puede presentar con anterioridad a que se inicie el cómputo del término máximo que tiene para interponerla, lo que no implica un castigo o prohibición si se aporta con anterioridad, sino que por el contrario, al imponer dicho límite temporal, impone una caducidad del plazo cuando no se ha allegado la reforma de la demanda. De igual forma, yerra el Juzgado, en el sentido que no atiende el principio de economía procesal, al igual, que la posición sentada por el Tribunal Superior, como en decisión del 12 de diciembre de 2018, en un caso de similares contornos, mediante la cual se revocó la decisión adoptada y se dispuso el estudio de la reforma presentada.

Finalmente, aduce que existe una violación de los términos procesales, pues no es razonable declarar la extemporaneidad de una actuación, bajo el entendido que la misma se debió surtir después, por lo que solicita se revoque la decisión de primer grado y en su lugar se ordene el estudio y admisibilidad de la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES:

No admite reparo para la Sala, que el auto que rechace la reforma de la demanda, se encuentran entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.



Conforme quedó explicado en los antecedentes de esta providencia, la *a quo*, en el auto del 25 de noviembre de 2019¹, al analizar el escrito de reforma presentado por la actora, concluyó sobre este último aspecto, que tal actuación fue presentada de manera extemporánea por anticipación, en razón a que se radicó con anterioridad a la emisión de los autos de fecha 15 de junio de 2018 y 12 de julio de 2019, mediante los cuales se desvinculó a los integrantes del Consorcio Sayp 2011, a los integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005 y a los integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, así como, que tampoco tuvo en cuenta que la última notificación se generó respecto de la ADRES el 26 de julio de 2019, por lo que el término de traslado corrió entre el 21 y el 27 de agosto de 2019.

En primer lugar, como lo ha señalado la doctrina en el campo procesal civil, cuando el accionante presenta la demanda, no significa que ese hecho le implique una inmutabilidad a los fundamentos de su acción o la forma como se encuentra dirigida, pues el legislador procesal no solo civil, sino también laboral, ha permitido que el demandante pueda introducir ciertos cambios sobre una base original, que le permitan orientar de mejor manera su acción.

En ese orden, es una posibilidad que tiene el demandante, para que dentro del preciso término que señala la Ley, e incluso cuando ha logrado tener conocimiento de ciertos aspectos de la defensa de su contraparte, pueda hacer esas modificaciones, como ya se dijo, con el fin de enfocar adecuadamente su acción o ajustarla, bien sea a través de la alteración de las partes, las pretensiones, los hechos, incluso, solicitando más medios de prueba; todo ello sin que implique una sustitución de la demanda, o como lo dice la doctrina, una demanda nueva con la sustitución de la base

¹ Cfr. Fl. 1845.



original que inicialmente fue presentada, y cuyo concepto y reglas se encuentran definidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral, acorde con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora; más específicamente, el legislador procesal laboral, en cuanto a esta materia, precisó en el inciso segundo del artículo 28 ídem, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, sobre esta figura:

“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso...”

En el Código General del Proceso, el artículo 93 dispuso en cuanto a esta figura un término máximo:

“(...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez (...)

En ambas especialidades, el común denominador es el número de veces de que puede valerse el demandante para reformar el libelo, pues en el campo civil, después de que son notificados todos los demandados del auto admisorio, sólo puede reformarse una vez, por lo que el accionante sólo en una ocasión puede valerse de esa figura luego de que vence el término de traslado a los demandados y con un límite máximo de cinco días.

Lo anterior significa que bien sea antes de que sean notificados todos los demandados del auto admisorio –en la especialidad civil- o antes de que se



venza el término de traslado para la parte pasiva –en la especialidad laboral-, la demanda puede ser reformada las veces que el demandante considere necesaria, ya que luego de cumplidos los anteriores actos –notificación o vencimiento del traslado- cuenta únicamente con una sola oportunidad para intentar introducir esas modificaciones que se consideran una reforma.

Lo que antecede tiene sentido, por cuanto una vez se encuentra trabado el litigio, no puede someterse a la contraparte al vaivén de las intenciones del accionante, brindándole una oportunidad precisa y bien definida para que ajuste de manera determinante y definitiva su acción, pues sobre la demanda original y sus cambios se consolidará la discusión de allí en adelante.

Aquella interpretación es razonable, pues a pesar del momento en el cual quedó definido el término sobre el cual puede reformarse la demanda por una sola vez en la especialidad laboral a diferencia del campo procesal civil –que lo fue luego de notificados todos los demandados-, no se sustituyó el fundamento esencial para permitir que antes de ese estadio procesal puedan hacerse las modificaciones, aclaraciones o correcciones las veces que se quiera, pues tal como lo han definido los altos Tribunales, la demanda es un acto de primordial importancia, y por ello, si bien a la persona que acude a la jurisdicción desde el comienzo se le exige tener claros los fundamentos históricos de la acción y lo que pretende y cómo quiere probar esos supuesto fácticos, junto a una base argumentativa, no deja de ser previsible que esa consolidación pueda darse en cierto interregno y no desde el momento justo de presentación del escrito de demanda, como puede suceder, verbigracia, que sin todavía conocer la defensa de su contraparte, pueda enmendar un hecho de



trascendental importancia, o surja una súplica más razonable más certera para alcanzar el derecho o una prueba que pudo ser encontrada y que no estaba en el momento de presentación del libelo.

Por la importancia de la demanda, es que la reforma tiene un momento flexible más que otro, pues si bien se consulta el derecho de acceso a la justicia del demandante para que lo ejerza de la mejor manera, esa oportunidad también debe llegar a un punto que debe consultar el derecho de la contraparte, y es el de dejarle una oportunidad más precisa y limitada al actor para que consolide definitivamente su acción, pues con la aparición en el escenario procesal de la contraparte, se exige una mayor concreción, que no es otra que la de reformar por una sola vez la demanda, todo lo cual permite consolidar las bases de los litigantes sobre las que versará el litigio definitivamente.

Esas oportunidades para reformar la demanda se explican por la finalidad de ese escrito, pues como lo señaló la Corte Constitucional “(...) *Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia.* (...)”²

² Sentencia C-1069 de 2002. MP. Dr. Jaime Araujo Rentería.



finalidad de la norma, pues esa anticipación como se dejó explicado, es viable.

Por ende, se deberá revocar la providencia impugnada, para en su lugar ordenar a la *aquo* proceda a analizar los demás requisitos de la reforma, esto es, si hubo alteración de las partes en el proceso, las pretensiones, los hechos, la solicitud de nuevas pruebas, o en realidad se trató de una demanda nueva, caso en el cual adoptará la decisión correspondiente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: REVOCAR** el auto apelado, y en su lugar se **ORDENA** a la *aquo*, que proceda a analizar los demás requisitos de la reforma a la demanda presentada, conforme quedó explicado en la parte motiva de este proveído. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 015 2019 00292 01. Proceso Ejecutivo Laboral de Luis Eduardo Pareja Mejía contra Carvajal Soluciones DE Comunicación SAS. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se repuso la decisión acogida en providencia anterior y se negó mandamiento de pago en su favor.

ANTECEDENTES:

Reclama el ejecutante por esta vía el pago de la suma de \$167'612.214,81 correspondientes al saldo que adeuda la ejecutada respecto de las condenas



impuestas en su contra en el proceso ordinario que adelantó en contra de la ahora ejecutada.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución mediante auto del 29 de julio de 2019¹ libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la ejecutada; sin embargo en virtud del recurso de reposición que interpuso la ejecutada, en providencia del 5 de diciembre de 2019 repuso la anterior determinación y negó el mandamiento de pago; determinación a la que arribó al considerar en síntesis que a la fecha no existe obligación pendiente de pago por la ejecutada.

Inconforme con la anterior determinación la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual concedió mediante providencia del 19 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente en esencia que de acuerdo con lo que a efecto establece el artículo 430 del C.G.P. el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago procede para atacar errores de forma, y que a pesar de ello el *aquo* realizó un análisis de fondo del título que dio origen a la demanda, pasando por alto que dicho examen debe realizarse al momento de resolver las excepciones de mérito.

Afirma en el mismo sentido que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,

¹ Cfr fl 7 Cdo 4



claras y exigibles; y que en tal virtud en concordancia con el artículo 306 de la misma obra, no debió reponerse la providencia que libró el mandamiento de pago, en cuanto el título ejecutivo lo constituyen las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario.

Agrega que en la sentencia que se ejecuta, se ordenó el pago de la suma de \$301'033.287,00 como indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo y la indexación, que a la fecha de proferirse la sentencia de primera instancia ascendía a la suma de \$3'033.287; y que por tal razón aun cuando no desconoce que la demandada canceló la suma de \$334'643.687,00, dicho valor no corresponde a la totalidad de la obligación.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si es procedente librar mandamiento de pago a favor del ejecutante.

Para resolver lo pertinente corresponde a la Sala remitirse a lo que al efecto establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, que al efecto prevé:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

A su turno el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:



“(...) expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Bajo las premisas que refieren las normas procedimentales laboral y civil, puede reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos.

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.



De otro lado, cabe recordar que el título ejecutivo puede estar contenido o constituido en un solo documento, del cual es ejemplo típico el título valor, caso en el cual se le denomina título ejecutivo simple o singular; pero también la obligación puede estar contenida por un grupo de documentos, que unidos conforman una unidad jurídica, de ahí que adquiera la denominación de título ejecutivo complejo, del que se puede poner como ejemplo concreto, el caso de un contrato, que como en el caso de marras, la obligación se encuentra estructurada no sólo en tal acto sino en otras manifestaciones de los contratantes o uno de ellos, como puede acontecer con constancias o actas de cumplimiento, liquidaciones, entre otros supuestos.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio, ningún reproche merece a la Sala la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado, en tanto que la obligación que se pretende ejecutar no se encuentra contenida en el título base de ejecución.

Lo anterior se afirma en cuanto, como se indicó, se reclama a través de la vía ejecutiva el pago de la suma de \$167'612.214,81, monto que a juicio de la parte activa corresponden al valor de la indexación de la condena impuesta en contra de la demandada por concepto de indemnización por despido hasta el momento en que se efectuó su pago; sin embargo, del análisis de los requisitos de forma de los documentos que constituyen el título ejecutivo, que para el caso lo son las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, tal obligación no se encuentra en ellas contenida, pues tal como lo indicó el servidor judicial de primer grado, en la sentencia de primera instancia, en virtud de las facultad extra petita se dispuso expresamente que se condenaba a la demandada al pago de la suma de \$3'033.287,00, determinación que confirmó la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y ésta sentencia a su vez no fue



casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; suma ésta última que la parte ejecutante reconoce hacer recibido.

Así las cosas, aun cuando le asiste razón al recurrente al afirmar que mediante el recurso de reposición se discuten los aspectos formales del título ejecutivo, también lo es que la determinación acogida por el juez de primer grado se soporta en análisis de tales requisitos, ningún reproche merece a la Sala la determinación adoptada.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costa en esta instancia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE.- CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación	Nº	11-001-31-05-015-2019-00840-01	Proceso
Ordinario de Aliansalud EPS S.A. contra la Adres (Apelación auto).			

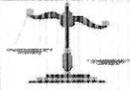
En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, contra el auto proferido el 12 de marzo de 2021, a través del cual se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Para lo que interesa al asunto, el juez de primera instancia mediante providencia proferida el 12 de marzo de 2021, negó el llamamiento en garantía de Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.



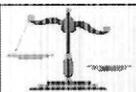
Inconformes con la anterior determinación el apoderado de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Mediante providencia del 29 de enero de 2021, el servidor judicial de primer grado, determinó no reponer la providencia recurrida y conceder el recurso de apelación interpuesto.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

El apoderado de la encartada, adujo en esencia que no es procedente negar el llamamiento en garantía de las sociedades que conforman la Unión Temporal Fosyga 2014, pues del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 suscrito entre las partes se desprenden obligaciones contractuales, que acreditan los presupuestos del artículo 64 del C.G.P., así como de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia 11001310301019990969901, en especial las obligaciones contenidas en las cláusulas primera, séptima y décima segunda, en donde se establecieron el objeto del contrato, las obligaciones de las partes y la indemnización de dicha Unión concerniente con los daños y perjuicios que se pudieren generar, respectivamente.

De igual forma, aduce que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral ha ordenado el llamamiento en garantía en diversas providencias emitidas por la M.P. Dra. Diana Marcela Camacho Fernández, de lo que se advierte que en el llamamiento en garantía se genera la relación sustancial que ata al tercero con la parte principal, por lo que debe entrar a responder por la posible obligación que surja del litigio, fundamentos por los cuales se debe revocar la providencia atacada y en su lugar, ordenar el llamamiento en



garantía respecto de las sociedades que conforman la Unión Temporal Fosyga 2014.

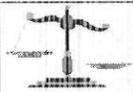
CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del recurso de apelación y en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y la S.S¹., el estudio de la Sala se contrae a dilucidar si resulta procedente el llamamiento en garantía que efectúa la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal contemplada en el artículo 64 del C.G.P, aplicable al procedimiento del trabajo en virtud del artículo 145 del CPL, que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso. Por lo tanto se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si existe una relación de carácter sustancial entre la recurrente y las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Grupo Asesoría

¹ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.



en Sistematización de Datos S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, en virtud de la cual aquella pueda reclamar de las llamadas el pago de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviere que realizar con ocasión a la sentencia.

En el asunto lo que pretende el demandante a través de la presente acción, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, es que se condene al pago de los servicios no POS o no cubiertos por el PBS, así como los autorizados por fallos de tutela, junto con el pago de los gastos de administración, los intereses de mora respecto de cada uno de los recobros efectuados, así como el ajuste por inflación respectivo y las costas del proceso.

Por su parte, se solicita el llamamiento en garantía con ocasión del contrato de Consultoría No. 043 de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, mediante el cual se pactó como objeto del mismo, que la entidad contratante debía realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobro por servicios no incluidos en el Plan General de beneficios, así como de reclamaciones por Eventos Catastróficos y accidentes de Tránsito con cargo a las subcuentas del Fosyga, documento en el cual se estableció en su cláusula séptima, lo siguiente:

“CLÁUSULA SÉPTIMA: DERECHO Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA en desarrollo del presente contrato, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

7.2. OBLIGACIONES:

7.2.1.30. Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o Ministerio o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoria atribuibles al Contratista.”.



Aunado a lo anterior, se encuentra que en la cláusula décima segunda la contratante se comprometió a mantener indemne al Ministerio de cualquier daño o perjuicio originado por reclamaciones de terceros, que se derivaran de la actuación propia de la Unión Temporal Fosyga 2014 de sus subcontratistas o dependientes.

En ese orden de ideas, se encuentra que contrario a lo indicado por el fallador de primer grado, sí se encuentran acreditados los presupuestos contenidos en el ya referido artículo 64 del C.G.P., pues se acredita la relación contractual entre la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, para que estas últimas respondan por las posibles indemnizaciones que depreca la parte actora; fundamentos por los cuales se revocará la decisión de primer grado y en su lugar, ordenar el llamamiento en garantía.

Hasta aquí el estudio de Tribunal. Sin costas en primera instancia, ante la falta de pronunciamiento de tal concepto por el fallador de primer grado y sin ellas en la alzada, dada la revocatoria de la providencia.

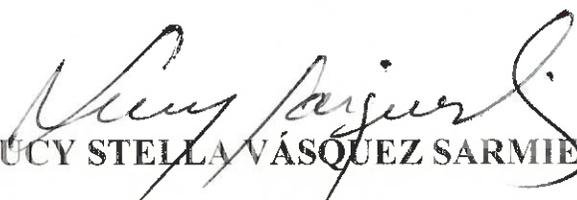
DECISIÓN:

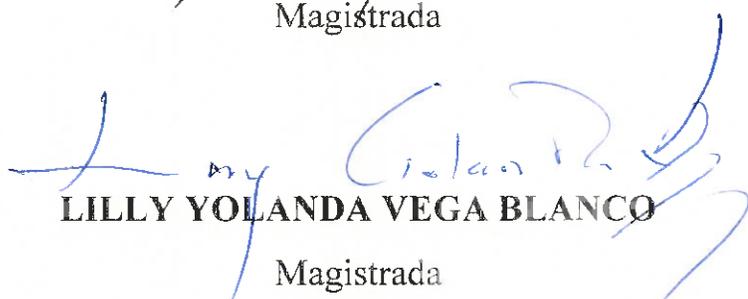
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,



RESUELVE:

REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 12 de marzo de 2021, para en su lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía de las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en las instancias, atendiendo las consideraciones expuestas. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 018 2019 00421 01 Proceso Ejecutivo Laboral de Joaquín Francisco Hoyos y otros contra Colpensiones. (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra la providencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 18 de enero de 2021, mediante el cual resolvió las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, los ejecutantes reclaman el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso ordinario en el que se



condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión especial de alto riesgo.

Librado el mandamiento de pago mediante auto del 28 de agosto de 2019¹, y una vez se notificó la ejecutada, ésta dio respuesta en oposición a las pretensiones y propuso en su defensa la excepción de pago de la obligación².

La juez de conocimiento, mediante providencia del 18 de enero de 2021, declaró probada en forma parcial la excepción de pago, y ordenó continuar adelante la ejecución por la suma de \$12.025,00 a favor del ejecutante Omer Marcial Martínez, y por la suma de \$10'957.225,00 a favor de Remberto Jaime Rosales. Conclusión a la que arribó al considerar en esencia que la entidad ejecutada acreditó el reconocimiento de la prestación ordenada así como la constitución de títulos de depósitos judiciales en relación con las costas; sin embargo al efectuar las correspondientes operaciones aritméticas consideró que existía un saldo a favor de los ejecutantes Omer Marcial Martínez y Remberto Jaime Rosales.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación el cual fue concedido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce la recurrente que su representada dio cabal cumplimiento a la orden proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de las diferentes resoluciones proferidas a favor de los ejecutantes y también efectuó el pago de las costas; razón por la que solicita se verifiquen las diferencias.

¹ Cfr, fls 3 y 4.

² Cfr fls 9 a 12.



Finalmente en relación con la condena en costas aduce que tal como se evidencia en las notas giro o los depósitos judiciales reportados, se dio cumplimiento al pago de las costas y que en aras de que no se siga generando un detrimento a su representada.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Comienza la Sala por advertir qué, de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, en los términos del artículo 66A del C.S.T. el análisis en esta instancia se circunscribe a determinar si la excepción de pago debe ser declarada en forma total y de no ser así, si es procedente la imposición de condena en costas.

Con tal propósito resulta oportuno tener en cuenta que el título base de ejecución lo constituyen las sentencias proferidas en el proceso ordinario que los ahora ejecutantes promovieron en contra de Colpensiones, en las que, en lo que interesa al trámite de la alzada, se condenó a esta última al reconocimiento y pago indexado de la pensión especial por actividades de alto riesgo así: a favor del ejecutante Omer Marcial Martínez Romero a partir del 1° de agosto de 2015 en cuantía \$1'533.555,04, y a favor de Remberto Jaime Rosales Gutiérrez a partir del 1° de agosto de 2013 en cuantía de \$2'243.390,29.

En tanto que el entonces Instituto de Seguros Sociales había reconocido pensión de vejez por alto riesgo a favor del ejecutante Omer Marcial Martínez Romero a partir del 1° de mayo de 2016 en cuantía inicial de \$1'280.329,00; y a favor del ejecutante Remberto Jaime Rosales Gutiérrez pensión de vejez en cuantía inicial de \$1'120.426,00; razón por la que se dispuso por parte de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y pago a favor del primero de las mesadas causadas entre el 1°



de agosto de 2015 y el 30 de abril de 2016 y a partir de ese momento el pago de las diferencias, y a favor del señor Rosales Gutierrez únicamente ordenó el pago de las diferencias entre una y otra prestación.

Así mismo, tampoco es objeto de discusión en esta instancia que en cumplimiento de la determinación adoptada por la H. Corte Suprema de Justicia, la entidad ejecutada mediante la Resolución SUB 94463 del 23 de abril de 2019³ reconoció a favor del señor Remberto Jaime Rosales Gutiérrez la suma de \$86'377.059,00 correspondiente al retroactivo causado por concepto de mesadas pensionales hasta el 30 de abril de 2019, y \$10'580.341,00 por la indexación. Y que mediante la Resolución 88020 del 11 de abril de 2019⁴ reconoció a favor de Omer Marcial Martínez Romero la suma de \$28'510.640,00 correspondiente a las mesadas pensionales causadas hasta el 30 de abril de 2019 y \$2'339.514,00 correspondiente a la indexación de las sumas adeudadas.

Al efectuar las operaciones aritméticas de rigor con el apoyo del grupo liquidador designado por la Rama Judicial, y que se incorpora a la presente decisión, para el caso del ejecutante Omer Marcial Martínez se tiene que el valor del retroactivo correspondiente a las mesadas causadas entre el 1° de agosto de 2015 y el 30 de abril de 2016 asciende a la suma de \$15'750.836,7, el valor del retroactivo por las diferencias causadas entre el 1° de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2019 corresponde a la suma de \$14'853.293,33, y el valor de la indexación ascendió a la suma de \$3'806.453,00, para un total de \$34'410.583,00 sin efectuar los descuentos correspondientes al sistema de salud, que corresponden a la suma de \$3'672.495,00, de manera que como se reconoció por parte de la ejecutada la suma de \$27'826.854,00, el saldo a favor del ejecutante resulta incluso superior al determinado por la *aquo*, sin embargo, como tal determinación no fue apelada por la parte ejecutante se

³ Cfr fls 37 a 40.

⁴ Cfr fls 44 a 51.



confirmará, so perjuicio de hacer más gravosa la condena en contra de la recurrente.

Para el caso del ejecutante Remberto Jaime Rosales se advierte que el total del retroactivo correspondiente a las diferencias entre la pensión de vejez que reconoció el entonces Instituto de Seguros Sociales y la prestación reconocida en el proceso ordinario, asciende a la suma de \$94'820.807,93 y el valor de la indexación a la suma de \$13'097.698,00 para un total de \$107'918.506,00 sin efectuar los descuentos en salud, los que ascienden a la suma de \$11'378.497,00; y como la ejecutada le reconoció la suma de \$87'403.800,00, el valor de la diferencia por el que corresponde continuar adelante la ejecución es la suma de \$9'136.209,00, motivo por el que se modificará la decisión de primer grado en tal sentido.

En relación con la condena en costas impuesta en contra de la ejecutada dentro del presente trámite, ningún reproche merece a la Sala la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado, puesto que su imposición se soporta en lo que al efecto establece el artículo 365 del C.G.P. y el valor de las costas que canceló la ejecutada corresponde a las impuestas dentro del proceso ordinario.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Ante la prosperidad parcial del recurso no se impone condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,



RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal tercero de la providencia recurrida únicamente en el sentido de ordenar se siga adelante la ejecución respecto del ejecutante Remberto Jaime Rosales por la suma de \$9'136.209,00.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO.- COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 022 2019 00563 01. Proceso Ejecutivo Laboral de Jonathan Linares Beltrán contra Luis Fernando Melo Mora (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó mandamiento de pago en su favor.

ANTECEDENTES:

Reclama el ejecutante por esta vía el pago de la suma de \$35'000.000,00 correspondientes al capital de la deuda contenida en el contrato de honorarios celebrado el 21 de abril de 2016, junto con los correspondientes



intereses de mora desde el 14 de marzo de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, así como por la suma de \$8'546.008,00 correspondientes a la cláusula de incumplimiento y \$4'000.000,00 por los viáticos de los múltiples viajes que realizó, las copias de las escrituras, certificados de tradición y demás gastos en que incurrió.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución mediante auto del 28 de noviembre de 2019, negó el mandamiento de pago en contra del ejecutada, al considerar en esencia que los documentos presentados no logran integrar el denominado título ejecutivo complejo, en tanto que en ellos no es posible determinar que sea claro, expreso y exigible; pues en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios celebrado el 21 de abril de 2016, el valor de los honorarios se pactaría en documento separado y que el mismo no fue aportado.

Inconforme con la anterior determinación la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en tanto se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020 se dispuso conceder el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que el *aquo* no tuvo en cuenta el contexto por el que no se aporta el documento a que se hace alusión en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito el 21 de abril de 2016, en la medida que la sucesión del causante Luis Fernando Melo Torres se realizó de mutuo acuerdo ante Notario Público; y que en la cláusula séptima se



estableció que el valor de los honorarios profesionales sería la suma de \$35'000.000,00, por lo que a su juicio los documentos presentados sí cumplen los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P. y 100 al 104 C.P.T. y S.S.

Aduce en el mismo sentido que existe un documento auténtico que proviene del deudor, que contiene una obligación exacta y precisa en cuanto a forma y cuantía, y que es actualmente exigible, en tanto que el demandado vendió un apartamento a la señora Daniris Paola Barraza Beleño por la suma de \$245'000.000,00.; y que en razón a ello es procedente librar orden de pago.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si es procedente librar mandamiento de pago a favor del ejecutante.

Para resolver lo pertinente corresponde a la Sala remitirse a lo que al efecto establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, que al efecto prevé:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

A su turno el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:



“(...) expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Bajo las premisas que refieren las normas procedimentales laboral y civil, puede reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos.

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.



De otro lado, cabe recordar que el título ejecutivo puede estar contenido o constituido en un solo documento, del cual es ejemplo típico el título valor, caso en el cual se le denomina título ejecutivo simple o singular; pero también la obligación puede estar contenida por un grupo de documentos, que unidos conforman una unidad jurídica, de ahí que adquiera la denominación de título ejecutivo complejo, del que se puede poner como ejemplo concreto, el caso de un contrato, que como en el caso de marras, la obligación se encuentra estructurada no sólo en tal acto sino en otras manifestaciones de los contratantes o uno de ellos, como puede acontecer con constancias o actas de cumplimiento, liquidaciones, entre otros supuestos.

En el asunto, como se advirtió, se reclama en esencia el pago los honorarios acordados en contrato de prestación de servicios, respecto del trámite de un proceso de sucesión, junto con los correspondientes intereses de mora y la efectividad de cláusula de cumplimiento.

El servidor judicial de primer grado se abstuvo de librar orden de pago en contra del ejecutado al considerar, que los documentos presentados no integraban un título complejo; pues en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios se acordó que los honorarios se pactarían en documento separado, el cual no fue aportado.

Para derruir la anterior determinación el recurrente aduce que no hubo un estudio acucioso por parte del servidor judicial de primer del contrato de prestación de servicios y los documentos aportados; pues la sucesión fue de mutuo acuerdo y en razón a ello no se acordaron los honorarios que establece la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, debiéndose atender lo acordado en la cláusula séptima.



Al respecto advierte la Sala que sea aportó con la demanda “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR ASESORÍA PROFESIONAL*” suscrito el 21 de abril de 2016 entre el ejecutante y el ejecutado¹, en el que se acordó:

“... la atención del siguiente proceso:

- a) Proceso de Sucesión Intestada de mi difunto padre [,] el causante LUIS ANTONIO MELO TORRES...*
- b) Trámite Notarial de proceso de sucesión intestada del causante LUIS ANTONIO MELO TORRES...*
- c) Acuerdo de compra de derechos Herenciales, por parte de cualquier Heredero o tercero interesado.*

(...)”

Y en el que puntualmente se acordó:

“... El mandante contrata los servicios profesionales del Abogado JHONATHAN ARISBEY LINARES BELTRÁN en calidad de contratista, para que asesore el proceso de sucesión intestada, el trámite Notarial o el acuerdo de [c]ompra mencionado en los literales A, B y C del presente documento.

SEGUNDA: De no existir un acuerdo amigable entre los [h]erederos y la [c]ónyuge del causante, es decir[,], no se pueda realizar la respectiva sucesión ante Notario Público, el Abogado Contratista iniciará, desarrollará y llevará hasta su terminación el respectivo proceso de sucesión intestada conforme al literal A, de este documento ante el respectivo Juez de la República de Colombia.

PARÁGRAFO: Para la cláusula anterior se pactará por documento separado el valor de los honorarios de mutuo acuerdo.

TERCERO: Cuando exista acuerdo entre los herederos y la cónyuge del causante, el abogado contratista se compromete a realizar todas las gestiones tendientes de asesoría respecto de la sucesión ante Notario.

¹ Cfr fls 135 a 138.



CUARTO: Cuando exista un [h]eredero, a cónyuge o un tercero interesado en comprar los respectivos derechos y acciones herenciales que le puedan llegar a corresponder al mandante o contratante de forma total o parcial, el abogado contratista se compromete a realizar la respectiva asesoría y escritura pública de derechos herenciales en la proporción y cuantía que el mandante disponga para ello.

QUINTA: Obligaciones del Contratista Abogado: Se entiende que fuera de las obligaciones a cargo del contratista estipuladas en las cláusulas anteriores, también serán obligaciones expresas de este contrato las siguientes:

- *La confidencialidad de toda la información...*
- *La consulta de todo tipo de decisiones al mandante de reuniones a las que sea convocado con ocasión de la sucesión...*
- *La asesoría mediante otro si al presente contrato de la venta directa de los inmuebles que le llegasen a corresponder al Contratante Mandante...*
- *La disponibilidad de un bien inmueble bien sea en arriendo o en compra y/o arriendo con opción de compra, que se suministrará para vivienda del Mandante y de su familia, pro el término que dure cualquiera de las estipulaciones de los literales A, B Y C, de este contrato.*
- *El inmueble que se dispone en primer medida, para el cumplimiento de lo anterior es que se encuentra ubicado en...teniendo en cuenta que el valor del canon será la suma de ... que serán cancelados al finalizar lo estipulado en los literales A, B, y C.*
- *(...)”*

Y frente al valor de los honorarios se acordó en la cláusula séptima:

“... Se conviene el valor de los honorarios por concepto de asesoría profesional de cualquiera de las cláusulas anteriores de este contrato será lo QUE INCONDICIONALMENTE SE COMPROMETE DE MANERA IRREVOCABLE EL



*MANDANTE A PAGARLE AL ABOGADO ASESOR EL VALOR DE TRIENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000)
(...)”*

De los apartes transcritos del contrato celebrado entre el ejecutante en concordancia con los demás medios de convicción aportados, advierte la Sala que aun cuando en principio le asiste razón al recurrente, no resulta procedente librar mandamiento de pago en su favor.

En efecto de acuerdo con el referido documento los contratantes acordaron en primer término una labor de mera asesoría en relación con el trámite del proceso de sucesión intestada del señor Luis Antonio Melo Torres, de quien se afirma era el padre del causante, y que en caso de que no existiera acuerdo entre herederos y la cónyuge sobreviviente del causante, el ahora ejecutante adelantaría el respectivo juicio de sucesión; así mismo se advierte entre las obligaciones acordadas la asesoría en la venta de los inmuebles que le pudieran corresponder al contratante y la entrega de un bien inmueble en arriendo.

Se observa igualmente que sólo en el evento en que no hubiere acuerdo entre los herederos y la cónyuge sobreviviente del causante, y que por ende el contratista tuviera que adelantar el respectivo juicio de sucesión, se establecería en documento adicional el valor de los honorarios, de manera que no le asiste razón al servidor judicial de primer grado máxime cuando se incorporó al proceso copia de la escritura pública² en la que se advierte que la sucesión del causante Luis Antonio Melo Torres se llevó de común acuerdo ante notario.

Pese a lo anterior, no advierte la Sala que exista medio de convicción que dé cuenta de la labor de asesoría efectuada por parte del ejecutante al

² Cfr fls 155 a 179



contratante en relación con el trámite de la sucesión del señor Luis Antonio Melo Torres, circunstancia que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que de acuerdo con el referido instrumento público quien representó al ejecutado fue la abogada Lady Rocío Osorio Soto; y si bien se advierte que el 12 de agosto de 2016 contratista reenvió al ejecutante correo electrónico con el asunto “*Propuesta final familia Melo*” no se aportó respuesta al mismo o algún documento que diera cuenta de alguna asesoría.

Así mismo, aun cuando no desconoce la Sala el cruce de correos electrónicos visible a folios 181 a 188, 192 a 194, 207, 208, 210, 212, 213, 216, 217 y 221 a 227, da cuenta de diferentes gestiones, los mismos no solo son posteriores a la fecha en que se otorgó la pluricitada escritura pública, sino que además se relaciona con trámites diferentes a la del juicio de sucesión.

En las condiciones expuestas, considera la no resulta procedente librar mandamiento de pago a favor del ejecutante en tanto que no acredita el cumplimiento de las obligaciones que contrajo frente al señor Luis Fernando Melo Mora, aspecto que resulta fundamental para ello; motivo por el que se confirmará la decisión de primer grado pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costa en esta instancia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,



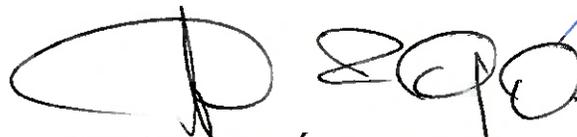
RESUELVE

CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Proceso Especial de Fuero Sindical No. 03-2018-00372-01

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **JOSÉ ENRIQUE VARGAS**
DEMANDADO: **AGUAS DE BOGOTA SA ESP**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (Parte demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido por el Juzgado 03° Laboral del Circuito de Bogotá el día 25 de septiembre de 2021, en el cual se decidió negar el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de AGUAS DE BOGOTA SA ESP, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes no presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 09 de noviembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

En ese orden, el Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 25 de septiembre de 2021 conforme lo establece el art. 114 del CST decretó como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTALES:** Decrétese las documentales aportadas con la demanda.
2. **TESTIMONIOS:** El apoderado de la parte actora manifiesta se desista de los solicitados en la demanda, por lo tanto, el Juzgado accede a dicha petición.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** El Juzgado de instancia negó el decreto del interrogatorio de parte al representante legal de la demanda.

Como fundamento de su decisión, señaló que de conformidad con el artículo 195 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT, limita la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, quienes únicamente podrán rendir informa escrito bajo juramente sobre los hechos debatidos que a la entidad le conciernen.

PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA DEMANDADA AGUAS DE BOGOTA SA ESP:

1. **DOCUMENTALES:** Decrétese las documentales que fueron relacionadas y aportadas con la contestación de la demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó la práctica del interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por el demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA AGUAS DE BOGOTA SA ESP:** Solicita sea decretada la declaración de parte al representante legal de la entidad demandada AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP, teniendo en cuenta que si bien es una empresa de servicios públicos, esa empresa se rige por derecho privado y el certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio así lo manifiesta. En esa medida, al regirse por el Derecho privado, sí debe el Representante Legal concurrir a éste proceso para ser interrogado, toda vez que no se rige

por el Derecho administrativo que, niega que se llame a interrogatorio de parte a los Representantes de las entidades Públicas, y si bien no pueden confesar, lo cierto es que los representantes de las entidades privadas, como es en este caso, al hacerse una creación de esta empresa por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se rige por derecho privado, esto es, el derecho civil, y no por el Derecho público, y en materia laboral, se rige por el CST, prueba de ello es el contrato que suscribió Aguas de Bogotá con el demandante, el cual fue anexado, el cual tuvo por objeto la recolección de basuras en gran parte de la ciudad, en ese entonces con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Conforme lo anterior, considera que si procede el interrogatorio de parte de la entidad demandada, como quiera que se rige con el derecho privado.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba.”***, en consecuencia, la providencia que decidió negar el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada AGUAS DE BOGOTA SA ESP, por lo tanto es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Ahora bien, en términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar la procedencia de la decisión de negar el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la demandada AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP, solicitada por la parte demandante.

En primer lugar, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas de oficio como una medida excepcional que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Mediante Escritura Pública No. 1931, otorgada el 2 de julio de 2003 en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, la EAAB se creó la Empresa Regional de Acueducto y Alcantarillado S.A. ESP.

Frente a la naturaleza jurídica de la demandada AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP, es una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter regional, mixta, definida como sociedad anónima, cuya organización y funcionamiento está sujeta por el ordenamiento jurídico establecido en la Ley 142 de 1994 y demás normas que en lo pertinente la modifiquen, aclaren, reglamenten o sustituyan, por las normas de derecho privado que le resulten aplicables; por el contenido de sus propios estatutos, salvo las excepciones que para ellos consagre la Ley.

Por otro lado, mediante Escritura Pública No. 03006 celebrada en la notaria 41 de fecha 22 de diciembre de 2004, se modificó la razón social de la Empresa Regional de Acueducto y Alcantarillado por la de AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP.

Ahora bien, respecto de la participación accionaria de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., podemos indicar:

1.2.1. Composición accionaria de Aguas de Bogotá S.A. ESP. ACCIONISTA	NÚMERO ACCIONES	VALOR INVERSIÓN \$	PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LA INVERSIÓN
EAAB ESP	14.880	14.880.000.000	99,20%
Metro vivienda	5	5.000.000	0,03%
Municipio de la Mesa	100	100.000.000	0,67%
EEB SA ESP	10	10.000.000	0,07%
COLVATEL	5	5.000.000	0,03%
TOTALES	15.000	15.000.000.000	100.00%

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que se trata de una Empresa de Servicios Públicos con aportes públicos y privados.

Ahora bien, el artículo 195 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV).”

En el presente asunto, si bien el Art. 195 del CGP establece que «no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquier que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidos», lo cierto es que no estamos en presencia de una entidad netamente de carácter público, empero, y conforme lo expuesto en precedencia, la sociedad demandada AGUAS DE BOGOTA SA ESP, es una sociedad de economía mixta, esto es, una Empresa

de Servicios Públicos con aportes **públicos** y privados, por lo que en todo caso, no puede valer la confesión de su representante legal, pues si bien no puede catalogarse completamente en una entidad pública, lo cierto es que la accionada sí tiene representación y/o aportes públicos mayoritarios, conforme se indicó anteriormente.

No obstante lo anterior, si bien no es procedente decretar el interrogatorio de parte del Representante Legal de la encartada, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el auto objeto de apelación, para en su lugar **DECRETAR** a favor de la parte demandante que el representante administrativo de la entidad AGUAS DE BOGOTA SA ESP rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que conciernan en el presente asunto, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 195 del CGP.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

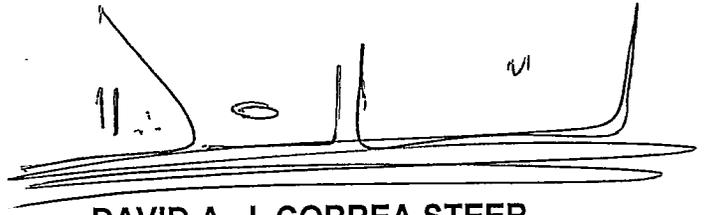
PRIMERO: **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 25 de septiembre de 2021 por el Juzgado 03° Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECRETAR** a favor de la parte demandante que el representante administrativo de la entidad AGUAS DE BOGOTA SA ESP rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que conciernan en el presente asunto, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 195 del CGP.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese en anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310500320180037201)



DAVID A. J. CORREA STEER
(Rad. 11001310500320180037201)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad. 11001310500320180037201)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 19-2017-00606-01

Bogotá D.C.; noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JAIRO ANDRES PINEDA LOPEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO: APELACION AUTO (DEMANDADA)

En la fecha, se constituye la Sala a fin de decidir en segunda instancia sobre el proceso de la referencia, en el cual se decidió declarar **NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS** de: FALTA DE COMPETENCIA e INEPTA DEMANDA en audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2018.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Sea lo primero indicar que en audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2018, el Juez de Instancia decidió **DECLARAR NO PROBADA** las excepciones de FALTA DE COMPETENCIA e inepta demanda propuesta por la demandada (fl. 90 y 91).

En relación con la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA Y FALTA DE JURISDICCIÓN**, señaló que al revisar las pretensiones incoadas en la demanda, lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de la existencia de la relación laboral, y los demás emolumentos, contrato realidad de un presunto trabajador oficial.

Frente al tema, indicó que diferentes pronunciamientos de altas Corporaciones han dilucidado el aspecto de decisión, señalando que cuando se discuta la existencia de una relación de tipo laboral, y se encuentre involucrado un ente público, basta que el demandante haga esa explicación en la demanda para que radique en el Juez Laboral la competencia para conocer el asunto, independientemente que hacía el futuro se desvirtúe la existencia del vínculo laboral, y en ese sentido cuando la competencia de la jurisdicción del trabajo no se determina por el resultado del pleito, ya sea porque se demuestre o deje de demostrarse la existencia del contrato de trabajo, sino por la invocación de una relación de tal naturaleza como apoyo de las pretensiones del actor, por lo tanto, señala que la Jurisdicción laboral es competente cuando las pretensiones del demandante se dan con fundamento en un contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, señaló que el artículo 2 del CPT y SS, no establece que el Juez Ordinario Laboral tiene la competencia del asunto, únicamente si en el transcurso del proceso se demuestra la existencia del contrato de trabajo, sino por el contrario al afirmar que efectivamente existe un contrato realidad, la competencia se asigna a los Juzgados Laborales.

Ahora, cuando se refiera a acciones emanadas directamente del contrato de trabajo, provenientes de una relación con una entidad del poder público, se aduce tres tipos de situaciones: la contractual de carácter particular, la contractual de un oficial, y la de naturaleza legal, como empleado público, en los dos primeros casos, se conoce por vía de justicia del trabajo, y la tercera, el conocimiento de la controversia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, en atención que el juez del trabajo es competente para conocer de litigios que se inicien con base en un contrato de trabajo, debe negarse la excepción previa de falta de competencia propuesta por parte de la demandada, teniendo en cuenta que la demanda, como ya se mencionó, la parte actora pretende que se declare a existencia de una relación de trabajo entre él y la hoy demanda, así como también se reconozca el pago de prestaciones sociales como un

trabajador oficial. Con todo es se tiene que la competencia para conocer del presente asunto radica en esa sede judicial, razón por la cual se declara no probada excepción denominada falta de jurisdicción y competencia.

Por otro lado, frente a la excepción de **INEPTA DEMANDA**, indico que al revisar los hechos narrados en el escrito de demanda, observó que los mismos se encuentran relacionados de forma clara y precisa como bien puede observarse en el escrito de subsanación, sin encontrar en los mismos afirmaciones subjetivas o puntos de vista del actor contenidos en el mismo, razón por la cual también declaró no probada esta excepción.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandada** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

- 1. FALTA DE COMPETENCIA:** Solicita se revoque el auto que declara no probada la excepción previa de falta de competencia, en atención que se hizo alusión al artículo 104, respecto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, observando en este momento y reiterando dicha excepción, teniendo en cuenta que el demandante estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios, por lo tanto, nunca estuvo vinculado mediante contrato laboral, así como tampoco nunca ejerció funciones como trabajador oficial, ni como servidor público, por el contrario, desempeñó actividades como técnico auxiliar, y posteriormente, como conductor de ambulancia.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió la excepción previa de falta de competencia, por lo que de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO - EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA:

Sea lo primero indicar que, la Sala se limitará a resolver sobre la excepción de falta de competencia, como quiera que el recurrente no especificó en su recurso de apelación motivos de inconformidad respecto de las demás excepciones resueltas por el Juez de instancia.

Para resolver lo que en derecho corresponda el Despacho indica que las excepciones previas son el mecanismo jurídico que tiene el demandado fundamentalmente para sanear desde el principio el proceso y permitir, con seguridad, que cuando llegue el momento procesal de decidir de fondo de la litis se pueda proferir sentencia de mérito o fondo, es por lo tanto una medida de sanidad procesal. Versan pues, sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el demandante, tienden por lo tanto a corregir errores que obstaculizan una decisión, evitando de esta manera un proceso inútil.

Atendiendo lo anterior, la competencia es la forma como se distribuye la jurisdicción, entendida ésta como la facultad que tiene el Estado de administrar justicia, y la que permite, en un caso particular, saber a qué juez de la República le corresponde el conocimiento y decisión de un conflicto jurídico, para atribuir a un juez la competencia para conocer de determinadas controversias, se ha señalado varias reglas o criterios, denominados por la doctrina factores determinantes de la competencia. Estos son, el factor objetivo, el factor subjetivo, el factor territorial, el factor funcional y el factor de conexión.

En el presente asunto, a las reglas de competencia señaladas en el artículo 2 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 622 del Código General del proceso (Ley 1562 de 2012) establece:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *<Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *<Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativo se encuentra determinada para conocer de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en lo que se encuentra comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así mismo, dispone su conocimiento en las siguientes situaciones:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así pues, en el presente asunto, el señor JAIRO ANDRES PINEDA LOPEZ instauró demanda ordinaria laboral en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con el objeto que le sean proferidas a su favor conforme se observa a folios 10 a 12 del plenario:

1. Que se declare la existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido entre el señor JAIRO ANDRES PINEDA LOPEZ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. desde el 3 de septiembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2017.
2. Se declare la categoría de trabajador oficial al demandante JAIRO ANDRES PINEDA LOPEZ, de conformidad con el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2° del Decreto 1919 de 2002.
3. Que se declare la responsabilidad en el pago de todas y cada una de las condenas impuestas al HOSPITAL VI BOSA hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. debe

pagarle al demandante las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, las indemnizaciones pedidas y todo lo solicitado en demanda así:

- a. La diferencia salarial existente entre los trabajadores de planta y las pagadas al demandante en el cargo de CONDUCTOR APH – desde el 3 de septiembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2017, sumas que deben ser indexadas.
- b. Las cesantías causadas durante todo el tiempo de prestación de servicio, liquidado con la asignación legal asignada al cargo de CONDUCTOR APH del HOSPITAL VI BOSA hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. entre el 3 de septiembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2017, sumas que deben ser indexadas.
- c. Los intereses a las cesantías causadas sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio de cesantías año a año.
- d. La prima de antigüedad de cada año causada desde el 3 de septiembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2017, sumas que deben ser indexadas.
- e. La prima de vacaciones de cada año causada desde el 3 de septiembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2017, sumas que deben ser indexadas.
- f. La prima de navidad de cada año causada desde el 3 de septiembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2017, sumas que deben ser indexadas.
- g. La prima semestral de cada año causada desde el 3 de septiembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2017, sumas que deben ser indexadas.
- h. La compensación en dinero de las vacaciones causadas del 3 de septiembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2017, que no fueron otorgadas ni disfrutadas en tiempo ni compensadas en dinero, sumas que deben ser indexadas.
- i. Se condena a realizar la afiliación patronal y a efectuar el pago de las cotizaciones durante todo el tiempo laborado a favor de las cotizaciones durante todo el tiempo laborado a favor de la demandante al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y Caja de Compensación familiar con el salario que devengaba los trabajadores de planta que ostentaban el mismo cargo, sumas que deben ser indexadas del 3 de septiembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2017.
- j. La devolución indexada del importe de la totalidad de los descuentos realizados por HOSPITAL VI BOSA hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. al señor JAIRO ANDRES PINEDA LOPEZ durante la prestación de los servicios por

concepto de retención en la fuente debidamente indexado este valor y se ordene el recobro del HOSPITAL VI BOSA de dichos valores.

- k. Al pago del auxilio de transporte de cada año causado desde el 3 de septiembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2017, sumas que deben ser indexadas.
- l. El pago del auxilio de alimentación de cada año causado desde el 3 de septiembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2017, sumas que deben ser indexadas.
- m. Que se condene al pago a favor del demandante, de la indemnización de que trata el Art. 1° del Decreto 797 de 1949 o norma análoga por no pagar las prestaciones sociales.
- n. Que se condene al demandado al pago a favor del demandante de la indemnización de que trata el Art. 99 de la Ley 50 de 1990 por no haber afiliado ni consignado al demandante al FONDO NACIONAL DEL AHORRO o al fondo correspondiente.
- o. Sanción moratoria por la falta de pago oportuno de los intereses a las cesantías, Ley 52 de 1975 Decreto Reglamentario 116 de 1976, Ley 50 de 1990, Ministerio de la Protección Social, concepto 106816 de 22 de abril de 2008.
- p. Se declare que el tiempo laborado por el señor JAIRO ANDRES PINEDA LOPEZ bajo la modalidad de contratos sucesivos denominados de "arrendamiento de servicios de carácter privado" y de "prestación de servicios" con el HOSPITAL VI BOSA hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., se deban computar para efectos pensional, ordenando al Hospital demandado emitir la correspondiente certificación laboral para el efecto.
- q. Se declare todo beneficio convencional derivado de la convención colectiva del trabajo.
- r. Se declare en forma oficiosa, todo aquello que resulte probado a favor del trabajador en aplicación de los principios ultra y extra petita.

5. Costas procesales.

Así pues, diferentes pronunciamientos de altas corporaciones han dilucidado el aspecto objeto de decisión, señalando, en pocas palabras, que cuando se discuta la existencia de una relación de tipo laboral y se encuentre involucrado un ente público, basta que el demandante manifieste esa explicación en la demanda para radicar en el juez laboral la competencia para el conocimiento de este asunto,

independiente que hacia el futuro se desvirtúe o no la existencia del vínculo con las características enunciadas.

En ese sentido, la Sala comparte la decisión de primera instancia, en el sentido de indicar que radica la competencia en la Jurisdicción Ordinaria Laboral por la sola invocación de una relación de tal naturaleza, con apoyo de las pretensiones del actor, así las cosas, la jurisdicción laboral es competente cuando las pretensiones del demandante se invocan con fundamento en la existencia de un contrato realidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como la normatividad previamente relacionada, y como quiera que en el presente asunto se pretende la **declaratoria de la existencia de una relación laboral** entre las partes, en la calidad de trabajador oficial por parte del demandante, así como el reconocimiento de un beneficio habitual como salario, a efectos de liquidar el pago de prestaciones sociales, asigna la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no el Juez Contencioso Administrativo, conforme el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, la Sala comparte la decisión de primera instancia en el sentido de **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** el auto apelado.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá que data del 11 de septiembre de 2018, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción DE FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501920170060601)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310501920170060601)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501920170060601)



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De manera oficiosa procede la Sala a corregir el auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvieron los recursos de casación interpuestos por la parte demandante y la demandada Federación Nacional de Cafeteros.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos del trabajo dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, se advierte que en la parte considerativa el auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, se estableció que las condenas a la Federación Nacional de Cafeteros no superaban los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia **no concedería** el recurso extraordinario interpuesto por su apoderado, no obstante lo anterior, la parte resolutive del mismo proveído concede el recurso extraordinario de casación a la parte demandante y a la demandada “con arreglo a



lo expresado en la parte motiva del auto", lo cual conlleva a que atendiendo la norma en cita, se corrija el error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que están contenidas en la parte resolutive influyendo en ella.

Por lo expuesto se corregirá el numeral primero del auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, precisando que no se concede el recurso de casación a la parte demandada.

DECISIÓN

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive del auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, el cual, para todos los efectos quedará del siguiente tenor.

"PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y **NO CONCEDERLO** a la demandada Federación Nacional de Cafeteros, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto."

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que se advierte una imprecisión en la parte resolutive del auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (7) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme a la sustitución del poder y los anexos allegados al proceso (fls.13 a 22), se reconocerá personería para actuar al abogado HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.899.841, portador de la T.P 211.401, del C.S.J. como apoderado de COLPENSIONES.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las



condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de segunda instancia confirmó la decisión absolutoria de primer grado.

Así las cosas el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones, que, apeladas, fueron negadas en las instancia, de ellas, el pago del retroactivo de la pensión de vejez, a partir del 23 de mayo de 2012 al 1 de agosto de 2014, y los intereses causados.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente,²por las mesadas reclamadas y los intereses generados hasta la fecha de fallo de segunda instancia.

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las anteriores obligaciones en la suma de **\$ 152´512.455**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO como apoderado de COLPENSIONES.

SEGUNDO : **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (7) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

También ha señalado la Alta Corporación que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de la indemnización por despido injusto decisión que apelada por las partes, fue revocada en la alzada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el reintegro de la trabajadora, junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, desde la fecha de despido hasta la fecha de fallo de segunda instancia, sin indexar o actualizar, conforme al contenido del siguiente cuadro.

SALARIOS REINTEGRO				
Fecha despido	Fecha Fallo	No.meses	Salario	Total sanción
29 de enero/16	31 de agosto/21	67.03	\$7'289.000	\$ 488'581.670

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandada CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (7) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Al respecto, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, artículo 62, indica que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Con base en lo anterior, se tiene que la Sala Laboral profirió la sentencia a su cargo, el día 31 de agosto de 2021, misma que fue notificada por edicto fijado y publicado el día 7 de septiembre del mismo año y en la página web de este Tribunal, como se advierte de la copia visible a folio 1114 y en el sistema de consulta de procesos, Siglo XXI, en tal sentido, el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario de casación vencía el 28 de septiembre de 2021, no obstante, el mismo fue presentado por correo electrónico remitido el 29 de septiembre de 2021, es decir, por fuera del término legal. En consecuencia se negará por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impuesto por la demandada.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



Proyectó: ALBERSON

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que de la **parte demandada CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

También ha señalado la Alta Corporación que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada en la alzada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el reintegro del trabajador, que genera salarios y prestaciones, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, desde la fecha de despido hasta la fecha de fallo de segunda instancia, tomando la suma de 13 salarios mínimos legales mensuales, como salario integral para la fecha de despido, sin indexar o actualizar, conforme al contenido del siguiente cuadro.

SALARIOS REINTEGRO				
Fecha despido	Fecha Fallo	No. meses	Salario	Total
19 de novie./18	30 de julio/21	30.3	\$10'156.146	\$ 307'731.224

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

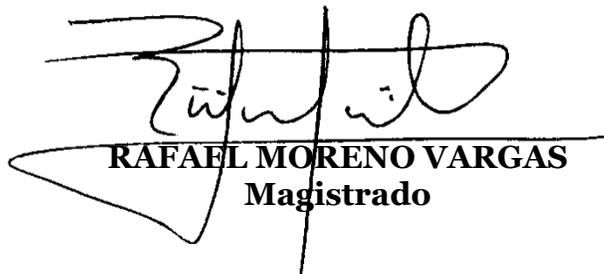
Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIA FENIBER
QUINTERO BOHORQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS. Rad 110013105-017-2017-
00778-01.**

AUTO

Se advierte que el proyecto de fallo por medio del cual se resuelve el recurso de apelación que es objeto de estudio y definición por esta colegiatura, no fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Sala Cuarta de Decisión, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso quinto (5°) del artículo 10 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 julio de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **SE ORDENA** que por Secretaría el expediente haga transito al Despacho del Magistrado que sigue en turno, Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, quien proyectará la decisión que defina la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOKYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09 2017 365 01
Demandante: ESTRELLA DEL CARMEN GALLO DE PALACIOS
Demandada: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

Bogotá, 30 de noviembre de 2021

Sería del caso dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, no obstante lo anterior, no ha sido posible agotar el estudio del mismo. Así las cosas, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **31 DE ENERO DE 2022**; igualmente se itera, la decisión será proferirá de manera ESCRITA y notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36 2019 236 01
Demandante: LUIS HERNANDO ACOSTA GÓMEZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 30 de noviembre de 2021

Sería del caso dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, no obstante lo anterior, no ha sido posible agotar el estudio del mismo. Así las cosas, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **31 DE ENERO DE 2022**; igualmente se itera, la decisión será proferirá de manera ESCRITA y notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2021 0038 01

Demandante: CARLOS ENRIQUE ROA LESMES

Demandada: GOPACK365 S.A.S.

Bogotá, diez (10) de diciembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de enero del 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28 2019 832 01

Demandante: MANUEL SAN MARTÍN VILLATE

Demandada: COLPENSIONES.

Bogotá, diez (10) de diciembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de enero del 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (apelación auto)
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO TENORIO CAMPO
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 1100131050-005-2006-00017-04

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, numeral 10° del CPTSS, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con respecto al auto proferido en primera instancia el 08 de noviembre de 2019 por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO MARÍN CARDONA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105-007-2020-00190-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA TORRES DE DIAZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RADICACIÓN: 110013105-009-2020-00135-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO MORALES PARRA
DEMANDADO: AGUAS DE BOGOTÁ ESP S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 110013105-011-2018-00195-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS RAUL SARMIENTO FANDIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105-012-2020-00183-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUBIA BELTRAN QUINTERO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 110013105-014-2019-00463-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 08 de noviembre de 2021 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GEURRERO NOVA
DEMANDADO: CUIDARTE TU SALUD SAS
RADICACIÓN: 110013105-018-2019-00553-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 06 de mayo de 2021 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ CARIME RICO MORENO
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 110013105-019-2013-00672-02

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MOTTA ALVARADO
DEMANDADO: PRODUCTOS RAMO S.A.
RADICACIÓN: 110013105-019-2017-00010-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 02 de noviembre de 2021 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SONIA ESTHER MUÑOZ HERRERA
DEMANDADO: BEDOYA DE BRIGARD INVERSIONES LTDA
RADICACIÓN: 110013105-022-2021-00167-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO MARTINEZ FRANCO
DEMANDADO: GOLD RH SAS
RADICACIÓN: 110013105-023-2021-00009-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANIBAL ZAPATA ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105-023-2020-00368-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS FRANCISCO TOLEDO FLOREZ
**DEMANDADO: EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
TGI E.S.P. Y OTRO**
RADICACIÓN: 110013105-025-2017-00183-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HELENA FERNANDEZ BOLIVAR y OTRO.
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 110013105-027-2019-00301-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Helena Fernández Bolívar, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENELIA LOZANO LOAYZA
DEMANDADO: INDUSTRIAS SANTA CLARA SAS
RADICACIÓN: 110013105-032-2020-00111-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 07 de octubre de 2021, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLARA MARCELA BORRAY GONZALEZ
DEMANDADO: M-OVERSEAS LIMITED Y OTRO
RADICACIÓN: 110013105-033-2016-00013-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS APARICIO
DEMANDADO: INVERSIONES PINZON MENDEZ LTDA
RADICACIÓN: 110013105-036-2014-00712-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 28 de octubre de 2021, por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: COLMENA SEGUROS S.A.
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105-036-2017-00059-02

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 05 de octubre de 2021 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (apelación auto)
DEMANDANTE: WILSON NIÑO QUINTERO
DEMANDADO: OFERTA TEMPORAL SAS
RADICACIÓN: 1100131050-039-2020-00136-01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, con respecto al auto proferido en primera instancia el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GUSTAVO VALENCIA SALAZAR contra CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor". En el fondo, se puede ver una marca de agua o un sello que dice "SECL TRIB SUP BTA".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE XIMENA VELASQUEZ HINCAPIE contra PREVISIÓN MÉDICA INTEGRAL LTDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor". En el fondo, se puede ver una marca de agua o un sello que dice "SECSL TRIB SUP BTA".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA CASTILLO REINOSA contra COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARTURO SILVA contra COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA DELIA ROMERO BUITRAGO contra
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ contra
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALFONSO BECERRA MEDINA contra CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A.

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Luis Barón Corredor'. Hay una marca de agua o un sello muy tenue en el fondo que dice 'SECSL TRIB SUP BTA'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LICÍA ZORRO SALAMANCA contra
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSUE FILEMON MACIAS BAUTISTA contra INSTITUTO
DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – IDR D

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA JULIA SUÁREZ PRIETO contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INCCA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SERGIO POBLETE RIOS contra AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A.

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO MADRID MALO DE ANDREIS contra ABN AMRO BANK COLOMBIA S.A.

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLINA RINCÓN GONZÁLEZ contra MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial. Encima de la firma se puede ver un sello de fecha y hora que dice "31/12/2021 10:10:10".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO AGUDELO RESTREPO contra
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍA STELLA MELO BUITRAGO Y OTROS contra
INVERSIONES LA OPERA S.A. Y OTROS

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS ALFONSO QUINTANA MURCIA contra PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBA MARINA URREA GÓMEZ contra COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE HERNAN JARAMILLO HENAO contra ASESORES EN DERECHO SAS Y OTROS

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado. Hay una fecha "31/12/2021" escrita en azul en la parte superior izquierda de la firma.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR IGNACIO MOJICA DÍAZ contra ICNAG FARMACAUTICAS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALFONSO RUÍZ SOLANO contra COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBINA TOLEDO PEDRAZA contra CONFECCIONES MC LTDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MILLA STELLA CARVAJAL PARDO contra
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Luis Alfredo Barón Corredor'. Encima de la firma hay una marca de agua o un sello que dice 'MCS 130 P S'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR MIREYA GONZÁLEZ VÁSQUEZ contra
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO ALEXANDER HERNANDEZ contra EL CAUDILLO SANDUCHERÍA POPULAR SAS

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SARA YANETH MARTHA VILLALBA contra
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JACKELINE MOSQUERA CRUZ contra MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor". En el fondo, se puede ver una marca de agua o un sello que dice "SECSL TRIB SUP BTA".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JANETH ISABEL CUENTAS DE ALQUERQUEZ
contra FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS Y OTROS

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLANDA MARIBEL FIGUEROA CORREAL contra
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ANGEL CAMARGO BEJARANO contra PORVENIR S.A.

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHONATAN FERNEY ÁNGEL MARTÍNEZ contra GRUPO EMPRESARIAL VAI SAS Y OTRO

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JAIRO SANDOVAL MUÑOZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 151 CD. 5

notificado en estado del 14 de diciembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LYDIA CRISTINA SÁNCHEZ
BEJARANO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas OLD MUTUAL y PROTECCIÓN.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y un 'C' final que se cierra en un círculo. Hay una fecha "10/12/21" y el nombre "Luis Alfredo Barón Corredor" escritos en un color más claro (posiblemente azul o verde) sobre la firma.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 180 CD. 2

notificado en estado del 14 de diciembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CLARA LUZ FORERO GOMEZ CONTRA
NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto, de no ser porque el CD que milita a folio 88 del expediente ya no permite su apertura y hace imposible verificar lo informado por el juzgado de origen (fl. 100).

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala **DEVUELVA** el proceso al juzgado, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia, remitiendo una nueva grabación y verificando su contenido previa remisión, en tanto se itera, el CD no permite su apertura en ningún ordenador.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente. En el fondo, se puede ver una marca de agua o un sello que dice "MCS 130 PS".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 102 CD 1

Notificado en estado del 14 de diciembre 2021

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO EJECUTIVO DE JOSÉ LUIS OLARTE PÉREZ CONTRA LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MANTENIMIENTO VIAL Y OTRO**

Diez (10) de diciembre de 2021

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del auto del 17 de enero de 2020 que resolvió el recurso de reposición impetrado en contra de la providencia que aprobó la liquidación de costas, sino fuera porque el mismo resulta improcedente, en tanto el artículo 318 del CGP es claro al indicar que el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, el numeral 2° del artículo 322 del CGP, refiere que la apelación de autos podrá interponerse directamente o en subsidio al de reposición y en este evento, la accionada, interpuso recurso de reposición y una vez se decidió esta, presentó el de apelación, lo cual tampoco resultaba pertinente al tenor de la norma en comentario; sumado al hecho, que si en gracia de discusión si se tuviera que la alzada se presentó en contra del proveído que aprobó la liquidación de costas, este sería extemporáneo en la medida que se presentó con posterioridad a los 5 días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 65 del CPL.

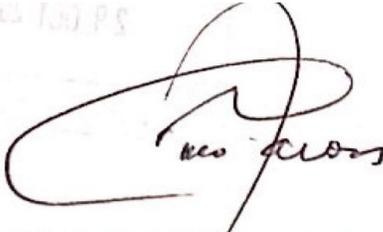
Finalmente, debe precisarse que el numeral 5° del artículo 366 del CGP, claramente indica que la liquidación de costas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; luego es claro que la apelación debió interponerse en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y no respecto del que resolvió la reposición.

Así las cosas, como quiera que el auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que aprobó la liquidación de costas no es apelable, es por lo que el recurso interpuesto por la accionada se torna **IMPROCEDENTE**.

En firme el presente proveído, regresen las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo, como quiera que no existen actuaciones pendientes por surtir en esta instancia.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'MAG. ALF. BARÓN CORREDOR' and 'J. 100 P.S.'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

10 de diciembre de 2021

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MIRYAM GIL ZAMUDIO contra
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
COBNTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de aclaración y/o adición elevada por la UGPP.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2019 (CD – fl. 87), el a quo **declaró** no probadas las excepciones propuestas por la demandada, **declaró** que la demandante tiene derecho a la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, junto con las mesadas adicionales a partir del 5 de abril de 2015 en cuantía del 73.7% del IBL correspondiente al último salario promedio actualizado a la fecha de causación y que arroja una mesada de \$3.134.500,19, **condenó** a la UGPP a pagar a la accionante la suma de \$270.573.319 por mesadas pensionales causadas entre el 6 de abril de 2015 y el 30 de noviembre de 2019 y a partir de diciembre de la misma anualidad, una mesada de \$3.801.040,11 la cual deberá ser reajustada de manera anual, valores que deberán ser indexados mes a mes desde la fecha de causación y hasta cuando sean cubierto en su totalidad, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, **declaró** que la pensión restringida tiene carácter de compartida con la pensión de vejez que reconozca COLPENSIONES en caso de reconocimiento de la prestación por parte de la entidad, quedando a cargo de la UGPP únicamente el mayor, **autorizó** a la

UGPP para que de las sumas que resulten por concepto de mesadas pensionales indexadas, descuenta el valor de los aportes pertinentes con destino al sistema de seguridad social en salud, en el porcentaje que en derecho corresponde y **condenó** en costas a la accionada.

Decisión que fue modificada por este Tribunal en proveído del 29 de octubre de 2021 (fls. 100 a 103), en el sentido de: **MODIFICAR LOS ORDINALES SEGUNDO Y TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de indicar que el valor de la mesada pensional de la demandante asciende a **\$2.119.980 al 5 de abril de 2015** y el retroactivo de las mesadas causadas desde dicha data hasta el 30 de septiembre de 2021, corresponde a la suma de **\$223.512.414**, siendo el valor de la mesada pensional para el año 2021 de \$2.711.437, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la inclusión en nómina, las cuales deberán ser indexadas al momento de su pago, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, **CONFIRMAR** en lo demás, el proveído objeto de alzada y consulta y **COSTAS** en esta instancia a cargo de la UGPP.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2021 (fls. 105 a 111), la demandada solicita aclaración y/o adición de la sentencia proferida en esta instancia, en el sentido de pronunciarse sobre la mesada adicional de junio o mesada catorce, aduciendo que esta colegiatura omitió pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la aclaración y adición, que no es otra que los artículos 285 y 287 del CGP, que señalan:

“ARTÍCULO 285: ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por esta Colegiatura a fin de determinar si hay lugar a la aclaración o adición solicitada.

Revisada la decisión en comento, se tiene que en cuanto a la mesada adicional de junio o mesada catorce, se dijo:

“Ahora en lo atinente a la mesada adicional de junio, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 6473 radicado 60193 de 2014 al resolver un caso con similares situaciones fácticas a las aquí planteadas señaló:

“Finalmente, en lo que hace a la inconformidad de la condena al pago de la mesada catorce o adicional, por contrariar el Acto Legislativo No.1 de 2005, es suficiente advertir que la pensión se causó en noviembre de 1991, por manera que no puede resultar afectada por la enmienda constitucional.”

De donde se colige que la accionante tiene derecho a la mesada adicional de junio, pues como se indicó en precedencia, la pensión restringida de jubilación se causa con el retiro del servicio y el tiempo laborado siendo el requisito de edad únicamente de exigibilidad para su pago.”

Conforme a ello, es claro que la Sala si se pronunció sobre la mesada adicional de junio y si bien modificó la decisión de primer grado, ello lo fue únicamente en lo que al valor de la mesada pensional y retroactivo se refiere, dejando incólume los demás aspectos de la sentencia de primer grado incluyendo la aludida mesada la cual fue otorgada por el a quo, de ahí que en el ordinal segundo se

dispusiera: “**CONFIRMAR** en lo demás, el proveído objeto dealzada y consulta”; tan así, que el retroactivo como se explica en la providencia de este Tribunal, se calculó teniendo en cuenta la tan mencionada mesada.

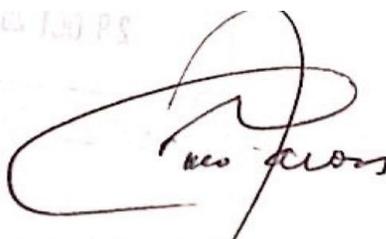
Por lo anterior y sin más consideraciones, no hay lugar a adicionar o aclarar la sentencia del 29 de octubre de 2021.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de octubre de 2021, elevada por la UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'MAGISTRADO' and '2021 OCT 29'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

Con ausencia justificada

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'MAGISTRADO' and '2021 OCT 29'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FANNY DEL CARMEN TINOCO ESCUDERO** contra **ANDRÉS EDUARDO SANDOVAL LUNA** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 19 de abril de 2021 proferido en audiencia pública especial por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES

1. La señora **FANNY DEL CARMEN TINOCO ESCUDERO**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra el señor **ANDRÉS EDUARDO SANDOVAL LUNA**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 1 de junio de 2010 al 15 de febrero de 2019; como consecuencia de la anterior declaración reclama se pague el salario del 1 al 15 de febrero de 2019; cesantías, intereses a las cesantías, primas causadas, vacaciones, indemnización por no consignación de las cesantías, sanción moratoria, pago de aportes a pensión, debidamente indexadas y las costas causadas en el proceso.
2. Que la parte demandante, solicitó se decretaran medidas cautelares conforme a lo reglado en el artículo 85^a, al estimar que, al momento de contestar la demanda, a través de apoderado el convocado a juicio informó que se encuentra afrontando una difícil situación económica, por ello, con el fin de evitar que la sentencia que se vean burlados los derechos de la demandante.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

3. Mediante proveído del 19 de abril de 2021 (Archivo 04 del expediente digital), el Juzgado de conocimiento resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, al estimar que, solo con la manifestación del demandado, respecto a la difícil situación económica del demandante, no existía certeza que el demandado no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el valor de las condenas que se pudieran emitir en el sub examine; que tampoco se allegó prueba de la situación contable y financiera del demandado para corroborar la falta de liquidez del demandado.
4. Conforme a los argumentos esgrimidos por el Despacho, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando para tal efecto que, al momento de contestar la demanda, el demandado informó que estaba en una difícil situación económica desde hace tres años, implicando dicha manifestación una confesión
5. Dadas las circunstancias planteadas por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

El apoderado de la parte **demandante**, reclama se revoque el auto proferido por el juzgado de conocimiento, al estimar que, existen dos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

confesiones del demandado al indicar que se encuentra en una difícil situación económica y por ello, es viable decretar la cautela solicitada, además que, se encuentra acreditada y demostrada la situación expuesta por el convocado a juicio.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y pruebas del *libelo* militante en el folio 65 del archivo 01 del expediente digital, así como lo manifestado por la parte demandante en el recurso de alzada, en lo tocante a la viabilidad de concluir que la materialización de la medida cautelar es procedente.

Así las cosas y para claridad de las partes procesales, es menester indicar que la institución que reclama la llamante a juicio, persigue la salvaguarda de los derechos sustantivos de orden superior que, una vez declarados, carezcan de efectos en cuanto a su exigibilidad por la ausencia de recursos monetarios o, aun, de bienes a perseguir; conduciendo a una protección previa traducida en el pago de una caución.

Disposición que a voces de la H. Sala de Casación Civil de la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en sentencia SC5680 de 19 de diciembre de 2018, tiene como fin principal el «*garantizar la efectiva ejecución de la providencia, impidiendo que el perjuicio ocasionado al derecho sustancial se haga más gravoso, o que no haya manera*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de cumplir la obligación que declare la sentencia por desaparecer o disminuir los bienes que forman parte del patrimonio del deudor».

Por manera que, con tal propósito, el artículo 85A del Estatuto Adjetivo del Trabajo reglamentó dentro de esta especialidad, las causales y parámetros para el acceso de las medidas cautelares en un proceso ordinario, indicando a la letra:

*«Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, **o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

(...)

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden»

Norma que fue objeto de análisis constitucional por la H. Corte Constitucional, otorgando su aval en sentencia C 379 de 2004 al enseñar:

*«Por tanto, la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y **sólo cuando el juez considere que las resultados del proceso pueden ser desconocidas**, previsión que se justifica en favor del trabajador.*

*La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en **serias dificultades** para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia»*

Bajo tal marco normativo y jurisprudencial, descende esta Sala de Decisión a analizar si los reparos presentados por el profesional del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

derecho permiten que la cautela encuentre su prosperidad, teniendo claridad que la causal invocada concierne a aquel señalamiento de «*cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*».

Del marco precisado, fluye innegable concluir que para su materialización es indispensable que las situaciones económicas alegadas necesariamente sean graves y serias, y que resulten actuales conforme el tiempo verbal de la disposición, nótese como el artículo en cita refiere como elemento que «*el demandado se encuentra*».

Dimana de lo predicho, que en el *examine* la parte reclamante no cumplió con aquellas acotaciones del artículo 85 A del CPL, pues en parangón con las manifestaciones inmersas tanto en el escrito a folios 65 como en la impugnación, se advierte sin dubitación alguna que centra la solicitud en una eventualidad, como lo es el inicio del proceso de liquidación de una empresa, en la que hace parte el demandado, supuesto que a todas luces, es un hecho totalmente ajeno al trámite del presente proceso, máxime que el demandado, Andrés Eduardo Sandoval Luna, fue convocado en calidad de empleador, persona natural y no como persona jurídica, situación, que se itera, es totalmente disímil, ya que las responsabilidades, de acuerdo al tipo de sociedad a la que haga parte, acarrearán pagos o compromisos financieros, diferentes al aquí debatido.

Al punto suma mencionar, que la Corporación obtiene convicción en la orfandad de parámetros para acceder a la medida, en el ejercicio de sanas prácticas que realiza el demandado, con el propósito de sanear y cumplir con sus obligaciones patronales.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En ese contexto, no es viable concretar con certeza el cumplimiento de los lineamientos del artículo 85A del CPT para dar aval al reclamo de la parte accionante, ni aun referente a aquella falta de inclusión en el listado de acreedores, pues en los vocablos del artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, también existe la posibilidad de que, en el curso de ese trámite, se dé la oportunidad de renegociar las deudas antes de ser embargados o desalojados de sus viviendas, tratándose de persona natural y, más aún, cuando tampoco imperan supuestos de facto atinentes a insolvencia o cesación de pagos, al ser figuras distantes en su conceptualización.

De lo hasta aquí indicado, diáfano resulta inferir que no está llamada a prosperar la solicitud elevada por la demandante, consistente en que se decrete la medida cautelar, por lo que habrá de confirmarse la providencia recurrida.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 19 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **FANNY DEL CARMEN TINOCO ESCUDERO** contra **ANDRÉS EDUARDO SANDOVAL LUNA**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: Sin costas en esta segunda instancia, dado el resultado de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a faint, circular stamp.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a faint, circular stamp.

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

En uso de permiso

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOHAN ANDREY DEVIA TAFUR, LIZETH JULIANY DEVIA TAFUR, ANGIE KATERINE DEVIA TAFUR** en calidad de sucesores procesales de **ERIKA LILE TAFUR NIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MERCEDES VERA BALCAZAR** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la interviniente ad excludendum, **MERCEDES VERA BALCAZAR**, contra el auto proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de esta ciudad el 4 de octubre de 2021 (folio 508), a través del cual se negó el recurso de reposición, al haberse presentado este en forma extemporánea.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por la memorialista, pertinente le resulta indicar, que desde ya se rechazará por improcedente el recurso formulado por la interviniente ad excludendum.

Lo anterior se afirma, por cuanto nuestro derecho procesal laboral se consagran los eventos en los que procede el recurso de apelación, en el artículo 65 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone que:

«Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:»

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

12. *Los demás que señale la ley.*».

Del haz probatorio se tiene que, el juzgado de conocimiento, con auto del 4 de octubre de 2021 resolvió el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la interviniente ad excludendum, resolviendo que este había sido incoado en forma extemporánea.

El apoderado de la parte interesada, con escrito del 6 de octubre de 2021 (fl. 509-510) allega recurso de apelación contra la eludida decisión, al estimar que el recurso de reposición fue impetrado dentro del término legal, sin embargo, en la preceptiva legal citada en forma precedente, no se contempla en forma alguna, que contra el auto que resuelva un recurso de reposición puede sobrevenir el de alzada.

Por lo anterior y en aras de resolver la controversia planteada se tiene que, el artículo 318 del Estatuto General señala en el inciso tercero, en forma clara que,

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Luego entonces, al haberse incoado contra el auto del 2 de septiembre de 2021, solamente el recurso de reposición y este haber sido resuelto en forma desfavorable al recurrente, mediante proveído del 4 de octubre de la calenda, no es viable ni tampoco procedente, incoar recurso de apelación frente a esta última decisión.

Los argumentos aquí expuestos son suficientes para indicar que no es viable admitir el recurso de alzada formulado por la interviniente en contra del provisto de 4 de octubre de 2021 y consecuencia de ello, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de conocimiento para continuar con el respectivo trámite.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR el recurso de apelación formulado por la interviniente en contra del auto de 4 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a horizontal line.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

En uso de permiso

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que fue modificada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** recae sobre las condenas impuestas en las instancias, no obstante y previo a resolver la procedencia del recurso que nos ocupa, vale advertir que la apoderada recurrente manifiesta en su escrito que lo hace en nombre "de la sociedad demandada" (fl.540) de tal manera que, teniendo en cuenta simultáneamente representa a 2 sociedades y a varias personas naturales (fls.471 a 474), es preciso indicar que la procedencia del recurso sólo se estudiará respecto de las personas jurídicas representadas.

En este orden, sin mayores elucubraciones, se observa que la demandada COMERCIALIZADORA G y M S.A.S. carece de interés jurídico para recurrir en casación, toda vez que fue absuelta en las instancias.

Ahora, en lo que respecta al interés jurídico de la sociedad ECO ENERGY SYSTEM S.A.S, se remitió el proceso al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo actuarial correspondiente y la sumatoria de las obligaciones.

Al realizar la liquidación, se establece la suma de todas las obligaciones por valor de **\$ 47'057.303**, monto que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso. En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concede el recurso extraordinario de casación a la sociedad ECO ENERGY SYSTEM S.A.S.



En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas ECO ENERGY SYSTEM S.A.S. y COMERCIALIZADORA G y M S.A.S contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado

En uso de permiso
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Por otra parte, en lo que respecta a los gastos de administración, indexación y gastos provisionales, estas hacen parte de la cuenta de ahorro individual de la demandante, y es deber de la AFP restituir los dineros completos, al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 2079 del 22 de mayo de 2019, en proceso con ribetes similares al que ocupa la atención de esta Sala, radicado interno N° 83855 y M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que indicó:

"Por otra parte, resulta palmario que los valores correspondientes a las cuotas de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexados, por sí solos resultan insuficientes para tener por cumplido el interés económico para recurrir en casación, pues en ningún caso alcanzan a los 120 salarios mínimos legales mensuales requeridos para acceder al recurso; ello si se tiene en cuenta que de acuerdo al historial de aportes que obra a folio 52, del cuaderno de primera instancia, la demandante estuvo afiliada a Porvenir S.A. desde el 23-07- 1994 hasta el 22-03-1999, 56,7 meses, dentro de los cuales los valores descontados por gastos de administración y seguros provisionales, tal como lo establece el art. 20 de la ley 100 de 1993, oscilaron entre el 3.5% y el 4.5% del ingreso base de cotización, siendo la cotización acreditada en el expediente a Porvenir S.A. sobre la base de \$651.000, lo que implica que, si se tomara para la totalidad del tiempo de afiliación este último ingreso base de cotización, al aplicarle el 4.5% y multiplicarlo por Radicación n.º 90513 SCLAJPT-06 V.00 7 los 56,7 meses, la suma es ostensiblemente menor a lo requerido -\$1.661.026,5- y, aun con la indexación es imposible que alcancen los 120 SMLMV..."²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

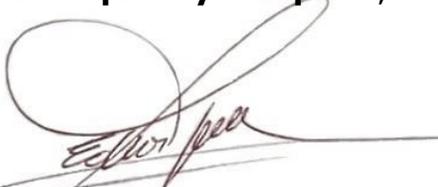
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

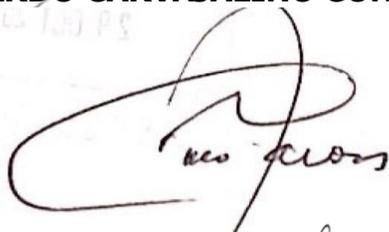
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

² Radicado N° 83855 y M.P. Gerardo Botero Zuluaga 22 de mayo de 2019 AL-2079.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las demás propuestas por la demandada, asimismo, declaró la existencia del vínculo laboral desde el 13 de junio de 2012 hasta el 15 de agosto de 2017, el cual fue terminado sin justa causa por el empleador.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses de cesantías, sanción por no pago de intereses de cesantías, prima de servicios, reliquidación de indemnización por del contrato sin justa causa, y al pago de intereses moratorios sobre lo mencionado anteriormente, valores que debían de pagarse debidamente indexados; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, dando como resultado lo siguiente:

Condenas Impuestas	Valor
Cesantias	\$ 7.025.000,00
Intereses Cesantias	\$ 31.983,00
Sancion por no pago de intereses de cesantias	\$ 31.983,00
Prima de Servicios	\$ 531.556,00
Vacaciones	\$ 1.305.778,00
Reliquidacion de indemnización por terminacion del Cto sin justa causa	\$ 5.557.222,00
Sación por no consignacion de Cesantias	\$ 12.618.667,00
Indemnizacion Moratoria a partir del 16 de agosto hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 92.400.000,00
Total Condenas	\$ 119.502.189,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de \$ **119.502.189,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

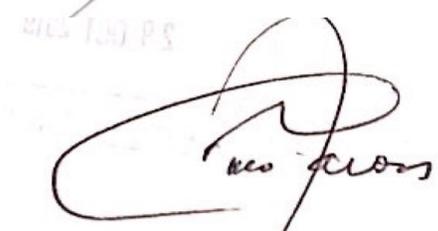
SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.285.061 y tarjeta profesional número 67.888 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 34.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

En uso de permiso

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ROCÍO OSORIO DE BARRERA**
CONTRA **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Tendiendo en cuenta que el auto de fecha 23 de diciembre de 2021 proferido en el presente proceso, no fue notificado mediante estado por la Secretaría Especializada de este Tribunal, pese a ser remitido a través de correo electrónico del 24 de noviembre de símil año, se dispone:

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto de primera instancia proferido el 18 de agosto de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 36201900866 01

procesales.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JUAN DAVID SÁNCHEZ SANTINI**
CONTRA **ECOPETROL S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Tendiendo en cuenta que el auto de fecha 23 de diciembre de 2021 proferido en el presente proceso, no fue notificado mediante estado por la Secretaría Especializada de este Tribunal, pese a ser remitido a través de correo electrónico del 24 de noviembre de símil año, se dispone:

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra el auto de primera instancia proferido el 7 de julio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 30202100062 01

procesales.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **PORVENIR S.A.** CONTRA
COPALMA S.A.S.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Tendiendo en cuenta que el auto de fecha 23 de diciembre de 2021 proferido en el presente proceso, no fue notificado mediante estado por la Secretaría Especializada de este Tribunal, pese a ser remitido a través de correo electrónico del 24 de noviembre de símil año, se dispone:

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra el auto de primera instancia proferido el 20 de mayo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 39202100150 01

procesales.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA DE JESÚS MENDOZA CHARRIS** CONTRA **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Tendiendo en cuenta que el auto de fecha 23 de diciembre de 2021 proferido en el presente proceso, no fue notificado mediante estado por la Secretaría Especializada de este Tribunal, pese a ser remitido a través de correo electrónico del 24 de noviembre de símil año, se dispone:

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto de primera instancia proferido el 22 de septiembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 35202100169 01

presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR IVACON LTDA. CONTRA OSCAR SÁNCHEZ VEGA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Tendiendo en cuenta que el auto de fecha 23 de diciembre de 2021 proferido en el presente proceso, no fue notificado mediante estado por la Secretaría Especializada de este Tribunal, pese a ser remitido a través de correo electrónico del 24 de noviembre de símil año, se dispone:

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra el auto de primera instancia proferido el 15 de septiembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 01202100259 01

procesales.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **OSCAR ZARATE RINCÓN**
CONTRA **CONSTRUCCIONES HD S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Tendiendo en cuenta que el auto de fecha 23 de diciembre de 2021 proferido en el presente proceso, no fue notificado mediante estado por la Secretaría Especializada de este Tribunal, pese a ser remitido a través de correo electrónico del 24 de noviembre de símil año, se dispone:

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto de primera instancia proferido el 15 de septiembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 38202000486 01

procesales.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JUAN DAVID MORENO TOVAR**
CONTRA **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL MÉDICO**
ESPECIALIZADO GALENUS Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **AMBAS PARTES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de abril de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 18201800146 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JUAN CARLOS LINCE MEJÍA**
CONTRA **PALMACOL Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 15 de octubre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 22201700470 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR JULIÁN ALDANA CASTAÑO Y OTROS CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 22 de julio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 10201800316 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JAIRO REYES UMAÑA** CONTRA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de noviembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 22201500731 02

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LIBIA DEL CARMEN ARIAS
CARO CONTRA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de octubre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 25201800208 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARÍA DEL ROSARIO FLÓREZ CARVAJAL CONTRA CARMEN LEONOR VILLAMIZAR BAUTISTA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **AMBAS PARTES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de septiembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 38201900389 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 13201900540 02

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS LORENZO RIVAS DÍAZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**
PROTECCIÓN S.A. Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de octubre de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 27201900722 01

presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CLAUDIA PÉREZ GONZÁLEZ**
CONTRA **SOCIEDAD DE SERVICIOS MÉDICOS DOMICILIARIOS ASISTIRTE**
S.A.S.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 32201900847 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA VICTORIA OROZCO CELSA** CONTRA **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 37202000188 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MIGUEL ÁNGEL ROSERO**
CONTRA **FAMISANAR EPS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de agosto de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 26202000316 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **ARMANDO ANTONIO VALERA GALEANO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante Oficio No. 1033 del 12 de octubre de 2021, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual fue recibido por esta Corporación el 16 de noviembre de 2021, para surtir la alzada propuesta.

Empero, revisadas las diligencias se acredita que no fue allegada copia de la audiencia celebrada el 30 de agosto de 2021, dentro de la cual se recepcionó el interrogatorio de parte rendido por el demandante, se presentaron los alegatos de conclusión, se profirió la sentencia que desató la instancia y se formuló el recurso de apelación por parte de Colpensiones.

Se sigue de lo anterior, que no existe evidencia de todas las diligencias adelantadas por el Juzgado de Conocimiento, en específico, aquella que comporta la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, conforme fue anunciado a folios 440 a 441, que permitan el estudio íntegro de la segunda instancia.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando **EN ORIGINAL TODO EL EXPEDIENTE**, que incluya el audio de la audiencia celebrada el 30 de agosto de 2021, que permita su reproducción.

Así las cosas, se suspende la audiencia programada en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **ARMANDO ANTONIO VALERA GALEANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **OTROS** al Juzgado de Origen, esto es al Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ÁLVARO ENRIQUE DE JESÚS DUEÑAS ACERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir la alzada propuesta.

Empero, al solicitar el acceso al expediente digital que fue remitido a esta Colegiatura para efectos de hacer el examen preliminar, advierte el ponente que no es posible su visualización, dado que al revisarlo arroja la reseña “*Es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible*”; se sigue de lo anterior, que no se cuenta con expediente digital, ni original, para efectos de desatar la alzada propuesta.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando **EN ORIGINAL TODO EL EXPEDIENTE**.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

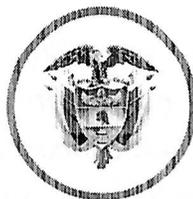
PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por ÁLVARO ENRIQUE DE JESÚS DUEÑAS ACERO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al Juzgado de Origen, esto es al Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

TSB SECRET S.LABORAL

00721 13DEC*21 PM 3:01

LED

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARLENE VALDES

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2020 00009 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero (1) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional a partir del 1 de abril de 2015 bajo los parámetros del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001, teniendo en cuenta una tasa de remplazo equivalente al 100% del promedio de lo percibido en los últimos 3 años de servicios exclusivos al ISS, incluyendo todos los factores de remuneración percibidos, los intereses moratorios, la indexación, las costas y agencias en derecho, lo ultra y extra petita (f.º 6 archivo 01).

La UGPP procedió a contestar la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas y propuso como excepción previa la de *“falta de jurisdicción por falta de agotamiento de vía administrativa artículo 100 numeral 1. Falta de requisitos formales.”*

Sustentó dicho medio exceptivo así: *“En este caso se encuentra probada la falta de agotamiento de la vía gubernativa establecida en el artículo 6 del Código de Procedimiento laboral en concordancia con el numeral 2 del artículo 161 del del (sic) C.P.A.C.A., toda vez que previo a acudir a la jurisdicción para demandar la prestación cualquiera que esta sea, es menester agotar la solicitud administrativa junto con los recursos a que haya lugar ante la entidad.*

Para este caso, la entidad profirió la resolución RDP 028459 del 20 de septiembre de 2019, la cual resolvió la solicitud de la demandante relacionada con la pensión convencional. Al efecto, en la parte resolutive en el numeral 2° estableció la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación. Sin embargo, la parte demandante no los presentó, aun cuando, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, en el caso de que proceda el recurso de apelación este será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Por lo anterior se encuentra probada falta de agotamiento de la vía gubernativa y por ende la falta de jurisdicción. La resolución RDP 028459 del 20 de septiembre de 2019 se encuentra en firme en los términos del artículo 87 del CPACA.” (f. ° 325-345)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Primero (1) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del auto calendado el 18 de junio de 2020, declaró no probada la excepción previa formulada por la pasiva.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación solicitando que se declare probado el medio exceptivo propuesto, con sustento en que el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A que ordena que previo a acudir a la jurisdicción se debe agotar la solicitud administrativa junto con los recursos a que hay lugar, para que la entidad pueda ejercer su derecho de defensa y pronunciarse de fondo respecto de la solicitud, por ello, las actuaciones en sede administrativa deben regirse conforme a dicho estatuto.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción por falta de agotamiento de vía administrativa.

Elementos de prueba relevantes:

- A folio 19-22, reclamación administrativa.
- A folio 35-37, resolución RDP 028459 del 20 de septiembre de 2019, mediante la cual la UGPP niega la pensión convencional.

Caso concreto:

Respecto de la reclamación administrativa, se ha establecido que se erige como el privilegio con el que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio hasta tanto no se encuentre satisfecho este presupuesto procesal, que además otorga al Juez de la instancia la competencia para conocer y adelantar las pretensiones puestas a su consideración, consagrada en el artículo 6 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, se dispone que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

La anterior excepción debe ser presentada de manera previa, tal como ocurrió en el presente caso, y su decisión es recurrible de conformidad con el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De tal manera que en el presente caso se debe encontrar acreditado el requisito de procedibilidad previsto en la norma citada, sin el cual no se puede dar curso a la presente acción en razón a que esa reclamación constituye un factor de competencia del juez laboral.

Descendiendo al caso de autos, se encuentra acreditado que la parte actora satisfizo el requisito de procedibilidad, como quiera que a las diligencias se incorporó el documento por medio del cual la accionante reclamó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional (f.° 19-21), petición que además fue resuelta de manera desfavorable por la convocada mediante resolución RDP 028459 del 20 de septiembre de 2019. (f.° 35-37)

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la reclamación administrativa es poner en conocimiento del empleador o de la entidad las inconformidades a fin de que se revise la actuación de la administración, consistiendo esta figura, a las voces del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo, en el simple reclamo escrito elevado por el servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, que se entiende agotada cuando se ha decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, por manera que en materia laboral no se exige que se agote en contra de las entidades de derecho público, como sería el caso de la UGPP, la mencionada vía gubernativa, institución que en definitiva es diferente a la reclamación administrativa.

En un caso de similares supuestos al que ahora se analiza la Corte Suprema de Justicia explicó¹:

(...) Estima la Sala que carece de trascendencia en la decisión impugnada el hecho de que la demandada hubiera aducido al contestar la demanda que el actor no había agotado la vía gubernativa o que éste hubiera confesado que no había interpuesto los recursos de la vía gubernativa contra la Resolución No. 22841 de 2008, por la cual el ISS le negó la pensión de vejez reclamada.

Se afirma lo anterior por cuanto el agotamiento de la vía gubernativa es una exigencia que solamente tiene cabida para demandar la nulidad de ciertos actos administrativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ello es así por cuanto el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que «Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda...»

La norma comentada no exige que para iniciar una acción contenciosa, ante los jueces del trabajo, contra las entidades de derecho público allí mencionadas deba agotarse la vía gubernativa, sino que lo que debe agotarse es la reclamación administrativa, lo que es diferente.

Resulta pertinente indicar que no se debe confundir el agotamiento de la reclamación administrativa con el agotamiento de la vía gubernativa.

Ello es así por cuanto la vía gubernativa se agota cuando no hay posibilidad de interponer el recurso de apelación contra el acto administrativo motivo de inconformidad, ya sea porque la administración no da al ciudadano la opción de interponer los recursos de reposición y apelación, o porque el funcionario que profirió el acto no tiene superior jerárquico dentro de la respectiva entidad, por lo que no procede el recurso de apelación; o cuando interpuestos los recursos de la vía gubernativa, se hayan decidido; o cuando, simplemente, contra el acto no proceda ningún recurso, tal como lo dispone el

¹ SL13128-2014 - Radicación No. 45819 del 24 de septiembre de 2014

artículo 62 del Código Contencioso Administrativo. En cambio, la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito del trabajador o servidor público sobre el derecho o derechos que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando trascurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

El agotamiento de la vía gubernativa, entonces, es una figura del derecho administrativo, mientras que la reclamación administrativa es propia del derecho del trabajo y de la seguridad social. En este sentido se ha pronunciado esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, 14 Sep 2010, Rad. 44736, cuando dijo:

Pero que el cargo pueda estudiarse no significa que tenga vocación de prosperidad, porque el argumento jurídico que trae a la palestra la impugnación no es atendible por la Corte, pues la circunstancia de que respecto de una resolución que concede una pensión no se interpongan los recursos de ley en modo alguno impide que se instaure un proceso laboral en contra de lo dispuesto en ese acto jurídico, pues esa es una exigencia que no se halla consagrada en las normas que gobiernan los ritos procesales del trabajo y de la seguridad social y tampoco es dable entender que la ausencia de impugnación equivalga a conformidad con el contenido del acto respectivo.

Las previsiones del Código Contencioso Administrativo, contenidas en sus artículos 62 y 85, no tienen cabida en materia laboral y de seguridad social, porque el único requisito actualmente vigente para cuando se demanda a una entidad pública es el del agotamiento de la reclamación administrativa, establecida en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no exige necesariamente de la interposición de recursos y que, con todo, en este asunto fue cumplido.

Importa anotar que la naturaleza de las relaciones que surgen de un contrato de trabajo entre un trabajador oficial o un pensionado y una entidad pública no pueden considerarse gobernadas por las normas del Código Contencioso Administrativo, así algunos de los actos jurídicos emitidos por la entidad empleadora formalmente puedan ser considerados como actos administrativos, porque la entidad pública en ese caso actúa como empleador, esto es, parte de un contrato y no en cumplimiento de funciones administrativas que ameriten la aplicación de las normas que echa de menos la impugnación, como lo ha explicado la jurisprudencia de esta Sala.

Con arreglo al anterior criterio jurisprudencial debe concluirse que en este caso el demandante no debía haber interpuesto los recursos de reposición y de apelación contra el acto administrativo por el cual le fue negada la pensión de vejez deprecada, por lo que los errores de hecho que el censor le endilga al Tribunal carecen de trascendencia en la decisión impugnada. (...)

Dadas las anteriores consideraciones, la Sala confirmará la decisión primigenia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

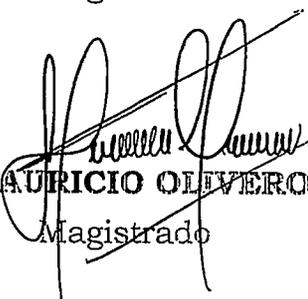
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de agosto de 2021 Juzgado Primero (1) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**SALA LABORAL****MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLENE VALDES CONTRA LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES****RAD 002 2020 00009 01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho del Doctor **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEA handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Lucía Murillo Varón', written over the printed name.
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

H. MAGISTRADA
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Paso a su Despacho el expediente No. **11001310501020180027301**, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó escrito con autorización de desistimiento firmado por el demandante, tal como fue solicitado mediante providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sírvase proveer.

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
OFICIAL MAYOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes el C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia el traslado realizado por la demandante el 14 de abril de 1999 a Porvenir S.A. y como consecuencia de ello declaró que para todos los efectos legales la demandante nunca se traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre perteneció al régimen de prima media con prestación definida.

Por otra parte, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones y rendimientos, asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir de Porvenir S.A. tales dineros y a actualizar la historia laboral de la demandante; decisión que fue apelada por la demandada Porvenir S.A. y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. , no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para*

por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

EXPEDIENTE No 11001310502920190006301
DTE: RUBIELA OSORIO RAIRAN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105029201900063001**, informándole que la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., () de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JULIO CESAR RODRIGUEZ
CORTES contra CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC –
CAXDAC-. Rad. 11001 31 05 013 2019 00714 01.**

Con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, el 28 de octubre de 2021, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de falta de integración de la Litis.

ANTECEDENTES

El señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ CORTES** a través de apoderado judicial, pretende se declare que tiene derecho a la pensión especial de vejez como trabajador de alto riesgo a cargo de la entidad demandada, a partir de las 1.029 semanas cumplidas, con los incrementos ordenados por la Ley y los convencionales pertinentes. Se condene a la accionada a pagarle las mesadas pensionales causadas desde agosto de 2011, como también, la suma por los intereses e indexación que se causen hasta la fecha del reconocimiento efectivo de la pensión. Asimismo, se condene al pago de la suma mensual que se declare probada como mesada pensional, los intereses de Ley y la indexación que se cause hasta la ejecución del fallo, con los incrementos legales que se causen posterior a la ejecutoria del fallo. Finalmente, se condene a la demandada al pago de los demás derechos probados,

de acuerdo a las facultades extra y ultra petita del juez, así como costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que, ha laborado y cotizado como aviador civil con la empresa SAM/AVIANCA desde el 02 de mayo de 1991, que las asignaciones salariales con las que ha cotizado fluctuaron de \$1.082.495.00 m/cte. a \$19.252.540.000 m/cte. Manifestó que es beneficiario de las Convenciones Colectivas de la empresa AVIANCA S.A.; que, actualmente cuenta con más de 1.285.76 semanas cotizadas a CAXDAC, superior al mínimo de 700 semanas. Añadió que se encuentra afiliado a CAXDAC desde el 02 de mayo de 1991 y que sus labores han alterado su salud. Detalló que, por estar vinculado a trabajos de alto riesgo, antes del 31 de diciembre de 2014, el régimen pensional constitucional a que está sujeto es especial y obligatorio. Aclaró que, la compañía AVIANCA S.A., admitió la existencia de peligros a la salud y vida de los pilotos, y en consecuencia, pactó beneficios adicionales a los que tendría cualquier trabajador, al incluirse dentro de la convención colectiva. Aclaró que, en marzo de 2017 y 2018 radicó solicitud ante la entidad demanda con Radicado 2018_000,273, para obtener el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, en aplicación de la Sentencia C-093 de 2017, obteniendo como respuesta, mediante comunicación radicada bajo el número COS 2018 000,771 del 04 de abril, la negativa del reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, por lo que interpuso recurso sobre la decisión el 16 de mayo de 2018 con Radicado COS 2018-000,597, a lo cual le respondieron el 31 de mayo de 2018, mediante comunicación COS 2018 001,222, de manera negativa. Finalmente explicó que la accionada omitió aplicar el régimen correspondiente, y, como consecuencia de ello, no hizo los pagos pensionales, incurriendo en mora sucesiva en cada una de las mesadas. (Expediente Digital: 001-2019-714, págs. 04-14).

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En lo que interesa a este asunto, la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC –CAXDAC-**, contestó la demanda, manifestando oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, para lo cual explicó que la pensión de vejez por alto riesgo no existe para los aviadores civiles en el ordenamiento jurídico colombiano; resaltó que, el pago de las mesadas pensionales causadas desde agosto de 2011, intereses e indexación, es opuesto al ordenamiento jurídico y a las reglas en materia pensional, y resulta adverso al régimen particular de CAXDAC. Como excepciones previas presentó las de «falta

de integración del contradictorio, necesidad de vincular al empleador AVIANCA S.A.» y «falta de integración del contradictorio, necesidad de vincular a la Administradora de Riesgos Laborales –ARL» y como excepciones de fondo las de «inexistencia de la obligación», «cobro de lo no debido», «carencia de respaldo normativo», «inexistencia del Régimen de alto riesgo para aviadores civiles», «interpretación subjetiva de la Sentencia C-093 de 2017», «buena fe», imposibilidad de despachar intereses de mora contra CAXDAC», «prescripción», «genérica», «sostenibilidad financiera de caja de Auxilios y de prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC –CAXDAC» y «cotización adicional a cargo de las empresas empleadoras de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2090 del 2003» (Expediente digital: 001-2019-714, págs.. 90 a 130).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 28 de octubre de 2021, declaró probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario frente a la empresa AVIANCA S.A., vinculándola como litisconsorte necesario por pasiva y declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario frente a la Administradora de Riesgos Laborales -ARL, al considerar que, en lo relativo a la excepción de falta de litisconsorte necesario frente a AVIANCA S.A., la asignación salarial y los laudos arbitrales, hacen parte del debate probatorio, sin ser necesario tener que llamar al empleador, sin embargo, en punto de la prestación solicitada, AVIANCA S.A. debió haber cotizado unos puntos adicionales en los aportes pensionales y un bono de pensional adicional al accionante por los tiempos laborados antes del 01 de abril de 1994, agregando que debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de CAXDAC, y por lo anterior, el Despacho consideró que podría afectar a AVIANCA S.A. de encontrarse probado el derecho. En lo referente a la excepción previa de falta de integración litisconsorcio necesario con la ARL señaló que, el actor no reclama una pensión de invalidez de origen profesional, sin desconocer las afecciones de salud que aduce, ello es en punto de la reclamación por la pensión de vejez por alto riesgo, y no es asunto de debate alguno, pensión de invalidez de origen profesional. (Expediente digital: 004- Acta audiencia 2019-714).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada CAXDAC, inconforme con la decisión presentó recurso de apelación frente a la decisión de negativa de vincular a la ARL; para el efecto, indicó que en el hecho octavo de la demanda, el apoderado del actor anunció que el demandante ha tenido menoscabo en salud y puede ser la ARL quien despeje la duda, específicamente, si frente al demandante se ha presentado algún tipo de afectación a su salud o a políticas y tratamientos frente a una actividad de alto riesgo.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario respecto de la ARL.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión encuentra que la providencia apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto resolvió sobre la intervención de un tercero.

Establecida la procedencia del recurso de alzada, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la sala procederá a resolver el problema jurídico planteado observando que el inconformismo presentado por la parte recurrente se centra en la no vinculación al proceso de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES**, como litis consorcio necesario, para lo cual es menester precisar que el litis consorcio necesario encuentra su razón de ser, en que una de las partes en contienda, activa o pasiva,

debe estar integrada por pluralidad de sujetos, respecto de los cuales no es posible resolver el litigio sin su comparecencia, como quiera que se debe decidir de manera uniforme para todos los litisconsortes, debido a la relación jurídico sustancial que ata a las partes, la cual es una sola e indivisible, y sólo estando presentes todos los sujetos se entiende integrada debidamente la relación jurídico- procesal, en cualquier otra discusión es posible adelantar el proceso sin la comparecencia de quien eventualmente puede llegar a tener un mejor derecho (artículo 61 del CGP).

Para el efecto, una vez revisadas las pretensiones de la demanda se avizora que las mismas no van dirigidas en contra de la **ADMINISTRADORA DE RIEGOS LABORALES**, por cuanto estas van encaminadas en contra de **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC –CAXDAC-**, a fin de que se realicen las siguientes declaraciones y condenas: *«Declarar que el demandante JULIO CESAR RODRIGUEZ CORTES tiene derecho a al pensión especial de vejez como trabajador de alto riesgo, a cargo de la entidad demandada La Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC CAXDAC, de acuerdo a los que se estime probado, a partir de las 1.029 semanas cumplidas con los incrementos ordenados por la ley y los convencionales pertinentes.*

(...) Condenar a la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC CAXDAC, a pagar al demandante JULIO CESAR RODRIGUEZ CORTES:

1.- Al pago de la suma que se declare probada por concepto de las mesadas pensionales causadas desde Agosto de 2011 y la suma por los intereses e indexación que se causen, hasta la fecha del reconocimiento efectivo de la pensión.

2.- al pago de la suma mensual que se declare probada como mesada pensional, los intereses de ley y la indexación que se causen de la presentación de la demanda hasta la ejecución del fallo (art.88 num.3 inc. 2° C.G.P.).

3.- Al pago de la suma que se declare probada con los incrementos legales, que se causen posteriormente de la ejecutoria del fallo y durante la vida del pensionado.

(...) Condenar a la demanda al pago en favor del DEMANDANTE JULIO CESAR RODRIGUEZ CORTES, de los demás derechos probados durante el proceso, de acuerdo a las facultades extra y ultra petita del juez, que se fundamenta en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...) Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición.»

De lo anterior, a la luz de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, se observa que los pedimentos elevados por la parte actora es el reconocimiento y pago de pensión de vejez de alto riesgo por parte o a cargo de la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC CAXDAC, petitorias que pueden desatarse sin la intervención de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES**.

Así, la Corporación considera que en el presente asunto no es indispensable la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES** debido a que en este proceso no se discute el eventual reconocimiento y pago de pensión de invalidez o reconocimiento alguno de tipo prestacional por parte de la ARL, aspecto sobre el cual no existe fundamento alguno en el recurso de alzada y que, además, se desprende de la simple lectura de las pretensiones.

Por otro lado, respecto del estado de salud por la prestación de servicio en actividad de alto riesgo, considera la Sala de Decisión que estos elementos de prueba pueden obtenerse a través de los diferentes medios de prueba establecidos en la legislación (artículos 165 del CGP y 51 del CPT y de la SS), sin que sea necesaria la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES** para ello.

Adicional a todo lo anterior, encuentra esta Corporación que, el recurrente ni siquiera estableció a qué **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES** pretendía se integrara al presente proceso, pues únicamente manifestó que debía llamarse a la ARL, sin mayores detalles, situación que no es de recibo como quiera que, en caso de haberse accedido a dicha petición, el Juzgador desconocería a quien debe llamar en calidad de litis consorte necesario.

En este orden, es claro para la Sala de Decisión que en el presente asunto no está llamada a prosperar la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES** elevada por la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC CAXDAC**, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

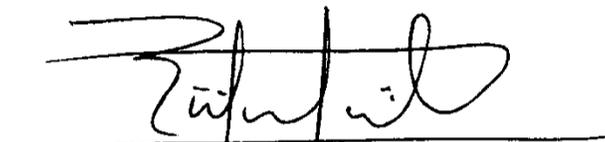
Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PAULA VANESSA FIGUEROA MENJURA contra INVERSIONES NITO PREESCOLAR BILINGUE CHENANO S.A.S. Rad. 11001 31 05 030 2020 00429 01.

Con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada INVERSIONES NITO PREESCOLAR BILINGUE CHENANO S.A.S. contra el auto del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró no probada la nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

La señora **PAULA VANESSA FIGUEROA MENJURA** presentó demanda ordinaria laboral, por medio de la cual pretende que se declare la existencia de su relación laboral con la demandada INVERSIONES NITO PREESCOLAR BILINGUE CHENANO S.A.S., regida por un contrato a término fijo por un periodo de 10 meses, desde el 8 de febrero de 2016 hasta el 24 de noviembre de 2016; se declare que, durante la relación laboral, percibía una bonificación periódica constitutiva de salario por valor de \$210.000.00 mensuales. Se declare que el contrato laboral a término fijo se renovó por un periodo de 10 meses, entre el 30 de enero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017, teniendo como periodo liquidado y como salario base de liquidación la suma correspondiente a \$1.160.000.00. Asimismo, se declare que el contrato laboral fue terminado sin justa causa por parte del demandado y este

se extendió por el termino de 47 días hasta su terminación. Se declare que la demandada omitió liquidar la bonificación periódica causada dentro de la última quincena por valor proporcional de \$ 106.667.00; se declare que para el año 2017 se liquidó el rubro correspondiente a prima de servicios por valor de \$133.290.00; que conforme el salario base de liquidación y el tiempo laborado, el valor de la prima de servicios que debía reconocer corresponde a \$136.188.00; que teniendo en cuenta la bonificación periódica por valor de \$200.000.00, la suma es de \$162.299.00. Se declare que para el año 2017 le fue liquidado el rubro correspondiente a cesantías por valor de \$133.290.00. Se declare que, conforme al salario base de liquidación, el valor de las cesantías corresponde a \$136.188.00. y teniendo en cuenta la bonificación periódica la suma es de \$162.299.00 por concepto de cesantías; se declare que la demandada para el año 2017 liquidó el rubro correspondiente a intereses sobre cesantías por valor de \$2.044.00. De la misma manera, se declare que el valor de intereses sobre cesantías corresponde a \$16.343.00., pero teniendo en cuenta la bonificación periódica la suma es de \$19.476.00; respecto a las vacaciones, se declare que para el año 2017 liquidó sus vacaciones por valor de \$75.200.00., pero para efectos de liquidación durante el año 2017, la demandada reconoció parcialmente la bonificación periódica por valor de \$192.00.00 y teniendo en cuenta la bonificación periódica la suma es de \$75.722.00.

Aunado a lo anterior, solicitó condenar a la demandada al reconocimiento y pago por concepto de bonificación periódica causada durante la última quincena de labor en suma de \$106.667.00, por concepto diferencia en la liquidación de la prima de servicios correspondiente al año 2017, por valor de \$29.009.00., por concepto de diferencia en la liquidación de cesantías correspondiente al año 2017 por valor de \$29.009.00, por diferencia en la liquidación de intereses sobre las cesantías correspondiente al año 2017, por valor de \$17.432.00, por concepto diferencia en la liquidación de vacaciones correspondiente al año 2017, por valor de \$522.00, por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del C.S.T. Finalmente, solicitó se condene a la demandada, a realizar el pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. y a pagar los salarios, prestaciones, indemnizaciones, indexación de las sumas que llegaren a ser probados y que sean diferentes a los pedidos, de acuerdo a las facultades extra y ultra petita, así como al pago de las costas y agencias en derecho que se generen. (Expediente digital: 02. DEMANDA.pdf).

Mediante auto del diecisiete (17) de agosto de 2021, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, dio por notificado personalmente al demandado y tuvo por no contestada la demanda con las consecuencias del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado

por la Ley 712 de 2011 art. 18 y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Expediente Digital: 08. AUTO FIJA FECHA 17 AGOSTO 2021).

INCIDENTE DE NULIDAD

En audiencia del 02 de noviembre de 2021, el apoderado de la demandada interpuso incidente de nulidad desde el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 133 del CGP, el cual establece que el proceso será nulo en todo o en parte cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, señalando como en el presente caso, la providencia no fue notificada a su representada al correo electrónico destinado para ello consignado en el certificado de existencia y representación legal. Señaló que, al realizar una búsqueda profunda en el correo electrónico no encontró notificación a su representada de alguna demanda ordinaria laboral.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primer grado, en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, decidió declarar no probada la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Para arribar a la anterior decisión, el A quo consideró que, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, la notificación es necesariamente electrónica, adujo que una vez revisadas las fechas de trámite, conforme al numeral 6 del Decreto 806 de 2020, encontró verificado que al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal se envió adjunto el auto admisorio de la demanda, la demanda con sus anexos, y existe constancia de que el destinatario abrió el correo electrónico y la notificación correspondiente, incluso previo a la presentación de la demanda, y una vez dictado el auto admisorio de la demanda el 06 de abril de 2021, por lo que consideró que toda la actuación surtida, estuvo debidamente diligenciada, habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, por lo que declaró no probada la excepción propuesta por la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito de recurso de apelación, en el que para no ser infiel a su contenido literal, expuso:

«Hablábamos con mí cliente, para entrar a validar básicamente desde que dirección IP se abrió este correo electrónico, para lo cual, si el despacho no accede a la nulidad planteada, interpongo recurso de apelación conforme al Código

General del Proceso artículo 311, donde se estipula que de no darse trámite a la nulidad solicitada, pues para ello es este fin».

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte actora presentó alegaciones solicitando se confirme el auto de primer grado ya que la demandada INVERSIONES NITO PREESCOLAR BILINGUE CHENANO S.A.S. mediante mensaje de datos certificado bajo el número 109610, tuvo conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020. Por su parte la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, de conformidad con el memorial de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada el día 07 de diciembre de 2021, se encuentra que al Doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ le fue conferido poder especial para representar a la demandada INVERSIONES NITO PREESCOLAR BILINGUE CHENANO S.A.S., en la audiencia del dos (02) de noviembre de esta anualidad, sin que en ningún momento se le facultara para desistir ni del recurso de apelación propuesto ni del proceso; es por lo anterior que la Sala no acepta el desistimiento presentado por él, pues se reitera no se encuentra legalmente facultado para dicha actuación.

Ahora bien, sería lo procedente resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada INVERSIONES NITO PREESCOLAR BILINGUE CHENANO S.A.S., en contra del auto mediante el cual se negó el incidente de nulidad, de no ser porque al revisar la actuación se observa que el recurrente no atacó los fundamentos fácticos ni jurídico-probatorios en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su decisión.

Lo anterior por cuanto la parte demandada al sustentar el recurso de alzada, únicamente se limitó a indicar que presentaba recurso de apelación conforme al Código General del Proceso, artículo 311.

Referente a la carga procesal de sustentar debidamente la oposición a la decisión impugnada que le asiste a la recurrente, resulta pertinente traer a colación lo dicho

por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, SL2010-2019 del 5 de junio de 2019, a saber:

“(...) antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de «...sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración...» (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en extraordinario (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 34215, CSJ SL13179-2015, CSJ SL818- 2018, entre otras). Esa carga de sustentación, vale la pena resaltarlo, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso previamente delineado en la instancia, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la decisión que se impugna. Es decir que, por regla, como lo reclama la censura, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello. Ha dicho la Corte en este punto que «...la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.» (CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936).” (Subrayas de la Sala).

Asimismo, deviene oportuno citar lo considerado en sentencia con radicado No. 43442 del 13 de marzo de 2012, que de forma diáfana explicó:

(...) es de destacar y precisar que la sustentación, para que pueda considerarse tal, y en conformidad con lo reglado por el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, debe identificar los argumentos que conforman las columnas sobre las que el a quo apoya su decisión y, proceder, a confrontar, concretamente, aquellas de las cuales discrepe, pues erigir la apelación sobre aspectos que no fueron soporte de la providencia implicará la deserción del recurso vertical (...)” (Subrayas de la Sala).

En este orden de ideas, se establece que el recurrente en ningún momento contravirtió los fundamentos o lineamientos fácticos o jurídicos en que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su providencia, omisión que va en contravía del procedimiento previsto para el trámite del recurso de apelación, razón por la que esta Sala de Decisión considera que no hay lugar a realizar estudio alguno.

Los anteriores planteamientos permiten establecer, sin lugar a dudas, que el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mal hizo en conceder el recurso interpuesto por carecer de la respectiva sustentación, por lo tanto, hay lugar a declararlo desierto y, en consecuencia, se dejará sin efectos el auto del doce (12) de

noviembre de esta anualidad, mediante el cual se admitió el recurso de alzada. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

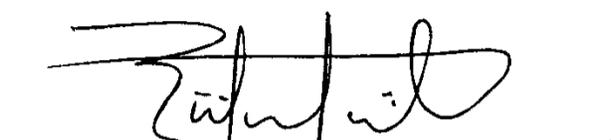
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL DESISTIMIENTO presentado por el demandado INVERSIONES NITO PREESCOLAR BILINGUE CHENANO S.A.S., de conformidad con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO el auto calendarado el doce (12) de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de alzada, para en su lugar **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada INVERSIONES NITO PREESCOLAR BILINGUE CHENANO S.A.S., contra la decisión proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha dos (02) de noviembre de 2021.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
contra CARLOS MANUEL AFANADOR PÉREZ. Rad. No. 110013105-033-
2020-00369-01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El ejecutante **MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ**, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de **CARLOS MANUEL AFANADOR PÉREZ** por la suma de dinero equivalente a 13 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a: la cuota que debía ser pagada el 30 de octubre de 2019, más los intereses a la tasa del interés bancario corriente, desde esa misma fecha hasta la fecha en que se verifique el pago; la cuota que debía ser pagada el 30 de diciembre de 2019, más intereses a la tasa del interés bancario corriente, desde el 30 de octubre de 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago; la cuota que debía ser pagada el 28 de febrero de 2020, más intereses a la tasa del interés bancario corriente, desde el 28 de febrero de 2020 hasta la fecha en que se verifique el pago; la cuota que debía ser pagada el 30 de abril de 2020, más los intereses a la tasa del interés bancario corriente desde esa misma fecha hasta cuando se verifique el pago; la cuota que debía ser pagada el 30 de junio de 2020, más los intereses a la tasa del interés bancario corriente, desde la fecha antes mencionada hasta la cuándo se verifique el pago; la cuota que debía ser

pagada el 30 de agosto de 2020, más intereses a la tasa del interés bancario corriente, desde esa misma fecha hasta la cuándo se verifique el pago; la cuota que debe ser pagada el 30 de octubre de 2020, más intereses a la tasa del interés bancario corriente, desde la fecha antes referenciada hasta la fecha en que se verifique el pago y por la cuota que debe ser pagada el 30 de diciembre de 2020, más los intereses a la tasa del interés bancario corriente, desde ese mismo día, hasta la fecha en que se verifique el pago. Asimismo, solicitó se libre mandamiento ejecutivo por la suma equivalente a 1830 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más los intereses a la tasa del interés corriente bancario, desde el 30 de noviembre de 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago y, finalmente, se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis indicó que, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ el día 31 de julio de 2013, cuyo objeto consistió en la asesoría jurídica respecto de la defensa de la posesión que ejerce sobre los predios que componen la Hacienda El Sábalo, embargados en el proceso ejecutivo No. 2012-00125 promovido por la sociedad Palma de Indias Emiliani S en C, contra la sociedad Future Pojects SAS, cuyo trámite correspondió al Juzgado 3º Civil del Circuito de Barraquilla. Informó que, una vez culminada satisfactoriamente la actividad profesional, el 21 de agosto de 2019 se liquidó el contrato celebrado, definiendo el saldo y la forma de pago, todo cual fue consignado en documento privado suscrito. Explicó que, el accionado solamente pagó la primera cuota por la suma de 13 SMLMV, advirtió que, los plazos para el pago de las siete primeras cuotas ya expiraron, por consiguiente, le adeuda suma que equivale a 104.5 SMLMV. Señaló que, respecto de la segunda cantidad de dinero adeudada equivalente a 1830 SMLMV, se acordó la posibilidad de cancelarla mediante dación en pago, a condición de que sus especificaciones se acordaran antes del 30 de noviembre de 2019, sin embargo, este plazo expiró sin haber llegado a un acuerdo (Exp. Digital 03. DEMANDA).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del 30 de junio de 2021, negó el mandamiento de pago argumentado que este no cumple en su totalidad con los requisitos formales. Añadió que, los documentos digitales allegados no fueron autenticados, ni contienen presentación personal, solamente tienen las firmas de ambos contrayentes. Aunado a ello, frente al requisito relativo a que provengan del deudor, precisó que la parte demandada pasó por alto que es un título ejecutivo complejo, en el cual se debe probar la prestación del servicio al ejecutado, en consecuencia, si se alega que el contrato se suscribió para una asesoría jurídica y la defensa judicial dentro del proceso ejecutivo 2021 00125 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

se debió allegar la documental que pruebe lo anterior (Exp. Digital 04. 2020 00369 Honorarios).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación manifestando que, en el inciso 2º del artículo 244 del Código General del Proceso se establece que todos los documentos se presumen auténticos, por lo que resulta ilegal exigir autenticación o presentación personal como requisito para valorar un documento en proceso judicial, máxime cuando el último inciso del mismo artículo dispone que lo dispuesto en él se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. Manifestó que, dicho precepto prima sobre el contenido del parágrafo del artículo 54 A del Código de Procedimiento Laboral, pues este data del año 2001 y el Código General del Proceso es del año 2012, y de conformidad con el artículo 2º de la Ley 153 de 1887, la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. De la misma manera añadió que, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 2º inciso 2º señaló que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni presentarse en medios físicos, por consiguiente, en tanto el auto objeto de recurso afirmó que hace falta la autenticación o la presentación personal de los documentos aportados como título ejecutivo, ello va en contravía de los preceptos legales antes mencionados. Por último, se refirió a la ausencia de la prueba de la prestación del servicio objeto del contrato origen de la obligación, para ello argumentó que, con la demanda se aportó el documento que contiene la liquidación del contrato y en el que se expresó claramente el pago del contrato de prestación de servicios. (Exp. Digital. 05. RECURSO DE APELACIÓN).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la accionante presentó alegatos de conclusión en similares términos a los expuestos en el libelo demandatorio, solicitando se revoque la decisión proferida. De otro lado, la parte demandada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Sala de Decisión, establecer si en efecto hay lugar a librar mandamiento de pago en contra del ejecutado por los conceptos pretendidos.

CONSIDERACIONES

El auto dictado el treinta (30) de junio de 2021 es apelable de conformidad con el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., al decidir sobre el mandamiento de pago.

Debe advertirse que la jurisdicción ordinaria laboral en los términos del artículo 6º del C.P.T. y de la S.S. conoce de “...*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive...*”, norma que se encuentra en concordancia con el numeral 5º ibídem que establece la posibilidad de adelantar ejecuciones emanadas de la relación de trabajo, pero se resalta que dicha facultad jurisdiccional se predica de servicios personales de carácter privado, lo que implica necesariamente que se refiere a personas naturales y no jurídicas.

El procedimiento de la ejecución en materia laboral se encuentra regulado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece que será exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, norma que se encuentra en consonancia con el artículo 422 del C.G.P., siempre y cuando el título ejecutivo reúna las características de ser claro, expreso y exigible.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse que se configura un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo; los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme, en todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto los requisitos de fondo, es claro que estos aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda, es decir, tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, es por ello que la doctrina ha determinado que “...*faltará este requisito cuando se pretenda deducir la*

obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...¹”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido. Y finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del CGP, debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Según lo expuesto, debe aclararse que en los casos en que se pretende el pago por la vía ejecutiva de una suma de dinero por honorarios profesionales, tal como se pretende en la presente demanda, cuya génesis corresponde a una relación de trabajo que involucra la prestación de un servicio profesional derivado de un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación contractual, pues la exigibilidad de lo pactado opera, no sólo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento coercitivo de las obligaciones que provienen de una relación de trabajo, como lo fue la prestación del servicio jurídico alegado por la parte actora en favor de la ejecutada.

Conforme a lo expuesto, la parte ejecutante para configurar la obligación pretendida solamente allegó la copia simple del contrato de prestación de servicios en el cual se evidencia que si bien fue firmada por los presuntos deudores, y las cuales demuestran cuál fue la obligación pactada entre las partes, este documento por sí mismo no es prueba suficiente para establecer que dichas obligaciones fueron cumplidas por el profesional del derecho; Asimismo, se debe indicar que el actor no da cuenta que las obligaciones suscritas se hayan cumplido de la forma en que se pactaron en el contrato, por lo que se colige que no puede tenerse por aceptado el estado de la deuda, es más, es necesario que con el libelo introductorio se consignen todos los documentos que pretenden hacerse valer como título ejecutivo complejo, situación que no se presentó en debida forma.

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II

Ello es así, por cuanto, en tratándose de éste tipo de ejecuciones, la obligación se enmarca dentro de los denominados títulos ejecutivos complejos, los cuales imponen que para que surja el título ejecutivo deben acreditarse las actuaciones que refrenden la actuación pactada por el profesional, sin que pueda deducirse o asumirla implícitamente sólo por la suscripción el contrato de prestación de servicios profesionales, pues lo que debe demostrarse y luce por su ausencia en éste proceso sería el hecho de que el togado realizó todas las actuaciones necesarias para la obtención del resultado final, injerencia que no puede deducirse sólo con los documentos analizados en el expediente digital 03. DEMANDA, pues se debe recordar que para la configuración del título ejecutivo con el carácter de complejo, la obligación a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante debe ser meridianamente clara de conformidad con lo que acrediten los documentos que lo componen, ya que de ellos no pueden hacerse deducciones ni razonamientos lógico jurídicos, pues debe quedar suficientemente claro el contenido obligacional a favor de uno y a cargo del otro contratante.

Por otro lado, se debe recordar que en materia laboral existe norma expresa sobre el valor probatorio de las copias simples en el trámite del proceso ejecutivo, que para el caso bajo estudio es el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T y S.S., el cual establece que *“En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”*, lo cual da cuenta que al pretender hacer valer un documento que preste merito ejecutivo es necesario que este ostente la calidad de original o de una determinada calidad de copia y no simple, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias simples generaría una gran incertidumbre en el tráfico jurídico.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el presente proceso no se demostró la génesis de la obligación que da lugar al cobro de los eventuales honorarios cobrados en el presente proceso ejecutivo, aspecto que debía realizar el ejecutante pues era de su resorte demostrar cuál fue la fuente de obligación, así como cuáles fueron los actos ejecutados que den lugar a su reconocimiento a través de la vía ejecutiva, razón por la que se considera que en el presente proceso con los documentos aportados al momento de evaluar el título ejecutivo por el A quo no se evidencia la estructuración de una obligación clara, expresa y exigible, que dé lugar a la prosperidad del mandamiento de pago solicitado; razones suficientes para confirmar la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

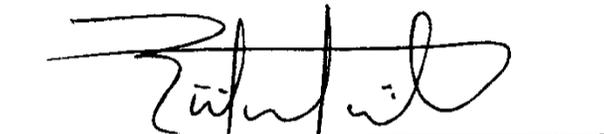
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de estudio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia, en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA ISABEL VALERO PANTANO

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PORVENIR, MARÍA EDELMIRA MORENO CALLEJAS Y MARISOL CANGREJO VARELA

RADICACIÓN: 11001 31 05 009 2015 00357 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada Porvenir S.A., contentiva de incidente de nulidad.

La incidentante sostiene que no pudo acceder a la audiencia programada para el 23 de agosto de 2021, porque aun cuando solicitó al juzgado de conocimiento el link a través del cual podría conectarse a la misma, su petición no tuvo respuesta; agrega que una vez revisada la página de la Rama Judicial, observó con sorpresa que se había proferido sentencia el día 25 de septiembre de 2021, calenda que corresponde a un día sábado; finalmente sostuvo que a la fecha de promover el incidente que ocupa la atención de la Sala, desconoce la actuación procesal que se adoptó luego de la notificación del estado de fecha 11 de mayo de 2021.

Sobre el particular, cabe recordar respecto de las nulidades procesales, que las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Para resolver el problema jurídico se tiene que el artículo 133 del CGP establece como causal de nulidad en el numeral 8°:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Revisadas las pruebas obrantes en el proceso, de entrada, constata la Sala que la nulidad propuesta tiene vocación de prosperidad, en la medida que el expediente carece de los correos electrónicos o constancias a través de las cuales se pudiera evidenciar que el juzgado de conocimiento atendió los requerimientos elevados por la apoderada Porvenir, los días 20 y 23 de agosto de 2021, consistentes en el envío del link para acceder no solo al expediente digital sino a la audiencia programada para el 23 de agosto del año que cursa, de tal manera que le asiste razón a la incidentante en cuanto sostiene que el A-Quo cercenó su derecho al debido proceso y de contera el de defensa, pues resultaba imprescindible contar con dicho medio tecnológico para comparecer, intervenir y ejercer correctamente la defensa de su prohijada, actuaciones que la profesional del derecho ante la ausencia de dichos insumos no pudo materializar.

Adicionalmente, cabe anotar que, una vez revisadas las actuaciones de este proceso en el microstio asignado al despacho de primera instancia, se observa un error en la fecha en que se indica se profirió la decisión que dio fin a la primera instancia, como quiera que se registró el día 25 de septiembre de 2021, calenda que corresponde a un día sábado.

2021-09-25	Sentencia de Primera Instancia	SE PROFIRIO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2021. ENVIASE AL SUPERIOR.
------------	--------------------------------	--

En este punto bueno es traer a colación el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7284-2020 - Radicación n° 25000-22-13-000-2020-00209-01 en la que explicó:

(...)

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que

[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

Ahora bien, frente a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante en el traslado concedido, es de anotar, que en este caso la incidentante está legitimada para proponer la nulidad que ocupa la atención de la Sala, no solo porque fue alegada oportunamente, sino porque quedó en evidencia que en este caso el derecho de defensa de Porvenir fue cercenado al no poder comparecer a las audiencias en las que además de recaudar pruebas se profirió la sentencia de primera instancia.

Así las cosas y ante tal panorama, la Sala accederá a la solicitud de nulidad incoada por la apoderada de Porvenir decretando la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2021, inclusive.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2021, inclusive, por las razones expuestas

SEGUNDO: Devolver al juzgado de origen para que proceda de conformidad con lo indicado en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARBEL MARÍA TORRES PÉREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 11001 31 05 039 2019 00801 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Colpensiones respecto del auto proferido el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La demandante pretende se declare la nulidad del traslado realizado a Porvenir S.A. y Protección S.A. y, consecuencia de ello, se ordene a Colpensiones a recibirla en el Régimen de Prima Media junto con todos los aportes. (fl.7 carpeta 01)

La demandada Colpensiones al contestar la demanda propuso la **excepción previa** denominada falta de competencia por reclamación administrativa. (carpeta 12).

Sustentó la excepción manifestando que la demandante nunca ha presentado solicitud ante Colpensiones, en consecuencia, se tenga por terminado el proceso y se archiven las diligencias.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2021, el Juzgado declaró no probada la excepción propuesta por COLPENSIONES de falta de competencia por falta de reclamación administrativa y condenó en costas a Colpensiones, incluyó como agencias en derecho la suma de \$200.000. (carpeta 21)

Manifestó la juez que si bien no se encontraba la reclamación elevada por la accionante, si reposaba la respuesta por parte de Colpensiones el 5 de octubre de 2019 a través de la cual le indicaba el por qué no podía retornar a dicha Administradora y por tanto se entendía agotada la reclamación administrativa.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada presentó recurso de apelación, indicando que debió haberse elevado reclamación a Colpensiones de lo pretendido por la actora y no como sucedió, que fue hasta con la demanda que Colpensiones se enteró de lo pedido por la accionante.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Por su parte, el artículo 6° del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social consagra la reclamación administrativa y respecto de la misma se ha establecido que se erige como el privilegio con el que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio hasta tanto no se encuentre satisfecho este presupuesto procesal, que además otorga al Juez la instancia la competencia para conocer y adelantar las pretensiones puestas a su consideración.

En relación con dicho precepto normativo que fuera modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, se dispone que:

23

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Al punto cabe traer a colación que la Sala de Casación Laboral en sentencia de 1° de julio de 2015 en donde acopió lo adoctrinado por este cuerpo colegiado en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, en punto a que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra autoridad de la administración, en efecto, la Corte ha señalado:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Y en sentencia SL 1054 del 11 de abril de 2018 la misma Corporación al recordar lo expuesto en sentencia CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014 expuso:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura

dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.’

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte actora pretende se declare la nulidad del traslado realizado a Porvenir y a Protección S.A. y consecuencia de ello, se ordene el traslado a Colpensiones y se condene a los Fondos Privados a devolver a Colpensiones las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración e intereses.

Señala Colpensiones en el recurso que no tuvo conocimiento de lo pretendido por la accionante sino hasta la demanda y afirma la juez a quo que aunque no reposa en el expediente reclamación elevada por la accionante, si obra respuesta de Colpensiones de fecha 5 de octubre de 2019 por medio de la cual se puede verificar que la Administradora se pronuncia respecto a la solicitud de traslado de régimen.

Pues bien, al revisar las pruebas aportadas al plenario observa la Sala que en la carpeta 12 del expediente digital, Colpensiones aporta expediente administrativo de la accionante y en el archivo titulado "SAC-COM-AF-2019_13423579" reposa reclamación administrativa elevada por la señora Marbel María Torres el 4 de octubre de 2019 y recibida por la accionada tal y como consta en el sello impuesto que se le otorgó el radicado 2019_13423579, en dicha petición la actora solicita:

"Yo MARBEL MARÍA TORRES PÉREZ..., me dirijo a ustedes de la manera más atenta, para hacerles la petición que le soliciten al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR los aportes que hasta el momento tengo ahorrados en mi cuenta individual para la pensión, ya que es mi deseo que sean ustedes, el régimen de prima media -COLPENSIONES, las encargadas de llevar a cabo mis tramites pensionales."

Reclamación frente a la cual la Administradora Colombiana de Pensiones tuvo la oportunidad de pronunciarse según consta en el folio 35 de la carpeta 01 del expediente y de fecha 5 de octubre de 2019, a través de la cual le señala a la accionante, en síntesis, que una vez consultada la base de datos del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones -SIAFP-, la demandante no cuenta con los requisitos y por consiguiente, no es posible efectuar el traslado de régimen de pensión o recibir los aportes cotizados en las AFP.

En esa dirección, considera la Sala acertada la decisión de la juez a quo en cuanto declaró no probada la excepción previa propuesta por Colpensiones, pues no es cierto que solo con la demanda dicha Administradora haya tenido conocimiento de lo reclamado por la actora, se reitera, el día 4 de octubre de 2019, esto es antes de presentarse la demanda judicial (ello ocurrió el 5 de diciembre de 2019), la señora Torres Pérez reclamó el derecho pretendido a Colpensiones, que no es otro que lograr el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De acuerdo con lo anterior, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

El apoderado de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el siete (7) de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las pretensiones no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, solicita que se le conceda el recurso de casación, con el argumento de que las pretensiones que no le fueron concedidas superan ampliamente el interés económico para recurrir en casación y que como se dijo en la apelación de primera instancia apeló todos los beneficios negados de carácter convencional, no solamente la prima de antigüedad sino también el "*subsidio familiar, vestido de labor, trabajo suplementario diferente al trabajo dominical, indemnización por despido injusto del artículo 51 del decreto 2127 de 1945, indemnización prevista en el artículo 29 de la Ley 787 de 2002, parágrafo primero, sanción moratoria Ley 52 de 1975, devolución de los pagos en retención en la fuente, los anteriores rubros no tenidos en cuenta...*"²

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la Sala al momento de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora no tuvo en cuenta todos los beneficios convencionales apelados por la parte demandante en la sentencia de segunda instancia, además de los ítems mencionados anteriormente.

Al respecto encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues verificada la demanda y lo concedido en el fallo de primera instancia, se observa que la mayoría de las pretensiones solicitadas fueron concedidas y las que no se concedieron, fueron tenida en cuenta para resolver el recurso extraordinario de casación, razón por la cual no es procedente acceder a dicho pedimento.

En efecto con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que alcanza a superar las prensiones solicitadas por la parte demandante, como se estableció en la providencia recurrida.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que proceda el recurso de casación se deben reunir los siguientes requisitos:

¹ Fl 175

² Fl. 176

1) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en un proceso ordinario en segunda instancia, y, c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir³.

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha siete (7) de junio de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del siete (7) de junio de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

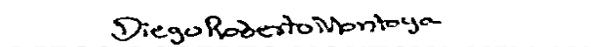
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

³ Auto AL 1340-2014. Radicación No. 60674

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada presentó escrito, mediante el cual solicita que se aclare el auto proferido por esta Corporación de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación a dicha parte, en razón a que en la parte resolutive del mismo se le concedió a la "Federación Nacional de Cafeteros de Colombia", parte que no pertenece al proceso.

Por lo anterior solicita que se aclara el auto anteriormente mencionado.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que en la parte resolutive del auto proferido el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se le concedió el recurso extraordinario a una parte diferente al proceso de la referencia.

Al respeto, estima la Sala que la inconformidad de la parte demandada se encuentra llamada a corregir, debido a que por un error involuntario se anotó otra parte demandada en la parte del auto que resolvió el recurso extraordinario de casación, el cual no corresponde a dicho proceso, pues se incurrió en un error puramente aritmético al momento de transcribir la información en el auto.

Por lo anterior y de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 286 y SS del CGP se establece que: *"... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."* por lo que procede la sala a aclarar el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), indicándose que se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **DRUMMOND LTDA.**

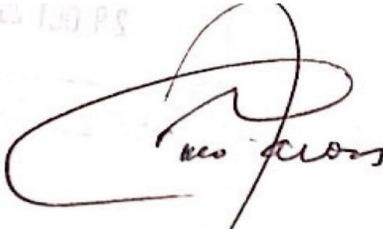
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR del auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **DRUMMOND LTDA.**

SEGUNDO: Por Secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly 'MILTON SAAVEDRA CALDERÓN'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

Con ausencia justificada

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly 'MILTON SAAVEDRA CALDERÓN'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente **No. 11001310503820160046602**, informándole que el apoderado de la **parte demandada** presentó escrito, mediante el cual solicita que se aclare el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno y manifiesta las razones.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-012-2014-00298-02. Proceso Ordinario de Intercolombia S.A. E.S.P. contra Sintraisa (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 17 de septiembre de 2020¹, mediante el cual liquidó las costas de las instancias, en la que se incluyó la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) como agencias en derecho a cargo de la demandada.

ANTECEDENTES:

Mediante el presente proceso, la parte demandante pretendió se declarará la nulidad de los estatutos adoptados por la organización sindical, correspondientes a los incisos 2° y parágrafo del artículo 1°, los literales b) y

¹ Cfr. Fl. 462.



d) del artículo 5° y el artículo 32, en el entendido que permite afiliar a trabajadores pertenecientes a empresas diferentes respecto de la cual fue constituida, que se trata de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Mediante sentencia del 5 de octubre de 2016, el *aquo* absolvió a la demandada de la súplica elevada en su contra y en su lugar declaró probada la excepción denominada como inexistencia de la causal de nulidad y condenó en costas a la parte actora; sin embargo, mediante providencia del 28 de marzo de 2019 el *ad quem* revocó la sentencia proferida, en el sentido de declarar la nulidad de las expresiones “*sus filiales o subsidiarias*”, contenidas en el inciso 2° y párrafo del artículo 1°, los literales b y e del artículo 5° y el artículo 32, de los estatutos aprobados el 9 de octubre de 1992 y condenó en costas de primera instancia a la demandada.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto del 17 de septiembre de 2020², el juez de primera instancia aprobó y declaró en firme las costas liquidadas.

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas de las instancias³, cuestionando el valor de las agencias en derecho, pues en su criterio, se debe absolver de tales costas o por lo menos reducir el monto de las mismas, teniendo en cuenta las precarias condiciones de la organización sindical.

Mediante auto del 1° de febrero de 2021⁴, el *aquo* decidió no reponer el auto atacado, por cuanto tal como lo establece el artículo 365 del C.G.P., se

² Cfr. Fl. 462.

³ Cfr. Fl. 463/464.

⁴ Cfr. Fl. 468.



condena en costas a la parte vencida en el proceso, situación que ocurrió respecto de la demandada en primera instancia.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso en subsidio el recurso de alzada, que le fue concedido en el efecto suspensivo⁵.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sostuvo el argumento presentado con el escrito de objeción a la liquidación de las costas, en el sentido que el proceso ha tardado más de seis años, en los cuales se ha prestado la debida atención profesional por la encartada, con los costos que ello genera en el transcurso del tiempo, así como, que se encuentra en una situación económica precaria, pues la organización sindical no aglutina más de cien afiliados y que en todo momento ha actuado conforme a la verdad y lealtad procesal, sin que se advierta temeridad de la accionada, pese a que la decisión le fue desfavorable.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte

⁵ Cfr. Fl. 468.



vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, conforme lo establece el Código General del Proceso en el numeral 4° de su artículo 366, el cual dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determinan entre otras, las tarifas de las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al empleador, el valor de este concepto será de hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el asunto, debe advertirse que el Acuerdo 1887 de 2003 tan solo establece límite en cuanto a la cantidad de salarios mínimo legales mensuales vigentes en el que se puede condenar a la parte vencida a las



agencias en derecho, siendo este, de hasta el cuatro (4) salarios, sin que asigne un límite de inicio, pudiendo iniciar desde cero, por lo que la suma que señaló el fallador de primer grado se encuentra ajustado y por ello se confirmará la decisión en dicho sentido, máxime si tenemos en cuenta que tal como lo señala la parte encartada, el proceso fue adelantado en un término aproximado a los siete años, lo que ha implicado un desgates no solo económico para la demandada, sino también para la parte actora, que debe verse retribuido en el monto de la agencias en derecho, por lo que le monto estimado por el fallador de primer grado no se advierte excesivo.

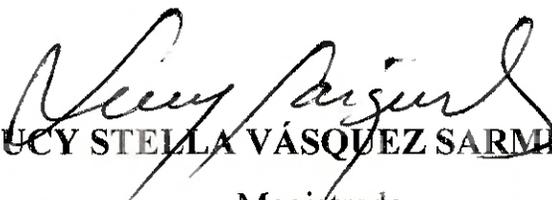
Ahora bien, frente a la precaria situación económica por la que atraviesa la organización sindical, por contar con tan solo 100 afiliados, se advierte que tal como se ha hecho mención, la condena a la liquidación de costas y agencias en derecho tiene un origen legal, que busca resarcir de cierto modo los trámites que tuvo que adelantar la parte para salir vencedora en el litigio, por lo que desconocer tanto la norma, como la actuación desplegada por el extremo triunfador, sería de cierto modo, convalidar la actuación de la parte vencida en el proceso, que como ocurre en el caso bajo estudio, incluyó dentro de sus estatutos la posibilidad de afiliar a terceros que no se encontraran laborando al servicio de la misma empresa; aunado a lo anterior, por cuanto tan poco se acreditó por la pasiva la situación económica que dice padecer, ni la cantidad de afiliados con los que cuentan y que generaría de forma eventual, la imposibilidad del pago de la condena impuesta por costas.

Bajo tal perspectiva la Sala no accederá a la modificación de la cuantía impuesta por concepto de agencias en derecho y en consecuencia, se reitera, confirmará la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.



DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de septiembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIETH PIEDRAHITA
ALARCÓN CONTRA INNOVACIONES MÉDICAS LIMITADA*

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), fecha y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la sala de decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró improcedente el incidente de tacha de falsedad y desconocimiento de documentos debido a que las afirmaciones del demandante no conllevan por sí mismas a que se ordene una prueba grafológica.

ANTECEDENTES

Julieth Piedrahita Alarcón, por medio de apoderado judicial, demandó a Innovaciones Médicas Limitada, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente del 12 de agosto de 2010 al 29 de julio de 2016, en virtud del cual devengó un salario básico mensual más comisiones por ventas; en consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses a las

cesantías, vacaciones, primas de servicio, indemnización por despido injusto, y la sanción consagrada en el artículo 65 del CST; junto con las costas del proceso.

Admitida la demanda y corrido traslado de rigor, la demandada presentó escrito de contestación en tiempo; fijada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se evacuó y se decretaron las pruebas pedidas por las partes, la que se llevó acabo el 15 de noviembre de 2019 (C.D. fl. 606) en la que las partes formulan incidente de tacha de falsedad, por un lado, el extremo actor desconoció y tachó documentos visibles a folios 23, 423, 424 427, 428, 433, 435, 368, 381, 398, 399, 400, 241, 247, 267, 285 y 286, mientras que la encartada lo hizo respecto de los incorporados a folios 477, 388, 384 y "376 o 488" del expediente.

Mediante proveído objeto de alzada, el a quo declaró improcedentes los incidentes, en tanto, una vez concedido el traslado a las partes, éstas no se pronunciaron, por lo que estimó que no se acreditaron las afirmaciones en las que sustentaban las tachas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, precisando que presentó en tiempo la fundamentación de la tacha, toda vez, que el término para esa actuación estuvo en suspenso entre el 2 de diciembre de 2019 y el 3 de julio 2020, lapso en el que se presentó, resolvió y notificó la decisión de alzada contra el proveído del 26 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Los incidentes son actuaciones accesorias o accidentales que surgen en el curso del proceso, que tienen relación con el objeto de éste y que por ende pueden influir en la decisión final. En lo relativo a la proposición y trámite de los incidentes existe regulación propia en nuestro ordenamiento procesal, por lo que no hay que acudir al código general del proceso, con lo

que de paso se desconocería la autonomía de esta disciplina procesal, pues el artículo 37 del CPT y SS prevé “Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.” Acotando que las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

Por lo que en su oportunidad el juez debió adelantar el trámite en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, resolviendo en ella tal circunstancia, y no de manera escritural como erróneamente se hizo. Pese a ello y como las partes convalidaron la mencionada actuación, procede la Sala a pronunciarse sobre la inconformidad planteada.

Alega el recurrente, que no había lugar a desconocer el escrito mediante el cual describió traslado del incidente de tacha, toda vez, que se presentó en término.

Sobre el particular cabe reseñar, que los incisos 4º y 5º del artículo 118 del CGP, prescribe:

“computo de términos (...)

cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o el auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se profiera ...”** (resaltas de la Sala)*

De manera que, revisadas las diligencias dentro del asunto objeto de estudio se presentan las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación	Folio	Término
26 de noviembre de 2019	Auto corre traslado a las partes para pronunciarse de la tacha.	607	Vencía el 2 de diciembre de 2019
2 de diciembre de 2019	Parte demandante eleva recursos de reposición y apelación contra el auto de 26 de noviembre de 2019.	608 a 613	
13 de diciembre de 2019	Se concede el recurso de apelación contra el auto de 26 de noviembre de 2019	620	
2 de julio de 2020	Se declara improcedente el recurso de apelación y se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen, decisión notificada en estado del 3 de julio de 2020	623 a 625	
8 de julio de 2020	Extremo demandante allega escrito describiendo el traslado ordenado en auto del 26 de noviembre de 2019.	648 y 649	
8 de septiembre de 2020	Auto obedézcase y cúmplase proferido por el a quo	627	
11 de septiembre de 2020	Memorial de la parte activa "se confirma el traslado ya descrito y solicitud de copias y revisión del expediente".	628 y 629	

Lo primero que advierte la Sala, es que, si bien el término de traslado fenecía el 2 de diciembre de 2019, no menos cierto es que con ocasión a los recursos presentados por el extremo demandante, el término se suspendió debido a que se recurrió el auto mediante el cual se otorgó el mismo a las partes, y el extremo actor esperó a que esta corporación adoptara una decisión respecto del proveído objeto de alzada, decisión que se notificó el 3 de julio de 2020, siendo el siguiente día hábil el 6 de julio de la misma anualidad, fecha en la que feneció el término de traslado.

Cabe precisar al recurrente que cuando se habla de suspensión o interrupción de términos, no estamos ante un evento en el que se vuelva a contabilizar desde el inicio el conferido inicialmente, sino ante la reanudación del conteo, teniendo en cuenta la sumatoria del tiempo que ya había transcurrido y el restante para su finalización, por tanto, debió descorrer el traslado el 6 de julio de 2020 y no el 8 del mismo mes y año como erróneamente lo hizo.

Así las cosas, se confirmará el proveído objeto de alzada.

Por último, se requiere al juez de primer grado para que siga las directrices impartidas en el Acuerdo PCSJA 20 -11567 del 6 de junio 2020 “protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente”, circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 “parámetros y estándares técnicos y funcionales a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la digitalización (escaneo), producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos” y la circular No. 11 de la Presidencia de Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá “forma de remisión de expedientes digitalizado”.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado, por las razones referidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROBERTO CARLOS BALANTA BANGUERA CONTRA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

En Bogotá, D.C., a los nueve días (9) días de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, en cuanto declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

Roberto Carlos Balanta Banguera, por medio de apoderado judicial, demandó a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 20 de septiembre de 2011, por tanto, le es aplicable la convención colectiva de trabajo en todas sus partes y por ende, se encontraba amparado de fuero circunstancial al momento del despido el 15 de febrero de

2018, en consecuencia, se ordene a reintegrarlo a un cargo de igual o mejor categoría, el pago de salarios, prestaciones legales y convencionales dejadas de percibir hasta que el reintegro sea efectivo, lo ultra y extra petita, y por las costas del proceso.

La demandada la contestar la demanda propuso la excepción previa de transacción con fundamento en el artículo 97 del C.P.C. (fl. 237. Pdf. 332 archivo 01), atendiendo a que las partes suscribieron un acuerdo de esa índole, en el que zanjaron la discusión que se plantea en el presente asunto.

El juzgado de conocimiento, luego de tener por contestada la demanda, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, y en la correspondiente etapa declaró probada la excepción de cosa juzgada (minuto 42:00), por cuanto las partes mediante contrato de transacción suscrito el 15 de noviembre de 2016, pusieron fin a cualquier controversia, en particular lo atinente al eventual nexo que pudiera existir entre aquellas del 10 de abril de 2012 al 15 de noviembre de 2016, con ocasión a los servicios que el actor prestó a Emposer Ltda. y que consideraba fueron a favor de la hoy enjuiciada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que la excepción propuesta por la activa debió resolverse fondo en tanto se reclama una vinculación laboral desde el 2011, a más que lo acordado por las partes fue que el actor no acudiría a la administración de justicia, pero ese derecho a reclamar no puede ser restringido, incluso en el documento a que hace inferencia la juez, no contiene nada acerca de derechos inciertos, no hay claridad de que exista cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

La cosa juzgada según Ugo Rocco, se entiende como "la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia" (Tratado de Derecho

Procesal Civil t.II, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1969, pág. 314) o como dice Jaime Guasp, "la cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido" (Derecho Procesal Civil, 3a. edic., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pág. 548).

En la doctrina se habla de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La formal implica que es posible en un nuevo proceso plantear la cuestión debatida, y la material es un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de la demanda, por lo cual no es posible iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y en éste último sentido da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, ya que impide un nuevo planteamiento del asunto para obtener una nueva declaración de certeza. En otros términos, no se puede intentar un nuevo proceso si existe uno anterior en el que se ha pronunciado una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La inmutabilidad de la sentencia implica una prohibición a los jueces para resolver sobre lo ya resuelto.

Tradicionalmente la doctrina ha hablado de los límites de la cosa juzgada, en el sentido de que para que ésta se dé se requiere de tres identidades, a saber: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, constituyendo las dos primeras lo que se ha denominado límites objetivos de la cosa juzgada y la última, límites subjetivos.

El requisito de **identidad de sujetos o partes** hace relación a que la cosa juzgada debe tener efectos relativos, es decir, limitados a las partes y excluyendo a los terceros. **La identidad de objeto**, hace relación al bien o cosa corporal o incorporal, ya sea de género o especie o estado de hecho, o como lo dice Hernando Devis Echandia "el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido con una cosa o varias cosas determinadas o la relación jurídica declarada, según el caso" (Compendio de Derecho procesal, T.1., pág. 408), por lo que en la demanda es la pretensión. Y **la identidad de causa** (causa petendi) hace relación con la razón de la pretensión que se ejerce en el proceso, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio o razón que invoca el demandante al

formular la pretensión de la demanda. Devis Echandia afirma "que es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión" (opus cit. t.I, pág. 411).

La transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 19 del CST), entendidos aquellos "Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales" (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29.332).

Por su parte, la transacción es un contrato bilateral en donde los contratantes terminan un litigio ya existente o evitan uno que pueda suscitarse, mediante la promesa recíproca de ceder de una parte de sus respectivas pretensiones por el ofrecimiento que una de las partes hace a la otra de una cosa para obtener el derecho discutido en su totalidad. La transacción es un convenio extrajudicial y produce entre las partes efectos extensivos desde el momento que se perfecciona, tal como se consagra en el artículo 2469 del Código Civil al señalar:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

Y produce efectos de cosa juzgada como lo establece el artículo 2483 del CC.

Bajo este entendimiento, la existencia del acto jurídico con el que las partes resolvieron transar cualquier controversia futura, derivada del contrato de

trabajo, no margina al juez del asunto que ha sido puesto en su conocimiento, pues, será la realidad expresada por los hechos objeto del litigio, el factor que determine si las materias transadas corresponden o no a aquellos derechos ciertos e indiscutibles, cuyo carácter irrenunciable proscribiera cualquier acuerdo en tal sentido.

Ahora debe recordarse que en la demanda se pretende la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo desde el 20 de septiembre de 2011, la calidad de beneficiario de la convención colectiva de trabajo 2008-2009, el eventual fuero circunstancial que da lugar al reintegro, puesto que fue despedido el 15 de febrero de 2018, en consecuencia, la procedencia, del pago de los salarios, prestaciones legales y extralegales. Y en el documento suscrito entre Roberto Carlos Balanta Banguera y la demandada Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. el 15 de noviembre de 2016, de nominado "ACUERDO DE TRANSACCIÓN" y que obra de folios 260 a 262, se expresó:

"a) Que entre el señor BALANTA NAMGUERA, ROBERTO CARLOS y EMPOSER LTDA. existió un contrato de trabajo que se ejecutó de manera ininterrumpida desde el día 10/4/2012 hasta el 15 de noviembre de 2016, fecha en la cual las partes por mutuo acuerdo convinieron dar por terminado el contrato de trabajo que los vincula (...)

b) Que pese a lo anterior el señor BALANTA BANGUERA, ROBERTO CARLOS (...) considera que podría reclamar judicialmente para que se declare como verdadero empleador a la empresa PROSEGUR COLOMBIA S.A. con el correspondiente pago de todas las acreencias laborales a que haya lugar por disposiciones individuales y colectivas. (...)

d) Así mismo PROSEGUR niega la existencia de un contrato realidad, pues no se dan ni uno solo de los elementos necesarios conforme los ordena el Código Sustantivo del Trabajo para que pudiese ser declarada una relación laboral con el señor BALANTA BANGUERA (...)

1 OBJETO. El objeto de la presente transacción es dar por desistidas y terminadas las diferencias que hubieren podido surgir entre las partes en relación con la existencia y terminación del contrato de trabajo y especialmente por el pago de la totalidad de las acreencias laborales, presentes y futuras, tales como el pago de salarios, prestaciones sociales, pago de indemnizaciones por despido, indemnización plena de perjuicios, vacaciones y cualquier otra diferencia directa o indirectamente relacionada con cualquier derecho del EXEMPLADO relacionado o no en el presente documento, derivado de la relación laboral que existió con el EMPLEADOR, con sus subsidiarias, filiales y sociedades controlantes y frete a cualquier otra persona que pudiera responder solidaria o subsidiariamente por estos mismo hechos. Así mismo la de transar los derechos inciertos y discutibles respecto de una supuesta declaración de un contrato realidad entre el sr

BALANTA BANGUERA, ROBERTO CARLOS y PROSEGUR toda vez, que la relación laboral que considera existió el señor BALANTA BANGUERA, ROBERTO CARLOS la niega PROSEGUR por no darse los elementos necesarios para su configuración. (Negrillas de la Sala)

2. EMPOSER LTDA., el EXEMPLEADO y PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. conviene en transar las eventuales diferencias en materia económica y legal que encuentren su causa en la relación laboral que los vinculó y en la terminación de la misma por lo que las partes mediante el presente Acuerdo de Transacción convienen en renunciar de manera expresa al ejercicio de acciones de carácter legal, incluyendo sin limitarse a, procesos laborales de cualquier índole, acciones de tutela, así como cualquier otra acción de orden administrativa o judicial. (...)

4. La suma transaccional que acá se pacta será pagada al señor BALANTA BANGUERA, ROBERTO CARLOS junto con la liquidación final del contrato de trabajo lo que implica que declara a PAZ Y SALVO a EMPOSER LTDA. por todo concepto (...) Así mismo declara a PAZ Y SALVO a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., por todo derecho incierto y discutible.

5. De conformidad con la ley, esta transacción produce efectos de cosa juzgada en última instancia. En consecuencia, BALANTA BANGUERA, ROBERTO CARLOS renuncia a toda acción o derecho de naturaleza laboral, civil, comercial, penal o de cualquier índole, respecto de EMPOSER LTDA y PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., que pudiera haber surgido directa o indirectamente de la relación que los involucraba (...)."

Al respecto, cumple destacar que el acuerdo transaccional expresa la liberación de acreencias provenientes de un contrato de trabajo con Emposer Ltda. y el eventual contrato realidad que pudiera existir entre el demandante y la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. por el tiempo que el señor Balanta Balaguera estuvo vinculado con la primera de las sociedades, esto es, 10 de abril de 2012 al 15 de noviembre de 2016; en ese orden, para el caso sub examine, se cumple con el requisito de identidad de sujetos o partes, por ser los mismos sujetos procesales quienes suscribieron el contrato de transacción y quienes se encuentran vinculados como partes en el proceso; con el de la identidad de objeto, que es la existencia de un nexo laboral y su terminación. Por lo tanto, es claro para la Sala que no le asiste razón al apelante, toda vez que las pretensiones formuladas en el presente proceso ya fueron objeto de transacción entre las partes, mediante documento fechado 15 de noviembre de 2016, quedando de esta manera extinta cualquier reclamación por el lapso comprendido entre el 10 de abril de 2012 al 15 de noviembre de 2016.

Ahora bien, en relación con el carácter de certeza e indiscutibilidad, es importante reiterar, en primer lugar, que en el texto de la transacción celebrada entre las partes, las mismas dejaron expresa constancia el desacuerdo de estas respecto de la eventual existencia del contrato de trabajo, por lo que es claro que aquella no recayó sobre derechos irrenunciables de los que el hoy demandante fuera acreedor, para la data en que se llevó a cabo la suscripción del acuerdo (artículos 13, 14 y 15 del CST).

Por último, atendiendo el artículo 32 del CPT y SS, el juez, en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio debe “decidir sobre la excepción de cosa juzgada”, repárese que es sólo para la excepción de prescripción que la norma precisa “También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”. Ordenamiento que fue declarado executable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-820 de 20111, entonces, en lo que hace a la excepción de cosa juzgada debe el juez decidirla, como previa, independientemente de que fuere propuesta como de mérito o no fuere formulada, ya que no es el querer del demandado el que

¹ “20. Encuentra la Sala que la norma parcialmente impugnada corresponde a una de aquellas materias en las que se ha reconocido al legislador una amplia potestad de configuración normativa, comoquiera que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corte el establecimiento de los recursos y los medios de defensa dentro de los procesos judiciales es una materia propia de la Ley y no de la Constitución. Es la ley “la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio”.

De modo que en principio, se encuentra amparada por la mencionada potestad de configuración la decisión del legislador de darles un tratamiento mixto a ciertas defensas del demandado en el proceso laboral, como son las excepciones de cosa juzgada y prescripción, cuando no hubiese discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión. Por virtud de tal preceptiva podrán ser propuestas como previas en la primera audiencia del proceso laboral, y decididas en ese mismo acto, mediando actividad probatoria si hubiere lugar a ello, o como de mérito para ser resueltas en la sentencia.

21. Esta configuración que los ciudadanos impugnantes cuestionan no entraña una limitación desproporcionada o irrazonable a los derechos de contradicción, defensa y acceso a la justicia del demandante en el proceso laboral. La posibilidad creada por la norma consistente en que desde la primera audiencia del proceso laboral el juez defina si se estructura una circunstancia extintiva de los derechos subjetivos que se discuten (prescripción), o declare la existencia de un pronunciamiento judicial anterior en el que converjan identidad de partes, de objeto y de causa (cosa juzgada), promueve principios y valores constitucionales como la celeridad en la definición de las controversias y el acceso a una pronta y cumplida justicia (Art. 228 C.P.). La efectivización de estos principios en el proceso laboral reviste particular relevancia constitucional, toda vez que se trata de una materia a la que se le prodiga una especial protección de este orden, dada su incidencia en los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social, así como su impacto en el orden público económico social.

22. Observa la Sala que el establecimiento de estrategias normativas orientadas a la materialización en el proceso laboral de los señalados principios se armoniza con los derechos de contradicción, defensa y acceso a la justicia del demandante. En efecto, dentro de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el demandante goza de las garantías propias del derecho de contradicción y defensa, toda vez que cuenta con la oportunidad de pronunciarse sobre el fundamento de dichas excepciones, e incluso presentar pruebas para desvirtuar los hechos que le dan sustento, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 32 del Código procesal del Trabajo, según la cual “Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo”..

En esta misa dirección, en el evento de una decisión sobre las excepciones previas, que fuere adversa a los intereses del demandante, aún este cuenta con la posibilidad de controvertir dicha determinación ante el mismo funcionario a través del recurso de reposición, y ante el superior jerárquico, por vía apelación, tal como lo prevén los artículos 63[24] y 65 numeral 3[25] del Código Procesal del Trabajo. De tal manera que el diseño de la norma establece espacios de discusión jurídica y de controversia probatoria respecto de todas las razones de defensa del demandado, y particularmente en relación las excepciones de cosa juzgada y prescripción, garantizando así el derecho de acceso a la justicia.

impone el momento de decidirla, sino el legislador y dado precisamente la celeridad y la pronta y cumplida justicia, principios que orientaron la ley 712 de 2001 y que en nada va a modificar la situación con posterioridad, más que la dilación del proceso.

Colorario de lo anterior, se confirmará el proveído objeto de alzada.

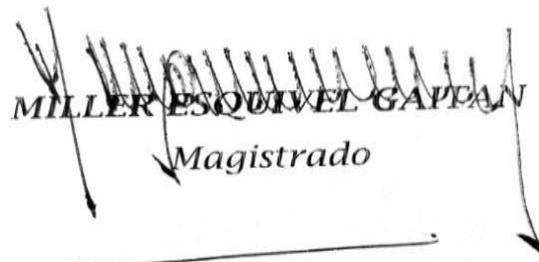
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- *Confirmar el auto del 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, acorde a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE EPS FAMISANAR LTDA. CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) día y hora previamente señalados por auto anterior, para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar el siguiente

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 23 de septiembre de 2020, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de deducciones por aportes en salud, proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

La EPS Famisanar Ltda., mediante apoderada judicial, demandó ejecutivamente a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., a continuación del proceso ordinario con el fin de obtener el cumplimiento de las sentencias del proceso ordinario, por las siguientes sumas y conceptos: 1) \$44.311.913 por

concepto de prestaciones asistenciales y económicas suministradas y pagadas a trabajadores afiliados a la ARL; 2) \$19.446.400 los intereses moratorios por las 164 cuentas de cobro; y las costas del proceso ordinario.

En el título ejecutivo objeto de recaudo, constituido por las sentencias de primera y segunda instancia del 4 de septiembre de 2018 y 18 de octubre de 2018, proferidas por el Juzgado Veintiséis Laboral de Circuito de esta ciudad (fl 413) y la Sala Laboral de esta Corporación (fl. 425 y 443), respectivamente, se dispuso condenar a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. al reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas suministradas y pagadas por Famisanar EPS a los trabajadores afiliados a la ARL correspondiente a 44.311.913 equivalentes a 164 cuentas de cobro, junto con \$19.446.400 por intereses moratorios sobre las 164 cuentas de cobro objeto de condena. De igual manera, por auto del 16 de julio de 2019, el Despacho le impartió aprobación a la liquidación de costas de primera y segunda instancia por valor de \$2.000.000 (fls 448).

El a quo libró mandamiento de pago en providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, por las sumas ordenadas por el superior en la segunda de segunda instancia del proceso ordinario, a excepción de las costas en suma de \$2.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la orden de pago emitida, la apoderada de la parte ejecutante interpuso, dentro del término legal, recurso de apelación argumentando mediante correo electrónico del 27 de julio de 2020 solicitó se librara mandamiento también por los intereses moratorios causados desde el 5 de abril de 2019 y hasta el 22 de julio de 2020, en cuantía de \$15.880.800, las costas del proceso y se ordene la entrega del depósito judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.

A su vez, el artículo 422 del C.G.P. enseña que:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...".

Requisitos del título ejecutivo que en su conjunto hacen que la obligación sea inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso declarativo; pues la característica fundamental del proceso de ejecución es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda como del sujeto obligado, porque en el proceso ejecutivo se parte de la base de una pretensión insatisfecha, en tanto que el proceso de conocimiento de una pretensión discutida; de ahí que Couture señale que “ Los procedimientos particulares de la ejecución, en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir... Hasta este momento, el proceso se había desarrollado como una disputa verbal, simple lucha de palabras; a partir de este instante cesan las palabras y comienzan los hechos”, para denotar que en esta clase de procesos no se va a definir el derecho sino a exigir el cumplimiento del mismo, toda vez que éste ya ha sido previamente determinado.

Así que para desatar la inconformidad de la recurrente relacionada con la negativa del a quo de ordenar el pago de los intereses moratorios causados entre el 5 de abril de 2019 y el 22 de julio de 2020, en cuantía de \$15.880.800, la Sala advierte que en el título objeto de recaudo constituido por la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral, no se ordenó el pago del rubro deprecado, por lo que si consideraba que procedía liquidar una suma mayor debió dentro de la oportunidad legal pedir la adición, complementación o corrección, según hubiere lugar, respecto del ordinal que

cuantificó los intereses moratorios de manera definitiva, lo que no sucedió, encontrándose de esta manera ejecutoriada la providencia y en firme la decisión que resolvió el pago de las cuentas de cobro y sus intereses, lo cual conduce a que no sea dable que por la vía ejecutiva se realicen razonamientos sobre la procedencia o no del pago de los intereses más allá de lo determinado por esta Corporación, ya que con esa conducta se quebranta en materia grave aquellos principios de la cosa juzgada, el de la firmeza de las providencias judiciales y, en general, el de la seguridad jurídica.

Ahora, sería el caso de acceder a la adición del mandamiento de pago por lo concerniente a las costas, no obstante, luego de realizar los cálculos aritméticos de rigor, se tiene que las condenas impuestas a la ARL ascienden a la suma de \$65.758.313¹, misma suma que fue depositada por aquella el 12 de agosto de 2019, esto es, con antelación a que se librara el mandamiento de pago el 23 de septiembre de 2020, por lo que es claro no hay sumas a cobrar mediante el trámite de un proceso ejecutivo.

De manera que, al no existir, rubros por las cuales adelantar la ejecución, se revocará el mandamiento de pago, para en su lugar negarlo.

En cuanto al título judicial, deberá entonces la falladora de primer grado resolver lo pertinente a su entrega, puesto que el proveído objeto de alzada es el de 23 de septiembre de 2020 y no el de 18 de agosto de 2021, en el cual la juzgadora resolvió la precitada entrega.

Por último, se requiere a la juez de primer grado para que siga las directrices impartidas en el Acuerdos PCSJA 20 -11567 del 6 de junio 2020 “protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente”, circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 “parámetros y estándares técnicos y funcionales a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la digitalización (escaneo), producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos” y la circular No. 11 de la Presidencia de Sala Laboral del Tribunal

¹ Concepto	Suma
Prestaciones asistenciales y económicas	\$44.311.913
Intereses moratorios	\$19.446.400
Costas ordinario	\$2.000.000
Total	\$65.758.313

Superior de Bogotá “forma de remisión de expedientes digitalizado”.

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,*

RESUELVE

Primero.- *Revocar el auto apelado para, en su lugar, negar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

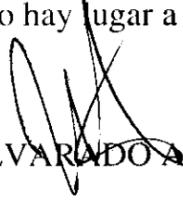
INFORME SECRETARIAL

162

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105014201500979, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se presentó corrección a la sentencia CSJ SL2223-2020 de fecha 24/06/2020 proferida por esa sala indicando que no hay lugar a costas en las instancias.



ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105019201500852, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se aceptó el DESISTIMIENTO al recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 19/09/2019, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

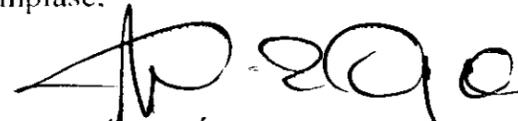
Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDILIA AREVALO MURCIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

RAD 024 2019 00462 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID MARÍN PEÑA CONTRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KAREN MARCELA MARIN TARAZONA
CONTRA BANCO ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintiuno (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MISAEL HERNÁNDEZ BAUTISTA
CONTRA SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES S.A. EN OCUPACIÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes (31) de enero del año dos mil veintidós, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLEVER JOSÉ GUERRA GALVIS
CONTRA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

~~MILLER ESQUIVEL GAITÁN~~
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEISE GALINDO CONTRA
FERNANDO VARGAS JIMÉNEZ Y JULIA ELSA ACISTA DE VARGAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO CASTAÑEDA PACHÓN
CONTRA COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VÍCTOR HUGO ARDILA ARIZA
CONTRA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NICOLAS GONZALEZ HERRERA
CONTRA SINTRATAC**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SARA ÁNGEL GARCÍA CONTRA
FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FELIPE JAVIER POSADA ROMERO
CONTRA SIPOTE BURRITO S.A. Y TAKAMI S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MILLER NASAYO BLANCO CONTRA
ROGOSO REDES Y COMUNICACIONES SAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSEPH GIOVANNY RUEDA FUENTES
CONTRA TEXOMERCANTIL PROTECCIÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAX FREDY CORREA NORIEGA
CONTRA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN - FECODE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KELLY JOHANA CUADROS
CABALLERO CONTRA DISTRIBUIDORA ULTRA LIGHT S.A.S.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO GARCÍA SEDANO CONTRA
JOSÉ ANTONIO AMADO MEDINA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
S.A. CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes (31) de enero del año dos mil veintidós, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIANA PIRACÚN BERNAL CONTRA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. SEGURO DE VIDA ALFA S.A- VIDALFA S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes (31) de enero del año dos mil veintidós, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁNGELA ESPERANZA CASTRO CASTRO
CONTRA SOLUCIONES ALTERNATIVAS Y MERCADEO “EFECTIVA”
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL
COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESO, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL
COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, CRUZ
BLANCA EPS, CAFESALUD EPS, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS MARIO GALLEGO SÁENZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NICOLÁS FELIPE ROJAS ROJAS CONTRA RED LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA S.A.S

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado